

766  
2cy.

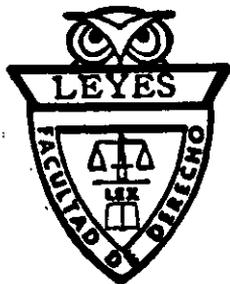


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

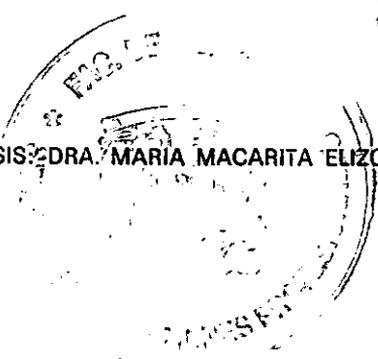
FACULTAD DE DERECHO

ACTUACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS  
ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ARMANDO ALONSO SOLIS GARCIA**



DIRECTOR DE TESIS: DRA. MARIA MACARITA ELIZONDO GASPERIN.



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

261932



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



[Faint, illegible text, possibly a title or header]

[Faint, illegible text, possibly a list or table of contents]





FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **ARMANDO ALONSO SOLÍS GARCÍA** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "**ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 y 1997**", bajo la dirección de la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperín en oficio de fecha 27 de Enero y el Lic. Sergio Márquez Rábago mediante dictamen de 20 de marzo, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis: por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., Marzo 20 de 1998.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

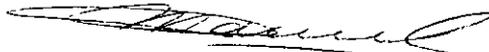
México, Distrito Federal, 20 de Marzo de 1998

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
FACULTAD DE DERECHO  
U.N.A.M.**

De acuerdo a sus apreciables instrucciones, procedí a revisar la tesis intitulada "**ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997**", que para optar por el título de licenciado en Derecho, formuló el alumno **ARMANDO ALONSO SOLÍS GARCÍA**, bajo la asesoría de la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín. Después de un cuidadoso examen del trabajo, me permito informar a usted que el mismo, en mi criterio, reúne los requisitos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad, lo que comunico a usted para los efectos conducentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y ponerme nuevamente a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**LIC. SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO**

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y Amparo  
Universidad Nacional Autónoma de México  
P r e s e n t e .

*Distinguido Maestro:*

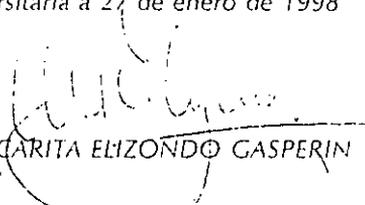
El pasante **ARMANDO ALONSO SOLIS GARCIA**, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "**ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997**", mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado y el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria a 27 de enero de 1998

  
DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

A MIS PADRES

Con todo cariño, mi admiración  
y mi eterno agradecimiento.

A MIS HERMANOS

Como una muestra de cariño.

A LA DOCTORA MARIA MACARITA ELIZONDO  
GASPERIN

Por su valiosa ayuda para la elaboración de este  
trabajo.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997.

INTRODUCCION .....	1
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL .....	3
1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA .....	4
1.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814. (22 de octubre de 1814) .....	8
1.3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 .....	9
1.3.1. REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA DE 12 DE JULIO DE 1830. ....	11
1.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836. (30 de diciembre de 1836) .....	12
1.5. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843 .....	13
1.6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. ....	17
1.7 LEY ORGANICA ELECTORAL DE 12 DE FEBRERO DE 1857.....	19
1.8 LEY ELECTORAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1901. ....	21
1.9 LEY ELECTORAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1911. ....	22
1.10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. ....	26
1. 11. LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917. ....	27
1.12. LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE	

1918.	.....	30
1.13. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.	.....	32
1.14. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.	.....	37
1.15. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1973.	.....	40
1.16. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977	.....	44
1.17. CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.	.....	51
1.18. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	.....	57

## CAPITULO SEGUNDO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL Y ORGANO ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	.....	64
---	-------	----

2.1. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.....	65
2.2. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL. ....	72
2.2.1. CERTEZA. ....	74
2.2.2. ILEGALIDAD. ....	75
2.2.3. INDEPENDENCIA. ....	76
2.2.4. IMPARCIALIDAD. ....	77
2.2.5. OBJETIVIDAD. ....	79
2.2.6. EQUIDAD. ....	80
2.2.7. DEFINITIVIDAD. ....	82
2.2.8. PERIODICIDAD. ....	82
2.2.9. EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO. ....	83
2.2.10. AUTENTICIDAD. ....	85
2.3. GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION...	87
2.3.1.- RECURSO DE REVISIÓN.	89
2.3.2.- RECURSO DE APELACIÓN.	90
2.3.3.- JUICIO DE INCONFORMIDAD.	91
2.3.4.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	93
2.3.5.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	93
2.3.6.- JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.	94
2.4. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL.	95
2.4.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	99
2.4.2. ATRIBUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	100
 CAPITULO TERCERO.	
ACTUACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE 1991, 1994 Y 1997.	103
3.1. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL COMO ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.	104
3.1.1. SU NATURALEZA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	104
3.1.2. RECURSO DE APELACIÓN.	110
3.1.3. RECURSO DE QUEJA.	110
3.1.4. INTERVENCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.	114
3.2. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991.	115
3.2.1. RECURSO DE ACLARACIÓN.	120
3.2.2. RECURSO DE REVISIÓN.	121

3.2.3. RECURSO DE APELACIÓN.	123
3.2.4. RECURSO DE INCONFORMIDAD.	125
3.2.5. INTERVENCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.	128
3.3. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES	
FEDERALES DE 1994.	131
3.3.1. RECURSO DE REVISIÓN.	134
3.3.2. RECURSO DE APELACIÓN.	135
3.3.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD.	142
3.3.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	161
3.4. ACTUACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN FEDERAL DE	
1997.	168
3.4.1. RECURSO DE REVISIÓN.	170
3.4.2. RECURSO DE APELACIÓN.	172
3.4.3. JUICIO DE INCONFORMIDAD.	174
3.4.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	183
3.4.5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-	
ELECTORALES DEL CIUDADANO	187
3.4.6. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.	191
3.4.7. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS	
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL	
ELECTORAL.	194
3.4.8. COMENTARIOS FINALES RELACIONADOS CON LA ELECCION DE	
1997.	194

**CAPITULO CUARTO.**

**PROYECCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO MÁXIMA AUTORIDAD**

**JURISDICCIONAL Y ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA ELECTORAL DEL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** .....196

**4.1. COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**

LAS LEYES ELECTORALES.	197
4.2. INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	200
4.3. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE ADECUARON AL MODELO DEL EXTINTO TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.	201
4.4. EXPECTATIVAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	206
4.4.1. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL.	208
4.4.2. CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.	210
4.4.3. CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.	212
4.4.4. EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS JUICIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.	214
4.4.5. REFERENCIA A LAS PROPUESTAS ADICIONALES DE INCLUIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL REFERÉNDUM, EL PLEBISCITO Y LA INICIATIVA POPULAR.	215
4.4.6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	218
CONCLUSIONES.	224
PROPUESTAS.	233
BIBLIOGRAFIA.	236

CAPITULO PRIMERO  
ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, 1994 Y 1997.

I N T R O D U C C I O N .

Diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido objeto de reformas relativas a la materia electoral.

Los artículos 41 y 60 fueron los preceptos que desarrollaron la creación y evolución del Tribunal Federal Electoral. Por su parte, la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, creó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La valoración de las elecciones federales que se llevaron a cabo en el año de mil novecientos noventa y siete, deberá apreciarse bajo la óptica de la nueva legislación electoral. Cabe señalar que las elecciones federales celebradas en 1991 y 1994, son de extrema importancia, por haberse celebrado con apoyo en las primeras reformas constitucionales que privilegiaron la materia electoral y que sustentan como punto de mayor importancia, la creación de dos instituciones básicas: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

El tema, materia de investigación, tiene por objeto principal, analizar la evolución de la autoridad electoral jurisdiccional denominada Tribunal Federal Electoral, a la luz de los principios rectores de la materia electoral previstos en nuestra Constitución, al considerar de inicio que el Tribunal Federal Electoral, fue órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal y destacar los resultados de su actuación en las elecciones federales de 1991 y 1994, al conocer el sistema de medios de defensa previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para observar que su

perfeccionamiento alcanzó en breve tiempo la importancia que debe darse a la materia político electoral. desde luego, se hará mención a la reciente creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo primero del tema de investigación se hace mención de los antecedentes históricos de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, al efecto se inicia con la Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812 para concluir con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en virtud de que en ésta última, se estableció como una obligación y un deber cívico de los ciudadanos, el votar en las elecciones populares. El capítulo en comento analizará, en lo particular, las características esenciales de las leyes electorales en cuanto a su importancia para la calificación de las elecciones federales.

Asimismo, despierta mi interés y lo expongo en el capítulo segundo, la evolución de las leyes electorales y el significado de los principios rectores de la materia electoral y una breve semblanza del órgano que, en los foros jurídicos, hoy se denomina Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el tercero de los capítulos se describe la importancia de la actuación del Tribunal Federal Electoral, en las elecciones federales de 1991 y 1994, la estructura del sistema de medios de impugnación establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que propiciaron la intervención jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad en materia electoral federal, previa referencia a su antecedente de tribunal administrativo denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, asimismo, señalaré su actuación esencial al conocer y resolver los medios de defensa establecidos por el código electoral y el obvio crecimiento de su actividad

jurisdiccional, el prestigio ganado en el hecho de que el Tribunal Federal Electoral resulta ser el único Tribunal sin rezago en el sistema jurídico federal nacional. Al haberse realizado las elecciones federales de 1997, también se vierte el estudio correspondiente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su actuación en dichas elecciones.

El último capítulo, en breve reseña, desarrolla las expectativas que del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se esperan, con alusión a su posición frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia electoral; su proyección como tribunal especializado y la posibilidad de que conozca acerca de la constitucionalidad de leyes y actos en materia electoral, así como su intervención en el desarrollo de las elecciones de las Entidades Federativas.

## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL.

El vigente artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el postulado toral del Estado contemporáneo, al establecer que: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Asimismo, nuestra Constitución contiene un conjunto de principios, instituciones y conceptos jurídicos que regulan la materia electoral. En su artículo 41, decimotercer párrafo, estableció un Tribunal Federal Electoral como organismo garante de procesos electorales imparciales y limpios.

Por su parte, la ley electoral regula la organización de las elecciones federales como función estatal ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos.

Para comprender la importancia del Tribunal Federal Electoral, resulta necesario analizar las constituciones y leyes electorales que han normado la vida político-jurídica de nuestro país, por este motivo, se analizarán someramente las Constituciones vigentes en su época y la evolución de las respectivas leyes electorales, en las cuales no existía un organismo especializado que resolviera y sustanciara las controversias electorales, ni existía un sistema de medios de defensa o de impugnación de las elecciones.

### 1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

La Constitución Política de la Monarquía Española, comúnmente llamada Constitución de Cádiz, fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Esta constitución es un antecedente fundamental en la evolución legislativa de nuestras instituciones electorales, pues los ordenamientos posteriores basaron su articulado en las disposiciones gaditanas.

El tratadista Tena Ramírez destaca la importancia de la Constitución de Cádiz, al manifestar que " no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado" <sup>1</sup>.

Las Cortes eran la reunión de todos los diputados que representaban a la nación española, para su elección, se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

a). En las juntas electorales de parroquia se elegían, a pluralidad de votos, once compromisarios, los que a su vez nombraban un elector parroquial por cada doscientos vecinos, en el caso de que se nombraran dos electores parroquiales eran veintiún compromisarios y tratándose de tres electores parroquiales, el número de compromisarios era de treinta y uno.

En esta etapa, cuando un ciudadano exponía alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, debía

---

<sup>1</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, México, Ed. Porrúa, 1992, 17a. ed., p. 59.

hacerse justificación pública y verbal, de ser cierta la acusación, las personas que habían cometido el delito eran privadas de voz activa y pasiva, lo mismo sucedía en el caso de los calumniadores cuando no habían probado su dicho. Ese juicio no admitía recurso alguno.

b). Las juntas electorales de partido estaban integradas por los electores parroquiales, sesionaban en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que habían de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de Cortes; eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido y se nombraban un secretario y dos escrutadores, de entre los mismos electores. El secretario y los escrutadores examinaban las certificaciones de los nombramientos de los electores de parroquia, para que en el plazo de un día informaran si estaban o no arregladas. A su vez, las certificaciones e informes de aquellas eran revisadas por una comisión de tres individuos de la junta, nombrados para tal efecto, quienes tenían la misma obligación. Al leerse los informes, en caso de haber hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolvía sin que procediera recurso alguno.

La junta de partido elegía de uno en uno y por escrutinio secreto al elector o electores de partido <sup>2</sup>, después de la regulación de los votos quedaba electo el que hubiera reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más. Si no se alcanzaba dicha mayoría, entraban en segundo escrutinio los que hubieran obtenido mayor votación, resultando electo el que reunía mayor número de votos.

---

<sup>2</sup> Los requisitos para ser elector de partido, eran los siguientes: a) Ser ciudadano mayor de veinticinco años en el ejercicio de sus derechos; b) Vecino y residente en el partido; y, c) Ser del estado seglar o del eclesiástico secular (artículo 75). La elección de elector de partido podía recaer en los ciudadanos que componen la junta, o en las de fuera de ella.

En caso de empate decidía la suerte.

c). Las juntas electorales de provincia se componían de electores de todos los partidos que la integraban, eran presididas por el jefe político de la capital de la provincia, ante quien se presentaban los electores de partido y reunidos en las casas consistoriales nombraban por pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores de partido, quienes procedían en los mismos términos señalados en el punto anterior.

Los electores que se hallaban presentes procedían a la elección del diputado <sup>3</sup> o diputados, eligiéndolos de uno en uno, resultaba triunfador la persona que hubiera obtenido por lo menos la mitad de los votos y uno más, en caso de no existir la pluralidad absoluta de votos, los dos que hubieran obtenido el mayor número entraban en segundo escrutinio, siendo electo el que hubiera reunido la pluralidad. En caso de empate decidía la suerte. Los diputados se renovaban en su totalidad cada dos años y podían volver a ser elegidos solamente mediando otra diputación. Los diputados se presentaban a la diputación permanente de Cortes, celebrándose dos juntas preparatorias.

En la primera junta preparatoria todos los diputados presentaban sus poderes y a pluralidad de votos se nombraban dos comisiones, una de cinco individuos que examinaba los poderes de todos los diputados; otra de tres, que examinaba los de estos cinco individuos de la comisión (artículo 113).

---

<sup>3</sup> Los requisitos para ser diputado de Cortes eran los siguientes: a) Ser ciudadano mayor de veinticinco años en el ejercicio de sus derechos; b) Haber nacido en la provincia o estar vecinado en ella con residencia a lo menos de siete años; c) Ser del estado seglar o eclesiástico secular; y d) Tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (artículos 91, 92).

En la segunda junta preparatoria que se celebraba cinco días después, las dos comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes. En esta junta o en las que fueren necesarias dentro de otro plazo de cinco días, se resolvían en definitiva y a pluralidad de votos, las dudas que se suscitaban sobre la legitimidad de los poderes y la calidad de los diputados. En la última junta preparatoria los diputados procedían a elegir de entre ellos, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, hecho lo cual se tenían por constituidas y formadas las Cortes, cesando en sus funciones, la diputación permanente que estaba integrada por siete diputados propietarios y dos suplentes <sup>4</sup>.

Ese mismo día se nombraba una diputación de veintidós individuos y dos de los secretarios para dar parte al rey de que se hallaban constituidas las Cortes y del presidente que habían elegido.

## 1.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814. (22 de octubre de 1814)

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, comúnmente llamado Constitución de Apatzingán, en sus Capítulos III a VIII, contiene los esbozos de los primeros ordenamientos mexicanos en materia electoral.

La Constitución de Apatzingán, al igual que la Constitución Gaditana no preveían la figura presidencial o poder ejecutivo y establecían el principio de autocalificación para el Supremo Congreso, de tal manera que la autoridad

---

<sup>4</sup> GARCIA OROZCO, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3a. Ed., México, Adeo Editores, 1989 pág. 74-79.

equivalente al poder ejecutivo, era el denominado Supremo Gobierno, el que se encontraba integrado por tres individuos iguales en autoridad y se alternaban por cuatrimestres en la presidencia. En la integración del Supremo Gobierno no podían concurrir dos parientes desde el primero al cuarto grado.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, comprendió un sistema de elección indirecta en segundo grado; juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia. Por su parte, las juntas electorales de parroquia eran por mayoría simple y mediante voto público, en caso de empate se decidía por la suerte. En las juntas electorales de partido y de provincia se seguía el mismo procedimiento, es decir, la mayoría simple y la suerte para los casos de empate, pero con voto secreto.<sup>5</sup>

Finalmente, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 24 de febrero de 1823 y en las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso de fecha 17 de junio de 1823, se estableció que los diputados que representarían a la nación, serían elegidos por los ciudadanos; que se celebrarían juntas primarias o municipales, secundarias o de partido y de provincia, las primeras sustituyeron a las anteriores juntas de parroquia, la votación era por mayoría simple con intervención de la suerte para casos de empate y por voto público. Las juntas secundarias o de partido, a su vez, instituyeron la mayoría absoluta con segunda

---

<sup>5</sup> La Constitución de Apatzingán nunca fue reconocida por la Corona y es hasta el año de 1821, cuando como resultado del Plan de Iguala, se propone en México la Monarquía Constitucional Moderada como forma de gobierno, depositada en Fernando VII o en algún príncipe reinante o en otro individuo de la Dinastía designado por el Congreso. Unos meses después, Iturbide y el virrey Juan Ruiz de Apodaca firmaron los Tratados de Córdoba desconociendo a la Corona y la condición de ser miembro de la Dinastía para acceder al poder. Por este motivo se instaló el Poder Legislativo en una Junta provisional de Gobierno, quien emitió la Convocatoria a Cortes del Imperio con fecha 17 de noviembre de 1821, ordenamiento en el cual, se establecía que el ayuntamiento debía dar a los electores de partido la credencial correspondiente, la que debía comprender la expresa facultad de nombrar diputados para el congreso constituyente.

vuelta a mayoría relativa, intervención de la suerte para casos de empate y voto secreto mediante el uso de cédulas. Las juntas de provincia seguían el procedimiento anterior, pero con voto público. En lugar de cédulas, el elector de partido en voz baja señalaba al secretario de la junta de provincia el candidato de su preferencia.

### 1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

El Congreso Constituyente <sup>6</sup> se instaló el 7 de noviembre de 1823 y en enero de 1824, aprobó el Acta Constitutiva de la Federación en la que se estableció el régimen federal como forma de gobierno. La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue aprobada el 4 de octubre de 1824, en ella se estableció que no podía ser revisada o modificada hasta 1830. No obstante lo anterior, esta Constitución permaneció sin alteraciones hasta su abrogación en 1835.

La Constitución de 1824 tiene como característica esencial que la legislación en materia electoral quedaba bajo la responsabilidad de los Estados de la Federación, por lo tanto, el pacto federal, en su origen, no consideraba como facultad federal a la materia electoral. <sup>7</sup>

Otros puntos de relevancia de la Constitución de 1824, en materia de

---

<sup>6</sup> Los integrantes del Congreso Constituyente adoptaron como forma de gobierno la de una República Representativa Popular Federal, establecieron el Bicammarismo y depositaron al poder legislativo en un Congreso General dividido en dos cámaras, una de diputados, designados por los electores y otra de senadores.

<sup>7</sup> TENA RAMIREZ, op. cit., p. 172.

derecho electoral, fueron: a) La Cámara de Diputados se renovaba en su totalidad cada dos años; b) Cada Estado elegía diputados suplentes, a razón de uno por cada tres propietarios; c) El territorio con más de cuarenta mil habitantes nombraba un diputado propietario y un suplente, que tenía voz y voto en la formación de leyes y decretos. Si no tenía esa población, podía nombrar un propietario y un suplente, sólo con derecho a voz; d) La elección de diputados era indirecta; e) El senado se integraba por dos senadores de cada Estado, electos a mayoría de votos por sus legislaturas. Se renovaba por mitad cada dos años; y, f) Cada cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y resolvía las dudas que ocurran sobre ellas. No podían abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. El Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en un solo individuo, que se denominaba Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Había un vicepresidente, el cual podía suplir al presidente en caso de imposibilidad física o moral del mismo.<sup>8</sup>

### 1.3.1. REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA DE 12 DE JULIO DE 1830.

El 12 de julio de 1830 se instituyen las llamadas Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. En este ordenamiento, aparece el antecedente del empadronamiento, consistente en un documento que se entregaba a los ciudadanos con derecho a votar, que se

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que el 11 de abril de 1826 se emitió un Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus Rentas y Nombramiento de Diputados, cuya importancia radica en el hecho de que el Distrito Federal debía contar con dos representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso General.

utilizaba como identificación y como boleta electoral el día de la elección; se establecieron algunos medios de impugnación que los ciudadanos podían hacer valer por no haber sido considerados con derecho a votar; asimismo, para la integración de las juntas primarias se tomaron en cuenta las manzanas del distrito, sección o territorio, eligiéndose al presidente y a cuatro secretarios de entre los primeros ciudadanos que hubieren acudido a votar. Los secretarios revisaban la lista de electores cuando el ciudadano les entregaba su boleta. Ningún ciudadano podía votar fuera de su manzana; las juntas secundarias se integraban por todos los electores primarios quienes elegían por mayoría absoluta de votos y por votación a segunda vuelta, a dos diputados por distrito y a uno por territorio.

#### 1.4. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836. (30 de diciembre de 1836)

En el año de 1834 se convocó a la instalación de un nuevo Congreso, mismo que interpretó su facultad para reformar la Constitución de 1824 y se declaró en Organo Constituyente, procediendo a aprobar las Bases para la Nueva Constitución. Al efecto, se expidieron las Siete Leyes del régimen centralista.

La primera Ley centralista expedida el 15 de diciembre de 1835 constaba de catorce artículos, destacando que en ella se instituyó como sistema gubernativo de la nación, el republicano, representativo popular; que el ejercicio del Supremo Poder Nacional continuó dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones; que el ejercicio del poder legislativo residía en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, electos popular y periódicamente; que el ejercicio del poder

ejecutivo residía en un presidente de elección popular, indirecta y periódica; que el territorio nacional se dividía en departamentos, al frente de los cuales había gobernadores y juntas departamentales.

Las seis leyes restantes se publicaron juntas el 30 de diciembre de 1836. De ellas, son características importantes, que: a) El Consejo de Gobierno estaba integrado por trece miembros; b) El Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, compuesta por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; c) Se elegía un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil, los departamentos que no tenían ese número solo podían nombrar un diputado, se renovaba por mitad cada dos años y las elecciones de los diputados eran calificadas por el senado; d) En la elección de senadores intervenían la Cámara de Diputados, la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia. La Cámara de senadores se componía de veinticuatro senadores y se renovaba por terceras partes cada dos años, el Supremo Poder Conservador calificaba las elecciones de senadores, mediante la aprobación de tres de sus miembros por lo menos; e) En la elección del titular del Supremo Poder Ejecutivo, intervenían la Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo en junta de ministros. La Cámara baja declaraba presidente electo a quien hubiere obtenido el mayor número de votos; f) El Supremo Poder Conservador, se integraba por cinco miembros, uno de ellos dejaba el poder cada dos años, de la primera a la cuarta vez el que designaba la suerte, de la quinta vez en adelante salía el más antiguo; y, g) Había dos sesiones del Congreso General, la primera era el 1o. de enero al 31 de marzo, y la segunda del 1o. de julio hasta agotar el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente; durante el tiempo en que no habían sesiones ordinarias, existía una

diputación permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores.<sup>9</sup>

#### 1.5. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

El día 10 de diciembre de 1841, se emitió la Convocatoria del Congreso Constituyente, el que pretendía regresar al sistema republicano, representativo y popular, al fracasar y ser disuelto, en su lugar se instaló la Junta Nacional Legislativa (Junta de Notables), quien el 14 de junio de 1843, emitió la Segunda Constitución Centralista, denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Desapareció el Supremo Poder Conservador y se creó un Consejo de Gobierno designado por el Ejecutivo. El presidente era elegido por las Asambleas Departamentales. Los gobernadores eran designados por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales. La Cámara de Senadores se integraba por miembros electos indirectamente, las dos terceras partes de la Cámara de Senadores eran elegidos por las Asambleas Departamentales y la otra parte, por la Cámara de Diputados, Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

Las bases orgánicas regularon todo lo relativo al procedimiento de elección de Diputados, Senadores y Presidente de la República, al efecto cabe mencionar que: a) Se depositó el Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; b) La Cámara de Diputados se integraba de individuos elegidos por los Departamentos; c) La Cámara de senadores estaba

---

<sup>9</sup> En el año de 1841 se firmaron las Bases de Tacubaya, por las que cesaron en sus funciones los poderes Ejecutivo y Legislativo, integrándose una Junta por dos diputados de cada departamento con el objeto de elegir al nuevo presidente de la República y convocar al Congreso Constituyente.

integrada por sesenta y tres miembros. Se renovaba por tercios cada tres años; dos tercios de senadores se elegían por las asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia; d) Correspondía a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, calificar las elecciones de sus integrantes; y, e) El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en una persona que se denominaba Presidente de la República, el que duraba cinco años en sus funciones.

Estas Bases Orgánicas contenían un Título VIII denominado "Poder Electoral", el cual establecía que: a) Para la celebración de las juntas primarias, las poblaciones se dividían en secciones de quinientos habitantes, los que por medio de boletas escogían un elector; b) Cada veinte electores primarios elegían un elector secundario, para formar el Colegio Electoral del Departamento, encargado de la elección de diputados al Congreso; c) Las elecciones primarias se verificaban cada dos años, el segundo domingo de agosto, las secundarias el primer domingo de septiembre y la de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, el primer domingo de octubre y lunes siguiente, y para Presidente de la República en primero de noviembre del año anterior a su renovación; d) El 2 de enero del año siguiente, se reunían las dos cámaras, calificaban las elecciones y declaraban presidente al que hubiera reunido mayoría absoluta de sufragios, o bien, de entre los que obtuvieran mayor número de votos; y, e) Asimismo, se instituyeron como causas de nulidad de una elección, las consistentes en: i) La falta de las calidades constitucionales en el electo; ii) La intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones; iii) La falta de mayoría absoluta de los que tenían derecho de votar en las elecciones que no eran primarias; iv) Por error o fraude en la computación de los votos; y, v) En el caso de la elección de Presidente los actos serían nulos cuando se ejecutaran en día diverso al señalado, salvo que la sesión hubiera sido continua y no se hubiera

terminado en el día.

Por el anterior motivo, las Bases Orgánicas ocasionaron la emisión del Decreto que declaró la forma y días en que debían celebrarse las elecciones para el futuro Congreso de 19 de junio de 1843, ordenamiento que repitió el procedimiento electoral previsto en la ley del 30 de noviembre de 1836 para la elección de diputados. <sup>10</sup>

El 27 de enero de 1846 se expidió por el Presidente Interino de la República Mexicana, la Convocatoria para un Congreso Extraordinario en el que se establecía la forma en que deberían ser distribuidas las 160 diputaciones de ese entonces. <sup>11</sup>

El 6 de agosto de 1846, en observancia de los artículos 1o. y 4o. del Plan de la Ciudadela, se emitió una Convocatoria que pretendió restablecer el federalismo y mediante Decreto de 22 de agosto de 1846 se restablece la vigencia de la Constitución de 1824. En mayo de 1847, el Congreso promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824 en el que esencialmente se otorgaba la ciudadanía a todos aquellos que tuvieran un modo honesto de vivir, que tuvieran veinte años de edad y no hubieren sido condenados en proceso legal a una pena infamante y por primera ocasión, se contemplaron los derechos de asociación política y de petición.

---

<sup>10</sup> GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit., pág. 85.

<sup>11</sup> A la propiedad rústica y urbana e industria agrícola, 38; Al comercio, 20; A la minería, 14; A la industria manufacturera, 14; A las profesiones literarias, 14; A la magistratura, 10; A la administración pública, 10; Al clero, 20; y, Al ejército, 20.

El 3 de junio de 1847, el Presidente Interino de la República Mexicana, promulgó la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación en la que se retomaron las normas de la Ley Electoral de noviembre de 1836.<sup>12</sup>

En el año de 1848 se promulgaron tres decretos que contienen ordenamientos electorales, a saber: Elecciones de los Supremos Poderes ( 15 de mayo de 1849), Elecciones de Ayuntamientos (19 de mayo de 1849) y Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores (13 de abril de 1850).

El primero de marzo de 1854 se proclamó el Plan de Ayutla, el que fue reformado en Acapulco, el día 11 de marzo del mismo año, a través de sus disposiciones se pretendía convocar a una Junta para designar presidente interino de la República, convocar a un Congreso extraordinario y finalmente se estableció que la convocatoria que se expidiera para la formación del Congreso Extraordinario, se sujetaría a las bases de la ley expedida con igual objeto en el año de 1841, misma que retomaba las bases de la ley electoral del 30 de noviembre de 1836.<sup>13</sup>

Con fecha 17 de octubre de 1855, se expidió la Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente, la que fue instalada formalmente el 18 de febrero de 1856. En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de fecha 15 de mayo de 1856, se estableció la edad de dieciocho años para poder votar, la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 120-122.

<sup>13</sup> Ibidem, pp. 133-135.

la municipalidad y la exclusión de los eclesiásticos del derecho activo y pasivo del voto.

## 1.6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

El 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: el conservador, el moderado y el liberal. Dentro de este último se encontraban las grandes figuras del Congreso - como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez-, quienes dieron a la Constitución que estaban elaborando las características de su pensamiento individualista y liberal. <sup>14</sup>

Por su parte, el autor Enrique Sánchez Bringas considera que en la Constitución de 1857, destacaron: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto <sup>15</sup>.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, introdujo cambios en la vida política del país y aportó a la materia electoral importantes antecedentes, como son, entre otros: a) Consideró los derechos de petición y de asociación política; b) Incluyó como prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones y ser

---

<sup>14</sup> O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. "Antecedentes Históricos de la Constitución de 1917" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1993, pág. 21.

<sup>15</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas 1812-1918", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa, 1987, p. 76.

votado para todos los cargos de elección popular; c) La calidad de ciudadano se adquiría a los dieciocho años y para ejercer un cargo de elección, se exigían los veinticinco; d) Reestableció el sistema unicameral al desaparecer la Cámara de Senadores; e) Desapareció la Vicepresidencia; f) El sufragio se consideró universal e igualitario, pero no se le otorgaba a las mujeres; g) El sistema de elección fue indirecto, en primer grado y por escrutinio secreto; h) El ejercicio del Supremo Poder Legislativo se depositó en una Asamblea, denominada Congreso de la Unión, compuesto de representantes elegidos en su totalidad cada dos años; i) Se nombraba un diputado propietario y un suplente; j) El Congreso calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que versaban sobre ellas, siendo necesario la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; tenía cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzaba el 16 de septiembre y terminaba el 15 de diciembre mismo que podía ser prorrogado hasta por treinta días, y el segundo, que era improrrogable, comenzaba el 1o. de abril y terminaba el último día de mayo. Durante los recesos del Congreso de la Unión había una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio nombrados, por el propio Congreso en la víspera de la clausura de las sesiones; y, k) El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositó en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", cuya elección era indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto; duraba en su cargo cuatro años. Las faltas temporales y las faltas absolutas, en tanto se presentaba el nuevo electo, eran suplidas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante el Decreto del 13 de noviembre de 1874, se modificaron y adicionaron varios artículos de Constitución de 1857, de ellos destaca que: a) Se reestableció la Cámara de Senadores, compuesta por dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores era indirecta en

primer grado, se renovaba por mitad cada dos años. La Legislatura de cada Estado declaraba electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos. Por cada senador propietario se elegía un suplente; b) Cada Cámara calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que hubiera sobre ellas; y, c) Era facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades señaladas por la ley respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

#### 1.7 LEY ORGANICA ELECTORAL DE 12 DE FEBRERO DE 1857.

Esta Ley estableció diversos lineamientos relativos a la organización de las elecciones, como fueron: a) La división territorial se hizo en distritos electorales y los ayuntamientos se dividieron por secciones, eligiéndose un elector por cada sección; b) Se levantó un padrón electoral y a los electores se les entregaba una boleta electoral, que a su vez servía de identificación; c) En materia recursal, los electores tenían el derecho de reclamar su no inclusión en el padrón; d) La mesa directiva de casilla se integraba por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores y el voto se convirtió en secreto; e) Aparecieron las listas de escrutinio y se declaraba electo a quien hubiese obtenido la mayoría simple de los votos; y, f) Los expedientes de elecciones se integraban con las boletas, las listas de escrutinio y copias de las actas, las que eran enviadas a las Juntas de Distrito, quienes a través de dos comisiones calificaban su propia elección.

Por otra parte, el día 14 de agosto de 1867 se lanzó la Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes, el que consistió en un instrumento de carácter plebiscitario en busca de la autorización de la formación de un Congreso

Constituyente para reformar la Constitución. Dicha propuesta no fue aceptada

16

En el mes de mayo de 1871, se publicó el Decreto que reformó a la ley Electoral de 12 de febrero de 1857, el que tuvo cambios sustanciales en materia del procedimiento electoral, por ejemplo: a) La mesa directiva de casilla es presidida por aquel miembro del ayuntamiento que resultaba electo por mayoría de votos; b) Los comisionados encargados del empadronamiento debían ser originarios de la sección electoral que les correspondía; y, c) En las elecciones de Presidente de la República y de la Suprema Corte, en el caso de que ninguno de los contendientes obtuviera una mayoría absoluta de votos, los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados harían la elección por mayoría absoluta.

Posteriormente, el día 23 de diciembre de 1876, se expidió la Convocatoria al pueblo mexicano para que eligiera Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión y Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En este ordenamiento se siguieron las bases del procedimiento electoral de la ley electoral de 1857 y sus reformas de 1871. Por otra parte, el día 5 de mayo de 1878 se expidió una Reforma Constitucional que permitiera la reelección con la única limitante de no ser posible en períodos consecutivos.

#### 1.8 LEY ELECTORAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1901 <sup>17</sup>.

Esta Ley Electoral continuó con las bases generales de la legislación de

---

<sup>16</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit. pp. 78 y 79.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1901.

1857, pero introdujo modalidades en la delimitación de los distrito electorales y al nombramiento de diputados, propietarios y suplentes, a cargo del Colegio Electoral <sup>18</sup>. Además, estableció que: a) La renovación de los poderes federales se hacía mediante elecciones ordinarias cada dos años; b) Los ciudadanos que no se hallaban comprendidos en las listas, que los empadronadores habían elaborado de los ciudadanos que tenían derecho a votar, podían reclamar al mismo empadronador, o ante la mesa que recibía la votación, la cual decidía a favor o en contra del reclamante, sin que procediera ulterior recurso. Al resultar procedente la reclamación, se expedía una credencial al ciudadano que hubiera sido declarado elector; y, c) Instalado el Colegio Electoral, los electores presentaban sus credenciales para su examen y calificación. Las decisiones eran inapelables.

En la ley en comento, existió un capítulo denominado "De la Nulidad de la Elección", en el que se instituyó que "todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria, ante el Colegio Electoral o la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal de que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada" <sup>19</sup>. Las causas de nulidad de una elección consistieron en: a) La falta de un requisito legal en el electo o el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución General o de la propia ley; b) La violencia ejercida por la fuerza pública o por autoridades sobre las casillas o colegios electorales; c) Haber mediado cohecho o soborno de cualquier parte o amenazas graves de autoridades; d) El error sobre la persona elegida; e) La falta de mayoría de votos requerida por la ley; y, f) El error o fraude en la computación de votos.

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> García Orozco, op. cit. p. 207

## 1.9 LEY ELECTORAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1911.

De la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911 <sup>20</sup> destaca lo siguiente: a) Reglamentó a los partidos políticos, y señaló algunos requisitos para su constitución y funcionamiento, considerándolos como sujetos de derecho; b) Las candidaturas y el nombramiento de representantes para los colegios municipales sufragáneos y para los distritos electorales, debían ser registradas por lo menos un mes antes de las elecciones; c) Las elecciones continuaron siendo indirectas en primer grado; d) La organización de las elecciones estaba encargada a los Gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas del Distrito y Territorios, quienes cada dos años realizaban la división territorial en distritos y colegios municipales sufragáneos; e) El colegio municipal sufragáneo a través de dos comisiones, calificaba la elección de sus miembros, estando facultado para decidir la validez o nulidad de la elección; f) El empadronamiento estaba a cargo de una Junta Revisora que tenía la obligación de resolver las reclamaciones hechas por los ciudadanos y por los partidos políticos; g) Las cédulas o boletas electorales de cada partido para cada elección eran elaboradas por ellos mismos, según el modelo aprobado por la Secretaría de Gobernación; h) Los escrutadores de las mesas directivas de casillas eran nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de los partidos políticos. Los nombres de los funcionarios de casilla eran publicados para que los ciudadanos pudieran recusar aquellos nombramientos con los que no estuvieran de acuerdo, reclamación que era resuelta por la Junta Revisora del Padrón Electoral. Estas reclamaciones solo podían tener por objeto: i) La rectificación de errores en el nombre de los

---

<sup>20</sup> La Ley Electoral de 10. de diciembre de 1911, fue la primera que estableció de manera clara y precisa causales de nulidad de votación o de elección y requisitos de procedibilidad para las reclamaciones.

votantes; ii) La exclusión del censo electoral de las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar según las leyes vigentes; y, iii) La inclusión de ciudadanos que hubieran sido omitidos en el censo y que conforme a la ley debían figurando en el censo, hubieran sido excluidos sin haber sido oídos.

Por lo que respecta a los recursos en especial, dicha ley instituyó que los representantes de un partido debidamente registrado podían interponer recurso de reclamación <sup>21</sup> ante el presidente municipal antes o durante las elecciones y en los casos de: a) Sobre la exactitud o no del padrón electoral; b) Porque el instalador de la casilla electoral no cumpliera los requisitos del artículo 19; c) Por la suplantación de los votantes; d) Por error en el cómputo total o por la suplantación de votos; e) Por existir impedimento posterior a la elaboración de las listas electorales definitivas; f) Por haberse registrado la presencia de gente armada; g) Por haber duda sobre la identidad de los votantes; y, h) Por no entregarse a los votantes todas las cédulas registradas.

Estas reclamaciones debían presentarse por escrito en ambos casos. Si se interponía antes de la celebración de las elecciones no admitía recurso alguno; si era motivada por el desarrollo de las elecciones, quedaba asentada en el acta electoral.

Por otra parte, se estableció un capítulo VII, denominado " De la nulidad de las elecciones secundarias", el cual estableció: a) la nulidad de la elección; y b) la nulidad de la votación.

---

<sup>21</sup> JOSE VALENZUELA, Georgette, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1921. Cambios y Continuidades", México, UNAM, 1992, pág. 40.

La primera estableció que todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en el que estuviera empadronado; para que la Cámara de Diputados resolviera las reclamaciones de nulidad, era necesario que se hubiera protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal. Se instituyeron como causas de nulidad de una elección: a) Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por la ley en cuestión, o careciera de un requisito legal; b) Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad; c) Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales, la autoridad o los particulares, siempre que por esta causa, la persona electa hubiera obtenido la pluralidad en su favor; d) Error sobre la persona elegida, salvo que el error solo fuere sobre el nombre; e) Haber mediado error o fraude en la computación de los votos; f) Que el nombramiento de Presidente, secretario o de escrutadores, se hubiera hecho en los colegios municipales con infracción de la propia ley; y, g) No haber permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales. La elección se declaraba nula cuando la nulidad afectaba la pluralidad obtenida por algún Diputado, Ministro, Presidente o Vicepresidente.

Por lo que se refiere a la nulidad de votación, esta tenía las mismas causas de nulidad de la elección, y los mismos requisitos de procedibilidad, por lo que la diferencia consistía en que la nulidad no afectaba a toda la elección, sino, simplemente, los votos que estuvieran viciados, por lo que había una recomposición de votos. <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Con fecha 22 de mayo de 1912 se promulgaron las Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, en las cuales, se estableció que para efectuar el cómputo distrital, se creaba una Junta integrada por diez ciudadanos residentes en el distrito correspondiente, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con la

Con fecha 20 de septiembre de 1916 se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, ordenamiento que mantuvo vigentes las normas de la ley de 1911 e introdujo algunos preceptos de la Ley Electoral de 1857. En el Capítulo IV de esta Ley, denominado De la nulidad de las Elecciones, artículos 49 a 52, se estableció: Que todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el distrito electoral en el que estuviera empadronado con sujeción a las siguientes causas de nulidad: a) Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado; b) Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa, la persona electa hubiera obtenido la pluralidad de votos en su favor; c) Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad; d) Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendaría el Congreso al calificar la elección; e) Haber mediado error o fraude en la computación de los votos; f) Que la instalación de la casilla electoral se hubiera hecho contra lo propuesto en la Ley; y, g) No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Esta nulidad no afectaba a toda la elección, sino simplemente a los votos que estuvieren viciados, sin embargo, cuando la nulidad afectaba a la pluralidad de votos obtenidos de algún Diputado, la elección misma podía ser declarada nula.

#### 1.10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE

---

intervención de la Junta Revisora del Padrón Electoral.

1917.

Esta Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, estableció como un derecho y un deber cívico de los ciudadanos, el votar en las elecciones populares del distrito electoral que le correspondiera. Asimismo, señaló como una prerrogativa el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y como una obligación desempeñarlos.

Al respecto, el autor Sánchez Bringas considera que en la Constitución de 1917, los aspectos más sobresalientes en materia electoral fueron: <sup>23</sup> a) Que elevó el sufragio universal a la categoría de decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos; b) Que adoptó el sistema de elección directa para los Diputados, Senadores y Presidente de la República; c) Que estableció la calidad representativa de los miembros de la Cámara, ya que eran electos como representantes de la Nación. Asimismo, la Constitución de 1917 recogió los principios de la no reelección, el sufragio efectivo, la elección directa y la libertad de participación política, motivo por el cual constituye la primera Constitución que estableció la elección directa; refrendó la práctica de la autocalificación de la elección de sus respectivos miembros de cada Cámara, así como la calificación de la elección presidencial como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Por otra parte, a partir de la Ley del 2 de julio de 1918 y hasta La Ley Electoral Federal de 1946, se publicaron seis decretos de fechas: 25 de mayo de 1920, 7 de julio de 1920, 24 de diciembre de 1921, 24 de noviembre de 1931, 19 de enero de 1942 y 4 de enero de 1943. De las cuales destaca que los

---

<sup>23</sup> Ibid., p. 82.

partidos tenían que elaborar sus propias boletas y entregarlas a los presidentes municipales; que las credenciales formaban parte de los expedientes electorales y debía entregarse al elector constancia de haber votado; y el fortalecimiento del padrón electoral.

#### 1. 11. LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917. <sup>24</sup>

La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917 fue expedida un día después de la promulgación de la Constitución de 1917. El doctor Moreno Garavilla, menciona que esta ley puso énfasis a la elaboración del censo electoral, a la manera de emitir el voto y a la nulidad de las elecciones y a la preponderancia del municipio en el proceso electoral, ya que demostraba el interés por atender la demanda original del modernismo, la efectividad del sufragio" <sup>25</sup>.

Por su parte, el autor Sánchez Bringas señala que " Cada Cámara calificaba sus respectivas elecciones: se designaban dos comisiones dictaminadoras. La calificación de la elección del Presidente de la República la hacía la Cámara de Diputados y declaraba electo al que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos. Así pues, la mayoría absoluta únicamente persistía en la elección del Presidente" <sup>26</sup>.

En materia recursal, en el capítulo V, denominado " De la nulidad de las elecciones " previó dos hipótesis: a) La nulidad de elección; y b) La nulidad de votación. En el primer supuesto, cualquier ciudadano mexicano, vecino de un

---

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1917.

<sup>25</sup> MORENO GARAVILLA, Jaime Manuel, "La legislación electoral en México, 1917-1991 El reacomodo del Poder. México, Ed. Diana, 1991, pp.58, 59.

<sup>26</sup> Sánchez Bringas, op. cit., p. 83.

distrito electoral, Estado o Distrito Federal, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado, de Senador o de Presidente de la República, verificada en su distrito, Estado, Territorio o en México, según fuera el caso. <sup>27</sup> En el segundo, todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, Estado o del Distrito Federal, tenía derecho a reclamar: Ante la Cámara de diputados, la nulidad de los votos emitidos en un distrito para la elección de Diputados y de Presidente; y ante la Cámara de Senadores, la nulidad de los votos emitidos en un distrito, Estado o Territorio para la elección de Senadores. <sup>28</sup>

Asimismo, se establecieron diversas reclamaciones, distintas a las señaladas en el capítulo V, como fueron las relativas a que: a) Todo ciudadano o representante de un partido político o de algún candidato independiente, podía reclamar ante la autoridad municipal, la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación, la autoridad resolvía inmediatamente si

---

<sup>27</sup> Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917. Artículo 97. Las causas de nulidad de elección fueron: I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Senador o Diputado; II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos a su favor; III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados en las condiciones de la fracción anterior; IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso, lo enmendaba la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la junta computadora correspondiente; V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II; VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley; y, VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo. Asimismo, se requería que la nulidad afectara la pluralidad de votos obtenidos o tuviera por causa la incapacidad del electo, lo cual la elección podía ser declarada nula.

<sup>28</sup> La nulidad de la votación tenía las mismas causales de la nulidad anteriormente mencionadas, pero la nulidad no afectaba a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieran viciados.

procedía la corrección solicitada; a la exclusión del padrón electoral de las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar; a la inclusión de ciudadanos que hubieran sido omitidos en el padrón y que, conforme a la ley, debían figurar en él; b) Los partidos políticos y los candidatos independientes podían recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hubieran postulado candidatos; los ciudadanos empadronados en una sección tenían derecho de recusar al instalador designado para ella. Estas recusaciones se presentaban por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores; c) Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podían presentar durante la elección las reclamaciones, siempre que se presentaran por escrito citando las siguientes causas: suplantación de votos; error en el cómputo de los votos; presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que puedan constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón. Estas reclamaciones formaban parte del expediente electoral que se remitía a las juntas computadoras, las que abstendían de calificar o resolverlas, limitándose a hacerlos constar en un acta. La segunda junta preparatoria calificaba, a pluralidad absoluta de votos, resolvía irrevocablemente las dudas que hubiera sobre la elección, incluidas las reclamaciones mencionadas; y, d) Toda casilla electoral instalada en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por la ley, era ilegítima y se tenía por nulo todo lo actuado en ella.

#### 1.12. LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE

1918.<sup>29</sup>

Esta ley pretendió instrumentar lo establecido por la Constitución de 1917, sus principales características son comentadas en la siguiente forma:

"Todo lo relativo a recursos y ejecuciones sobre inclusión o exclusión de votantes era resuelto por el consejo de lista municipal, quedando como segunda y tercera instancias los consejos distritales y los consejos de listas electorales"<sup>30</sup>;

"Incorpora los principios políticos fundamentales que motivaron la Revolución Mexicana; No reelección. Sufragio efectivo. Elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio"<sup>31</sup>; y,

"Este conjunto de normas punitivas parecía responder al deseo de buscar un equilibrio entre la necesidad política de dejar a los poderes locales la organización de las elecciones y la necesidad histórica de satisfacer la demanda revolucionaria del "Sufragio Efectivo". La ley electoral de 1918 tendría una vigencia de veintiocho años"<sup>32</sup>.

En su capítulo IX, denominado De la nulidad de las elecciones, estableció, dos tipos de nulidades: Nulidad de Elección y Nulidad de Votación.

En la primera de ellas, todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, de un Estado o del Distrito federal, tenía derecho a reclamar: a) Ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputado verificada en su distrito; b) Ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la elección de senador

---

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1918.

<sup>30</sup> GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit., p. 11.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique op. cit., p. 83.

<sup>32</sup> MORENO GARAVILLA, Jaime Manuel op. cit., p. 62.

verificada en su Estado; y, c) Ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección del Presidente de la República. Las anteriores acciones se podían ejercitar siempre que la elección que se impugnara, no hubiera sido calificada de manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente, no estaban sujetas a formalidad alguna, pero el que ejecutara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe era sentenciado a pagar una multa.<sup>33</sup>

En la nulidad de votación se aplicaban las mismas causas que en la nulidad de la elección, sólo que se requería que la nulidad no afectara a toda la elección, sino solo a los votos que estuvieran viciados.

La Ley del 2 de julio de 1918, en lo relativo a los procedimientos en materia recursal, continuó con mínimas variantes, las diversas reclamaciones, distintas a la nulidad de elección y de votación, en la forma señalada en la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917. Finalmente, cada Cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Con la precisión de que la Cámara de Diputados calificaba la elección de senadores del Distrito Federal.

---

<sup>33</sup> Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918. Artículo 104. Estableció como causas de nulidad de una elección: a) Las mismas hipótesis de las fracciones I, IV y VII de la ley del 6 de febrero de 1917; b) Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato; c) Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares con la finalidad de obtener la votación en favor de determinado candidato; d) Haber mediado error o fraude en la computación de votos; e) Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por esta ley; f) Haberse violado por cualquier causa el secreto del voto. Asimismo, la incapacidad del electo o cuando se hubiera obtenido la mayoría de votos por medio del cohecho, soborno, presión o violencia, las cuales se consideraban como causas de nulidad de la elección, y por lo tanto, la elección misma era declarada nula, respecto a los candidatos que en esas condiciones hubieran resultado electos.

### 1.13. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.<sup>34</sup>

Esta ley publicada el día 7 de enero de 1946, estableció que sólo los partidos políticos podía registrar candidatos. En opinión del doctor Moreno Garavilla "La búsqueda de instancias para la calificación de las elecciones y la resolución de las querellas electorales, lleva a Manuel Avila Camacho a dar un paso sin precedente; contemplar a la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente de instrucción y jurisdicción, para conocer y dirimir asuntos electorales, la tesis liberal de Ignacio L. Vallarta sobre la apoliticidad del Poder Judicial se vería seriamente cuestionada y en peligro la independencia y respetabilidad de nuestro máximo tribunal"<sup>35</sup>.

La ley que se comenta, amplió las causas de nulidad de las elecciones e incorporó nuevas sanciones para los casos de violación en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

En lo referente a la materia recursal, esta ley estableció que: a) Todo ciudadano podía reclamar, hasta quince días antes de la elección, la inclusión, omisión o exclusión del registro de votantes, mediante solicitud dirigida al consejo del padrón electoral y anexando las constancias legales que acreditaban la edad, ciudadanía y residencia del interesado, así como una certificación de las causas por las que no se registró oportunamente; b) Los representantes nombrados por los partidos políticos o por los candidatos o en su caso el representante común, podían presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación, las protestas por escrito que consideraban conducentes, debido a

---

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.

<sup>35</sup> Ibid., p. 63.

la infracción de alguna disposición de la misma ley; c) Se precisaron las prohibiciones para instalar las casillas, señalando los lugares donde no podían ubicarse; d) Los electores o partidos políticos podían impugnar los nombramientos de presidentes de casilla; e) Los electores que no hubieran recibido su credencial hasta el primer domingo de mayo, podían reclamarla ante el Comité Electoral Distrital hasta antes del primer domingo de junio. En todas estas gestiones, el elector podía ser patrocinado por el partido político a que pertenecía; f) Los representantes de los partidos políticos o cualquier elector podían gestionar la modificación, ante el comité Electoral Distrital, de la lista electoral de cada sección, suprimiendo nombres, cuando procedía por muerte, incapacidad o suspensión de derechos y hasta el segundo domingo de junio, o bien podían formular ante la mesa de casilla electoral correspondiente, la protesta que consideraran pertinente en el momento de la elección, la cual formaba parte del expediente, en el rubro "protestas formuladas a la mesa durante la votación". Asimismo, el presidente de la mesa de casilla tenía obligación de recibir las protestas de los representantes de los partidos políticos, candidatos o de cualquier elector de la sección, las cuales se integraban en el rubro mencionado; g) La junta computadora se abstenía de juzgar los vicios encontrados en los expedientes electorales o irregularidades en las boletas que contenían los votos emitidos, lo hacían constar en el acta final, para conocimiento de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y para que fueran calificados por la Cámara correspondiente. La junta computadora, al concluir la revisión de los expedientes electorales, comunicaba a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se presentaban en las casillas electorales o ante ella, para que practicara la averiguación correspondiente, que no podía durar más de quince días y su resultado se comunicaba a la legislatura local correspondiente o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, enviando copia a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; y, h) Cada Cámara hacía la calificación de la elección de sus

propios miembros y sus resoluciones eran definitivas e inatacables; correspondía a la Cámara de Diputados calificar la elección del Presidente de la República. Si de los resultados la Cámara competente consideraba que en la elección había existido violación del voto podía solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación conforme al artículo 97 Constitucional, o bien, turnar el asunto al Ejecutivo Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicaba el resultado de su investigación a la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para los efectos que tuvieran en la calificación de las elecciones y para la consignación. Conviene señalar que esto realmente no se aplicó.

En esta ley se contenía un capítulo XI, denominado "de la nulidad de las elecciones", que estableció tres tipos de nulidades: nulidad de voto, de votación y de elección.

Respecto de la modalidad de la nulidad de voto de un elector, se instituyó que el voto de un elector fuera nulo: a) Cuando fuera emitido en una casilla distinta a la que le correspondía conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permitía la ley; b) Cuando fuera emitido contra las disposiciones que establecía la ley; c) Cuando hubiera sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble; y, d) Cuando hubiera incapacidad en el elector o fuera inelegible el candidato.

En referencia a la nulidad de la votación recibida en una casilla electoral, estableció que era nula cuando: a) Se hubiera instalado la casilla electoral en un lugar distinto al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; b) Si alguna autoridad utilizaba cohecho, soborno o presión para obtener la votación en favor de determinado candidato; c) Si se ejercía violencia sobre los

electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular para obtener la votación en favor de determinado candidato; y, d) Por haber mediado dolo o error en la computación de votos.

Asimismo, los partidos políticos o cualquier ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, Estado o del Distrito Federal, según fuera el caso, tenía derecho a solicitar: a) Ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la nulidad de los votos emitidos en un distrito para la elección de diputado; b) Ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la nulidad de los votos emitidos para la elección de senador; y, c) Ante la Cámara de Diputados la nulidad de los votos emitidos en su Estado, Distrito Federal o Territorio en el que estaba empadronado, respecto a la elección presidencial. Sin embargo, esta ley no proporcionaba un procedimiento para su trámite.

En relación a la nulidad de la elección, estableció como causales de nulidad, las siguientes: a) Cuando el electo resultaba ser inelegible por carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, senador o diputado; b) Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiera obtenido la mayoría de votos de la elección; c) Cuando se hubieran cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección; y, d) Cuando hubiera error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo versara sobre el nombre o apellido, ya que en este caso lo enmendaba la Cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección.

Asimismo, cualquier partido político o ciudadano, vecino de un distrito electoral, estado, Distrito Federal o territorio según fuera el caso, podía reclamar: a) Ante la Cámara de Diputados, la nulidad de la elección de diputado federal verificada en su distrito; b) Ante la Cámara de Senadores, la nulidad de la

elección de senador al Congreso de la Unión verificada en su Estado o Distrito Federal; y c) Ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República. Estas reclamaciones de nulidad podían interponerse, siempre que la elección impugnada no hubiera sido calificada por la Cámara competente.

En el decreto publicado el 21 de febrero de 1949, se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1946. En materia recursal se indicó que procedía una reclamación en caso de negar el registro a un candidato, podía ser reclamada por el partido que la hubiera solicitado durante el siguiente día o aquel en que se hubiera notificado la negativa. La inconformidad era por escrito, con expresión de los preceptos violados y se presentaba ante el órgano electoral que hubiera dictado o emitido la resolución que negaba el registro. Las inconformidades eran resueltas en la siguiente forma: a) Si se impugnaba la resolución de un Comité Distrital resolvía la Comisión Local respectiva; b) Si se impugnaba la resolución de una Comisión Local, resolvía la Comisión Federal; y, c) Si se impugnaba la resolución de la Comisión Federal, resolvía ésta, mediante una nueva resolución que se dictaba con citación de un representante del partido político afectado. Los organismos competentes para resolver la inconformidad, lo hacían en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que lo recibieron.

#### 1.14. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.<sup>36</sup>

Esta ley pretendió consolidar y perfeccionar lo establecido por la ley federal anterior, destacando la federalización del proceso electoral y la separación de la técnica legislativa electoral, mediante una mejor regulación de las disposiciones reglamentarias. Asimismo, creó la Comisión Federal Electoral y el Registro

---

<sup>36</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1951.

Nacional de Electores como organismos electorales. Además, fue la primera ley que estableció un capítulo especial denominado de las Garantías y Recursos, aunque la reglamentación siguió siendo deficiente, ya que no se denominaban y no se instituyó un procedimiento claro para la sustanciación y resolución de ellos.

En materia de calificación electoral, se derogaron las disposiciones referentes a la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones electorales. En relación a las cuestiones relativas a la materia recursal debe destacarse que: a) Los partidos políticos nacionales y los ciudadanos podían solicitar a las oficinas o agencias comisionadas, con las pruebas necesarias, la inclusión o exclusión de personas en el registro nacional de electores, en un plazo de treinta días contados a partir del diez de enero. La Dirección del Registro Nacional de Electores resolvía en definitiva, aunque no se estableció plazo para resolver; b) Señaló causas de inelegibilidad para el cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado, así como prohibiciones para ejercer dichos cargos en los términos de la ley anterior; c) Los partidos políticos podían reclamar la negación del registro de uno de sus candidatos, dentro del día siguiente en que se les notificaba la negativa, mediante un recurso de inconformidad presentada ante el órgano electoral que lo hubiera dictado y en el que expresaba los preceptos legales violados, las inconformidades eran resueltas, en un plazo de cinco días, por el órgano jerárquico superior, esto es, la resolución dictada por un Comité Distrital era resuelta por la Comisión Local respectiva; la resuelta por ésta, por la Comisión Local de las resueltas por esta por la Comisión Federal y las impugnaciones que se presentaban ante la Comisión Federal, las resolvía ella misma, mediante nueva resolución que se dictaba en presencia de un representante del partido político afectado. Este fue el primer recurso instituido; d) Los partidos políticos por medio de sus representantes, los candidatos o el representante común de ambos, podían presentar durante la preparación y

desarrollo de la elección y en la computación, las protestas por escrito que consideraran pertinentes por la infracción de alguna de las disposiciones de la misma ley. El presidente de la casilla las recibía y las turnaba a los órganos competentes; e) La ley en comentario señaló prohibiciones para instalar las casillas en determinados lugares en los mismos términos que la Ley Electoral Federal de 1946; f) Los electores que no estaban inscritos y por lo tanto no tenían su credencial, por haberles negado registro la oficina o agencia del Registro Nacional de Electores de la cabecera del municipio o de la delegación de su domicilio o por haber adquirido la ciudadanía después de cerrado el registro, podían presentar al Comité Distrital la reclamación para obtener la credencial dentro de la segunda quincena de abril. Si dicho Comité estimaba fundada la queja, comunicaba su resolución a la oficina del Registro Nacional de Electores para que el ciudadano fuera inscrito y se le entregara su credencial; si resolvía que no procedía, el solicitante podía presentar queja por escrito a la Comisión Federal Electoral, en estas gestiones podía ser patrocinado por el partido al que perteneciera; g) Cualquier elector o representante de un partido político o de candidatos, podía gestionar ante el Comité Distrital Electoral correspondiente la modificación de las listas nominales de electores, cuando una persona falleciera, fuera incapaz o estuviera suspendida de sus derechos, o bien formulara ante la casilla electoral respectiva la protesta que procediera en el momento mismo de la elección; y, h) Los Comités Distritales Electorales y las Comisiones Locales Electorales se abstenían de calificar los vicios o irregularidades que encontraban en el Proceso electoral, sólo se limitaban a hacerlo constar en el acta.

Además, dicho capítulo IX señalaba que en los casos en que la ley no estableciera recurso especial para impugnar o reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados tenían que interponerlo por escrito ante el órgano jerárquico superior anexando las pruebas pertinentes. El recurso se

resolvía en un plazo de tres días. Contra los actos de la Comisión Federal, podía pedirse su revocación, la que se resolvía dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Por otra parte, en el capítulo XI, denominado "De la nulidad de las elecciones", determinó: a) Causas de nulidad para anular la votación recibida en una casilla electoral. Estas fueron las mismas causas establecidas por la Ley Electoral Federal de 1946; b) Causas de nulidad de una elección, cabe señalar que esta ley plasmó las mismas causas (4) que la ley de 1946; c) Causas de nulidad de votación. Estas también fueron idénticas a las instituidas por la ley de 1946; y, d) La supresión de las causas de nulidad del voto de un elector de la ley de 1946.

Existieron dos Decretos, el del 7 de enero de 1954 y del 29 de enero de 1960, y una Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal de fecha 28 de diciembre de 1963, en todas ellas no se modificaron o introdujeron aspectos relevantes en materia recursal. En la Ley de Reformas de 1963 se introdujo la figura de los diputados de partido, con lo cual a diversas organizaciones o partidos políticos se les garantizaban, si alcanzaban el 2.5% de la votación total, tener representantes al seno de la Cámara de diputados. A decir del autor Moreno Garavilla, "la medida representó la apertura del poder legislativo al pluralismo ideológico y político del país, además de proveer de un nuevo impulso a la tendencia que privilegiaba a los partidos políticos como interlocutores legítimos entre el Estado y los ciudadanos" <sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Ibid. p. 65.

### 1.15. LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1973.<sup>38</sup>

De esta Ley se desprenden las siguientes consideraciones en materia recursal: a) Los representantes de los partidos políticos acreditados en las mesas directivas de casilla, podían presentar protestas por escrito ante el secretario; b) Los representantes generales de los partidos políticos tenían la facultad, el día de la elección de integrar recursos y elevar protestas ante la Comisión Local o el comité Distrital, en lo relativo al cumplimiento de la ley y efectividad del sufragio; c) La Comisión Federal Electoral resolvía las inconformidades que interponían los ciudadanos y los partidos políticos, relativos a las designaciones en las Comisiones Locales y Comités Distritales. A su vez, las Comisiones Locales resolvían las reclamaciones formuladas por los ciudadanos y los partidos políticos sobre las decisiones tomadas por los Comités Distritales, estos conocían de las reclamaciones que presentaban los ciudadanos, y los partidos políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores; d) Los ciudadanos a quienes se les hubiera negado el registro en la delegación de su domicilio, podían solicitarlo a la delegación distrital correspondiente, ante el Comité Distrital o ante la Comisión Federal Electoral. En estas gestiones el ciudadano podía ser asesorado por el partido político nacional al que pertenecía; e) Los ciudadanos y los partidos políticos nacionales podían solicitar a las Delegaciones Municipales del Registro de Electores, anexando las pruebas necesarias, la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo consideraba conveniente. La Delegación Distrital respectiva, lo resolvía. En caso de negativa, se presentaba la solicitud por escrito a la Comisión Federal Electoral; f) Cualquier elector, partido político, candidato, o sus representantes, podían gestionar, hasta antes del primer

---

<sup>38</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973.

domingo de junio ante el Comité Distrital correspondiente, la modificación de las listas distritales de electores, por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, debidamente comprobados, de alguno de los ciudadanos inscritos, o la inclusión en su caso; g) Los partidos políticos podían impugnar o reclamar la negativa de registro de una candidatura, siempre que se inconformaran al día siguiente a aquel en que se les notificara. Los organismos electorales resolvían en un plazo de cinco días, en la siguiente forma: Las inconformidades sobre resoluciones de un Comité Distrital eran resueltas por la Comisión Local, las de ésta eran resueltas por la Comisión Federal Electoral; Las interpuestas contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral eran resueltas por la propia Comisión, mediante nueva resolución que se dictaba en presencia de un representante del partido afectado; y, h) En la etapa de los Actos Previos a la elección, los partidos políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes de la publicación de las casillas, podían objetar por escrito debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de casillas y los nombramientos de los miembros de las mesas directivas de casilla, ante el Comité Distrital correspondiente; i) Continuó la precisión de los lugares en los que no podían ubicarse casillas; j) A más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital de las elecciones, los comités distritales enviaban las protestas presentadas ante él, así como un informe de todo el proceso electoral y de las reclamaciones o protestas. A su vez, la Comisión Federal informaba a la Cámara de diputados sobre los registros que efectuaba y en los casos de negativa, hacía constar las causas que lo motivaron. Además podía negar el registro a los ciudadanos que hubieran sido electos diputados cuando encontraba irregularidades reales en el proceso electoral, y si consideraba que en alguna de las elecciones hubo violación de voto, lo hacía del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

En el título sexto denominado "De la Nulidad y de su Reclamación", estableció dos capítulos; "De la Nulidad de los Votos" y "De la Reclamación de Nulidad", la primera figura se refería a la nulidad de votación y a la nulidad de la elección. En el caso de la nulidad de la votación, las causas señaladas eran las referentes en los supuestos de: i. Cuando se hubiera instalado la casilla electoral en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; ii. Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de determinado candidato; iii. Cuando se hubiera ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular, para obtener la votación a favor o en contra de determinado candidato; y iv. Si medió error o dolo en la computación de los votos.

Por lo que corresponde a la nulidad de la elección, los supuestos eran: i. Cuando el candidato que hubiera obtenido la mayoría de votos en una elección no cumpliera los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en la misma ley; ii. Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores, se hubiera obtenido mayoría de votos en la elección; iii. Cuando se hubieran cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección, a juicio de la Comisión Federal Electoral, y así lo hubiera determinado la Cámara respectiva; y, iv. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuera sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso lo enmendaba la Cámara respectiva al calificar la elección.

En el caso de la Reclamación de la Nulidad de una elección o de los votos emitidos en la misma (nulidad de votación), se debería hacer en los siguientes términos: i. Si se trataba de elecciones o votos emitidos para diputados, podían hacerse reclamaciones de nulidad ante la Cámara de Diputados, siempre que

quienes las hicieran fueran los candidatos, partidos políticos o ciudadanos mexicanos; y, ii. Si se trataba de elecciones o votos emitidos para Presidente de la República, los partidos políticos, candidatos o cualquier ciudadano mexicano residente en la República, podían hacer ante la Cámara de diputados las reclamaciones de nulidad respectiva. Las reclamaciones de nulidad anteriores, no estaban sujetas a formalidades y podían interponerse, siempre que la elección impugnada no hubiera sido calificada por la Cámara respectiva.

Finalmente, instituyó un Título Séptimo denominado "Garantías, Recursos y Sanciones". en el capítulo I llamado "Garantías y Recursos" plasmó el Recurso de Revocación, el cual procedía en los casos en que la ley en comento no estableciera recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, en este caso los partidos políticos, los candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podían impugnar por escrito ante el organismo jerárquico superior, anexando las pruebas correspondientes, lo que se resolvía en tres días; contra los actos de la Comisión Federal electoral, podía pedirse la revocación, la cual se decidía dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiera diligencias que practicar; contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral que negaban el registro a candidatos de diputados no procedía recurso alguno.

#### 1.16. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977 <sup>39</sup>

Esta ley introdujo el registro condicionado y el sistema mixto de representación en la Cámara de Diputados: diputados por el principio de mayoría

---

<sup>39</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1977.

relativa y por el principio de representación proporcional, con lo cual se amplió el número de diputados de trescientos a cuatrocientos.

El autor Berlín Valenzuela señala que en esta etapa, al darse facultades a la Suprema Corte para intervenir en la materia electoral, surgieron dos vertientes fundamentales: " a) Para hacerla conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 60 Constitucional, el cual procede contra las resoluciones que emita el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; tal facultad es el carácter meramente declaratorio y para efectos de que la propia Cámara pronuncie nuevas resoluciones; b) Para dotarla con mayor precisión de una atribución investigatoria en el artículo 97, párrafo IV del ordenamiento citado, que hace posible el que de oficio averigüe situaciones que puedan constituir la violación del voto publico". <sup>40</sup>

El autor citado, al efecto, propuso que "ante las críticas fundadas que se han formulado a la relativa intervención de la Suprema Corte de Justicia, sería recomendable pensar en la creación de otros órganos para que sean los encargados de garantizar jurisdiccionalmente el proceso electoral" <sup>41</sup>, es decir, la creación de órganos independientes que resolvieran las controversias electorales.

Por otra parte, el Doctor De Andrea Sánchez, consideró que la ley en comento, estructuró un nuevo sistema de recursos y garantías, al establecer "un recurso de protesta que identifica al sujeto, objeto y órgano de resolución del mismo. Se atribuye al Comité Distrital Electoral la facultad de declarar la nulidad de la votación en el nivel casilla al resolver sobre el recurso de protesta. Por otro

---

<sup>40</sup> BERLIN VALENZUELA, Francisco, Derecho Electoral, México, Ed. Porrúa, 1980, p.273.

<sup>41</sup> Ibid., p. 174.

lado, se estableció el desafortunado recurso de reclamación del que conocía la Suprema Corte que por sus riesgos políticos de enfrentamientos de poderes y falta de reglamentación no funcionó en la realidad electoral" <sup>42</sup>.

Respecto a la materia recursal, cabe destacar que esta Ley reguló que: a) Las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral relativas al Registro Definitivo y Registro Condicionado al resultado de las elecciones, eran definitivas y no admitían recurso alguno; b) La Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales substanciaban y resolvían los recursos que eran de su competencia; c) Los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos, podían inconformarse, en los casos previstos por la propia ley.

En su Título Quinto denominado "De lo Contencioso Electoral" estableció tres capítulos, denominados "De las Nulidades", "De los Recursos" y "De las Sanciones", en los cuales fueron regulados la substanciación y resolución de los recursos que estableció de manera nominada.

En el capítulo "De las Nulidades", se establecieron: la nulidad de votación y la nulidad de elección. En el primer supuesto, la votación recibida en una casilla sería nula: a) Cuando la casilla electoral se hubiera instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada; b) Cuando se hubiera ejercido violencia física o hubiera existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto y tuviera relevancia en los

---

<sup>42</sup> DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco J., "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas: Epoca Contemporánea", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa, p. 114.

resultados de la votación en la casilla; c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que alterara sustancialmente el resultado de la votación; d) Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional excediera de un 10% al número de electores que tenían derecho a votar en la casilla; y e) Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral fuese entregado al Comité Distrital, fuera de los plazos establecidos por la misma ley. Asimismo, cuando el diputado que hubiera obtenido constancia de mayoría, en ambos principios, no reunía los requisitos de elegibilidad, el Colegio Electoral declaraba nulos los votos emitidos a su favor y podía declarar diputado al candidato con votación más cercana. En el segundo supuesto, las siguientes fueron consideradas como causas de nulidad de elección: a) Cuando se probaba la existencia de la nulidad de la votación recibida en casillas en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y siempre que fueran determinantes para el resultado de la elección; b) Cuando existiera "violencia generalizada" en un distrito electoral uninominal; c) Cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se hubiera demostrado que las mismas eran determinantes del resultado de la elección; d) Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas y no se hubieran instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiera sido recabada; y e) Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincidiera con el total del acta del cómputo circunscriptorial y este hecho fuese determinante en el resultado de la votación. Únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral.

En el capítulo "De los Recursos", se enumeraron los recursos procedentes en contra de los actos de los organismos electorales, los cuales fueron: a)

Reclamación, b) Aclaración, c) Inconformidad, d) Protesta, e) Revocación, f) Revisión y g) Queja. Cabe señalar que el 6 de enero de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó y adicionó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para tal efecto, estableció las Secciones A, B y C. En la denominada Sección A estableció que contra los actos preparatorios del proceso electoral los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes, podían hacer valer, según el caso, los recursos de aclaración e inconformidad. En la Sección B instituyó que dentro del proceso electoral, los candidatos, y los partidos políticos o representantes de estos, podían interponer en contra de actos de los organismos electorales o sus dependencias, los siguientes recursos: a) Protesta, b) Revocación, c) Revisión, y d) Queja. En la Sección C determinó que contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sólo procedía el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 60 Constitucional, sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros.

a) El recurso de reclamación procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral sobre la calificación de la elección de diputados, por ambos principios, sólo podían interponerlo los partidos políticos, en el plazo de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados. Una vez satisfechos los requisitos formales, se remitía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los documentos e informes relacionados, no podían presentarse alegatos o pruebas diversas a las contenidas en el expediente. Al resolver el recurso, en un plazo de 10 días, se apreciaban los hechos tal como aparecían probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida por la Cámara de Diputados, al efecto, debía

declarar si se probaban o no los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, en caso de considerar que se habían cometido "Violaciones Sustanciales" en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados para que emitiera nueva resolución, la cual tenía el carácter de definitiva e inatacable.

b) El recurso de aclaración procedía en contra de actos del Registro Nacional de Electores. El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1982 precisó la procedencia de este recurso cuando la lista nominal de electores contenía la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas; cuando eran omisas respecto de la inclusión de un ciudadano que tenía derecho a estar incluido; o al ciudadano se le negaba su registro o era excluido por cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores, podía solicitar por escrito la aclaración a la negativa o exclusión.

c) El recurso de inconformidad procedía contra las resoluciones dictadas a las aclaraciones ante el Registro Nacional de Electores, se promovía en un término de cuarenta y ocho horas y debía resolverse dentro de un término de cinco días. El decreto de reformas al que se ha hecho mención precisó la procedencia del recurso ante el Comité Distrital Electoral en los casos del artículo 106 de la propia ley.

d) El recurso de protesta procedía contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas, podía interponerse ante la propia casilla, el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final del escrutinio. La reforma del 6 de enero de 1982 precisó que el único órgano competente para conocerlo y resolverlo era el Comité Distrital Electoral, precisamente el día en que

conocerlo y resolverlo era el Comité Distrital Electoral, precisamente el día en que se hacía el cómputo distrital, si existían causas probadas y fundadas, la resolución era en el sentido de declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva.

e) El recurso de revocación procedía contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales. Era interpuesto por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, en un plazo de tres días contados a partir de que tenía conocimiento del acto. En el recurso se expresaba el acuerdo que se impugnaba, el precepto legal violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas pertinentes, la resolución se dictaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso. Como reglas generales se estipuló que las autoridades electorales podían desechar los recursos notoriamente improcedentes, pero no se indicaban cuáles eran las hipótesis para ello, y, para la interposición de cualquier recurso, los representantes de un partido político y de sus candidatos debían actuar conjuntamente sin que se admitiera intervención por separado respecto a un mismo candidato. Este recurso no fue objeto de la reforma de 6 de enero de 1982 a que se ha hecho referencia.

f) El recurso de revisión procedía cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no eran tramitadas, cuando el recurso interpuesto no se resolvía dentro de los términos o la resolución dictada en la inconformidad, protesta o revocación contrariaba algún precepto expreso de la propia Ley, se interponía ante el superior jerárquico del organismo responsable y debía resolverse dentro de los ocho días siguientes a su interposición. Este recurso tampoco fue objeto de la reforma de 6 de enero de 1982.

g) El recurso de queja procedía previa interposición de las instancias señaladas por la propia ley ante los órganos electorales correspondientes. Mediante este recurso podían impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital: de la elección de diputados y la constancia de mayoría expedida por el propio Comité, y los diputados electos por representación proporcional. Se interponía ante el Comité Distrital Electoral al final de la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de dicha sesión y era resuelto por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. La reforma legal de 6 de enero de 1982, modificó el tercer párrafo del artículo 229, motivo por el cual, el recurso debía ser conocido y resuelto por el Colegio Electoral, para los efectos de los artículos 222, 223 y 224 de la propia ley y procedía en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el Comité Distrital; además, era procedente aún cuando no se hubieran hecho valer, ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que la misma ley establecía.

#### 1.17. CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Este código publicado el 12 de febrero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación fue el primer ordenamiento electoral federal que instituyó un Tribunal de lo Contencioso Electoral para dirimir las controversias electorales, estableció los recursos de Revocación, Revisión y Apelación, que podían ser interpuestos durante la etapa preparatoria de la elección, y el de Queja, durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma.

La Ley en comento estableció un Libro Séptimo denominado "De los recursos, nulidades y sanciones", dentro del cual había un Título Primero "De los

recursos", en el que se plasmó por primera y única vez, en su artículo 312, un concepto de recurso, al señalar que eran aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro. Asimismo, legitimó como sujetos para interponer los recursos a los ciudadanos, los representantes de los partidos, asociaciones políticas nacionales y los candidatos registrados, durante la etapa preparatoria de la elección; y los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección, conservando el escrito de protesta.

Los recursos se formulaban por escrito, con el señalamiento del organismo que había realizado o dictado el acto, los preceptos legales violados y la exposición de los hechos ocurridos; sólo se admitían pruebas documentales públicas, precisadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y debía acreditarse la personalidad del promovente.

Para la sustanciación, los organismos cuya resolución se impugnaba hacía llegar al organismo competente y, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Electoral la siguiente documentación: el escrito del recurso; copia de la resolución; un informe relativo; las pruebas aportadas; y, todos los demás elementos que se estimaran necesarios para la resolución. No se aceptaban pruebas que no hubieran sido aportadas dentro de los plazos señalados por el Código en cuestión. Después de recibir el recurso el organismo competente acordaba sobre su admisión, pudiendo desechar los notoriamente improcedentes. No se señalaron causales de improcedencia o de desechamiento. Además, la simple interposición del recurso, en ningún caso, suspendía los efectos de los actos y resoluciones reclamados.

Los órganos competentes para resolver los recursos eran en el siguiente orden: a). La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos; b) Las Comisiones Estatales de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las Delegaciones del Registro Nacional de Electores; c) Las Comisiones Locales Electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales; y d) El Tribunal de lo Contencioso Electoral, respecto de los recursos de apelación durante la etapa preparatoria y respecto de los recursos de queja. Además, todos los recursos que se interpusieran dentro de los cinco días previos al de la elección, eran resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de Queja con los cuales guardaban relación. Así pues, el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo resolvía los recursos de apelación y de queja.

El recurso de revocación era interpuesto ante la Comisión Federal Electoral, en el caso de impugnar sus resoluciones, en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recurrida. Dicha comisión resolvía el recurso en la primera sesión que celebraba después de su presentación y se interponía el recurso de apelación, ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, contra las resoluciones dictadas por la comisión.

El recurso de revisión procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en el caso de las resoluciones que se dictaban sobre la aclaración del Registro Nacional de Electorales. Se interponía ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de electorales que dictó la resolución recurrida. Cuando se trataba de actos o acuerdos de delegaciones pertenecientes al Registro Nacional de Electores en alguna entidad, se interponía ante las comisiones estatales de

vigilancia. El plazo de interposición era de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifica la resolución recurrida. Era resuelto por los organismos competentes (Comisiones Estatales de Vigilancia o las Comisiones Locales Electorales, según fuese el caso) en la primera sesión que celebran después de la presentación del recurso.

El recurso de apelación procedía contra las resoluciones recaídas al recurso de Revisión o para impugnar las resoluciones de la Comisión Federal Electoral recaídas al recuso de Revocación. Se interponía ante el organismo electoral que resolvía el recurso de revisión o de revocación en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se notificaba la resolución recurrida. El titular del organismo respectivo enviaba el escrito del recurso y las pruebas aportadas al Tribunal dentro de las 24 horas de su recepción. El pleno del Tribunal resolvía este recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciban y su resolución era notificada a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales electorales, a los comités distritales electorales, al registro nacional de electores, según correspondiera, así como al promovente, por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronunciaban.

El recurso de queja, tenía como requisito de procedencia, el escrito de protesta, el cual se interponía ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el comité distrital correspondiente, además de protestar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, servía para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. El Tribunal tenía en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta cuando resolvía el recurso de queja. El recurso de queja procedía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las

causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección (para diputados), y tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. Se interponía ante el Comité Distrital respectivo, en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. Los comités distritales remitían al Tribunal, en un plazo de tres días, los recursos de queja recibidos, así como un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimaran necesarios para su resolución. Una vez recibido por el tribunal, éste lo substanciaba para resolverlo antes de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

La resolución era notificada, dentro de las 24 horas siguientes en la siguiente forma: a) A la Comisión Federal Electoral cuando se trataba de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados de mayoría relativa; b) A las comisiones locales electorales en la elección de Senadores; c) A la Comisión Federal Electoral cuando se trata de la elección de Presidente de la República, con la finalidad de que por su conducto se notificara al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; d) A los Colegios Electorales de ambas cámaras; y e) A los partidos políticos, por medio de cédula colocada en los estrados del Tribunal el mismo día en que la resolución se dictaba, y contenía el nombre del partido y del candidato recurrente, el distrito electoral, la elección de que se trataba y los puntos resolutive del fallo. La notificación a la Comisión Federal Electoral y a los Colegios Electorales se hacía mediante oficio, acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la cual se entregaba dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

Las resoluciones del Tribunal, sólo tomaban en cuenta las pruebas que se

hubieran ofrecido al momento de la interposición del recurso y contenían, además, la fecha, lugar y organismo que la dictaba, el resumen de los hechos controvertidos, el examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas, los fundamentos legales de la resolución, los puntos resolutivos y el término para su cumplimiento. Asimismo, los efectos de estas resoluciones eran: a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; b) Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría relativa, cuando en la elección respectiva se dan las causales de nulidad de una elección; c) Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección se presentan causales de nulidad; y, d) Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando se presentaba alguna causal de elección de nulidad.

El Código en comento estableció la nulidad de votación y la nulidad de elección.

En el caso de la nulidad de votación, instituyó como causales nulidad de la votación recibida en una casilla, los siguientes supuestos: a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se instalaba en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente; b) Cuando se ejercía violencia física o existía cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera que se afectaba la libertad o el secreto del voto, y siempre que esos hechos influyeran en los resultados de la votación en la casilla; c) Si medió error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que modificara sustancialmente el resultado de la votación; d) Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales excedía en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y e) Cuando, sin causa justificada, se entregaba el paquete electoral al

comité distrital, fuera de los plazos que el Código señalaba.

En la nulidad de elección, estableció que una elección sería nula en las siguientes hipótesis: a) Cuando se comprobara que la votación recibida en casillas es nula en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y fuesen determinantes en el resultado de la elección; b) Cuando existía violencia generalizada en un distrito electoral; c) Si se cometían violaciones sustanciales en la jornada de la elección y se hubiera demostrado que las mismas fuesen determinantes en el resultado de la elección; d) Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal, i) se hubiera impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se expulsaran de la casilla sin causa justificada y ii) No se hubieran instalado las casillas, y consecuentemente la votación no se había recibido; y, e) Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiese obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución.

El mismo Código precisó que se entendía por violaciones sustanciales, al señalar que: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reunieran las condiciones señaladas por el mismo, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y, c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el propio Código.

La declaración de la nulidad de una elección o de la votación recibida en una casilla, únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral que calificaba la elección respectiva. En el caso de la nulidad de la votación de una o más

casillas, se descontaba la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, con la finalidad de determinar la votación válida, siempre que no fuera en el 20% de las secciones. Si se trataba de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomaba el lugar del declarado no elegible el que seguía en la lista regional correspondiente y perteneciente al mismo partido.

#### 1.18. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. <sup>43</sup>

En virtud de que el proceso electoral de 1988 fue muy controvertido, en múltiples foros se expresó la necesidad de revisar la legislación federal electoral. Para ello la Comisión Federal Electoral acordó por unanimidad en la sesión del nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la creación de la Comisión Especial para la Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la Concertación entre los Partidos Políticos Nacionales. Dicha Comisión Especial en sesión celebrada el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se constituyó con nueve integrantes: el Secretario de Gobernación, quien la presidió, en representación del Poder Ejecutivo Federal; un comisionado de la Cámara de Diputados; un comisionado del Senado de la República; y un comisionado por cada uno de los partidos políticos nacionales. Todos los comisionados fueron provistos con las mismas facultades. El Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral fungió como Secretario Técnico de la Comisión Especial. Al efecto, celebró diferentes sesiones para el desarrollo de la consulta pública, mismas que se llevaron a cabo semanalmente a partir del miércoles primero de febrero y hasta el miércoles veintiséis de abril de 1989.

---

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

El Ejecutivo Federal con fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una solicitud para que se convocara a un período extraordinario de sesiones en las que se conocerían entre otros asuntos, las iniciativas de reformas en materia electoral. Dicho período extraordinario de sesiones, por decreto emitido el veintisiete de junio de ese mismo año fue convocado fijando como fecha de inicio el día veintiocho de agosto, sin que pudiera prolongarse después del veinte de octubre del año citado.

Con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó el método y procedimiento a seguir para que la Comisión especial procediera al estudio, examen y dictamen, en su caso, de las iniciativas presentadas por los legisladores, relativas al nuevo régimen electoral y se dispuso que para examinar las nuevas propuestas se seguiría el orden de los libros contenidos en el Código Federal Electoral vigente en dicha época. En referencia al tribunal electoral se deliberó en lo referente a su denominación, su naturaleza y objetivos, su estructura e integración y su funcionamiento. Se estableció que tendría competencia para conocer de la apelación y la inconformidad, antes y con posterioridad a la jornada electoral. Asimismo, se rubricó la inatacabilidad de sus resoluciones, las que solamente podían ser modificadas por los Colegios Electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes. Finalmente, se formularon diversas observaciones sobre la competencia del tribunal, como garante de la legalidad de los procesos electorales y en lo relacionado a la forma de designación de los Presidentes de las Salas Regionales, del Secretario general, del Secretario Administrativo, así como de los Jueces Instructores y el personal de cada Sala.

Este complejo proceso legislativo concluyó con el nuevo Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, que fue aprobado por cinco de los seis partidos políticos nacionales representados en la Cámara de Diputados y aprobado con el 85% de los votos de los legisladores, no obstante que para su aprobación, hubiese bastado la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados. La reforma constitucional y la nueva legislación en materia electoral tendieron a fortalecer los derechos políticos de los ciudadanos, establecieron una nueva forma de integración de la Cámara de Diputados, una nueva autoridad electoral, reglas claras y precisas para el proceso electoral, así como un tribunal dotado con mayores atribuciones y desconcentrado en su funcionamiento.

El Tribunal Federal Electoral fue constituido en el órgano jurisdiccional autónomo en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con las reformas hechas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de mil novecientos noventa. Se le organizó en salas regionales y se le dio fuerza vinculativa a sus resoluciones al determinarse por la propia Constitución que contra ellas no procedería juicio ni recurso alguno, que son obligatorias y que aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por el Colegio Electoral, en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de la propia Constitución, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue objeto de varias reformas y adiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993, 23 de diciembre de 1993, 18 de mayo de 1994 y 3 de junio de 1994, sumándolas a las reformas constitucionales, se puede hacer el siguiente resumen:

MATERIA	HASTA 1993	REFORMA ELECTORAL
Senado	64 senadores 2 electos por mayoría relativa en cada entidad federativa	128 senadores 3 electos por mayoría relativa en cada Estado de la Federación 1 asignado al partido político que haya obtenido la primera minoría en cada entidad federativa
Cámara de Diputados	-500 diputados -300 electos por mayoría relativa. -200 electos por representación proporcional.  Si el partido con más triunfos en distritos uninominales obtiene el 35% de la votación, gana la mayoría absoluta de las curules de la Cámara de Diputados.	500 diputados. 300 electos por mayoría relativa. 200 electos por representación proporcional.  Ningún partido podrá tener más de 315 curules (63% de la Cámara de Diputados). Por lo tanto, ningún partido tendrá la mayoría de 2/3 para modificar por sí solo la Constitución.
Requisitos para ser Presidente de la República	Sólo los ciudadanos mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos por nacimiento.	Todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de derechos, hijo de padre o madre mexicanos y con residencia de 20 años en México.

MATERIA	HASTA 1993	REFORMA ELECTORAL
Financiamiento de los partidos políticos	<p>Reglas para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos.</p> <p>No existían reglas para el financiamiento de otras fuentes.</p> <p>No existían prohibiciones para realizar aportaciones.</p>	<p>Mantiene las reglas para la distribución del financiamiento público y se contempla un apoyo adicional para el desarrollo de los partidos que obtengan entre el 1 y el 5% de la votación. Establece reglas para cuatro modalidades adicionales de financiamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Financiamiento por militancia.</li> <li>- Financiamiento de simpatizantes.</li> <li>-Autofinanciamiento.</li> <li>-Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</li> </ul> <p>Prohíbe las aportaciones del gobierno, los extranjeros, las entidades religiosas y las empresas.</p>
Límites a los gastos de las campañas	No existen límites para los gastos de campaña.	Se establecen límites a los gastos considerando el número de electores y la extensión del territorio correspondiente a la elección.
Acceso a medios masivos de comunicación.	<p>Se establecen reglas para el uso del tiempo oficial en radio y televisión por parte de los partidos políticos.</p> <p>No existen reglas para el tiempo comercial ni para los noticieros.</p>	<p>Se mantienen las mismas reglas de uso del tiempo oficial en radio y televisión para todos los partidos políticos.</p> <p>Se establecen reglas para contratar el tiempo comercial disponible.</p> <p>Se procura un manejo equitativo de la información de los partidos en los noticieros.</p>

MATERIA	HASTA 1993	REFORMA ELECTORAL
Calificación electoral para Diputados.	<p>Sistema de autocalificación realizado por un Colegio Electoral de 100 diputados electos.</p> <p>Su resolución es definitiva.</p>	<p>La calificación de los diputados de mayoría relativa es realizada por los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.</p> <p>La calificación de los diputados de representación proporcional es realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>El Tribunal interviene como última instancia de calificación en casos controvertidos.</p>
Calificación Electoral para Senadores.	<p>Sistema de autocalificación en un Colegio Electoral integrado por el Senado en funciones y los senadores electos.</p> <p>Su resolución es definitiva.</p>	<p>La calificación es realizada por los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.</p> <p>El tribunal interviene como última instancia de calificación en casos controvertidos.</p>
Calificación electoral para Presidente de la República.	La calificación la realiza la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.	No se modifica.
Tribunal Federal Electoral	Estructura de una sola instancia con una sala central y cuatro salas regionales.	Se crea una Sala de Segunda Instancia para resolver en definitiva casos controvertidos de la calificación electoral.

Con la reforma político-jurídica se perfeccionaron las instituciones electorales, al crearse el Instituto Federal Electoral como organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y el Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral con el propósito de lograr transparencia y credibilidad en los procesos electorales.

## CAPITULO SEGUNDO.

### EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL Y ORGANO ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En el capítulo anterior se analizó la evolución constitucional y de las leyes reglamentarias en la materia electoral. Al respecto, se recoge la siguiente opinión, en el sentido de que "el propósito esencial de la Reforma Política (atinadamente denominada Renovación Política), consistió en fortalecer a las instituciones democráticas y seguir construyendo un sistema político plural, fundado en partidos políticos aptos para organizar, en la práctica, un Estado democrático moderno <sup>44</sup>".

El Tribunal Federal Electoral, antecedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de agosto de 1990, se regionalizó, al establecer una Sala Central permanente con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales cuyas sedes serían, respectivamente, las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales. Con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de formal instalación de las Salas del Tribunal Federal Electoral. <sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> ROSSELL, Mauricio. La Reforma política en México y el Tribunal Federal Electoral, México, 1988, Joaquín Porrúa Editor. pág. 81.

<sup>45</sup>.- Fueron las siguientes: a) Sala Central con sede en la ciudad de México: Hamburgo No. 18, Colonia Juárez, México, Distrito Federal (Domicilio Provisional); con jurisdicción en la primera circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala; b) Sala Regional Durango: Laureano Roncal Número 211-A Sur, Primer Piso; Zona Centro, Durango, Durango; con jurisdicción en la segunda

## 2.1. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció la estructura del Tribunal Federal Electoral, al señalar en su artículo 264, párrafo 1, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo decimotercero del artículo 41 de la Constitución, estableció que el Tribunal Federal Electoral era órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal y tenía a su cargo, entre otras atribuciones, las de: a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los recursos que se presentaran en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales ordinarios, durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección; los recursos que se presentaran de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución; así como los que se presentaran en procesos electorales federales extraordinarios. Al resolver estos asuntos debía garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujetarían invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Federal Electoral funcionaba en Pleno y en Salas. El Pleno se integraba con los magistrados propietarios; sesionaba válidamente con la

---

circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; c) Sala Regional Xalapa: Ursulo Galván No. 154, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz; con jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; d) Sala Regional Guadalajara: Tapalpa Número 1, Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco; con jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; y, e) Sala Regional Toluca: Privada de Paseo Vicente Guerrero Número 175, Esq. Valentín Gómez Farías, Colonia Plaza San Buenaventura, Toluca, Estado de México; con jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus determinaciones eran válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. La atribución más importante del Pleno consistía en elegir, de entre los magistrados de la Sala Central, al Presidente del Tribunal, quien una vez electo presidía el Pleno.

La Sala Central era permanente; con sede en el Distrito Federal; se integraba con cinco magistrados; de sus atribuciones de competencia, destacan entre otras, las siguientes: a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interponían en la circunscripción de su sede, así como los que se interpusieran en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; b) Resolver los recursos de apelación que se interponían durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales ordinarios; c) Resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interponían en los procesos de elecciones extraordinarias; d) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando procedía, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

Una vez electo el Presidente del Tribunal, uno de los magistrado suplentes integraba la Sala Central hasta la conclusión del proceso electoral respectivo, por lo que el Presidente citado integraba la Sala de Segunda Instancia. Concluido el proceso electoral, el Presidente se reintegraba a la Sala Central, presidiéndola hasta la conclusión de su encargo o hasta que se eligiera Presidente de la Sala Central para el siguiente proceso electoral ordinario. En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala Central se integraba en la misma forma, hasta la conclusión de las mismas. Para que las sesiones de la Sala Central fuesen válidas, se requería la presencia de cuatro magistrados, sus resoluciones se tomaban por

mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tenía voto de calidad.

Por su parte, las cuatro Salas Regionales debían instalarse a más tardar en la semana en que iniciaba el proceso electoral ordinario y entraban en receso una vez concluido. Se integraban con tres magistrados y tenían su sede, en las cuatro ciudades cabecera de circunscripción distintas al Distrito Federal; sus atribuciones eran las mismas de la Sala Central, pero su competencia se limitaba a sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción plurinominal de su sede. Sus sesiones eran válidas con la presencia de los tres magistrados y tomaban sus resoluciones por mayoría de votos.

Asimismo, el artículo 268 del código en comento regulaba la existencia de la Sala de Segunda Instancia, en los términos del párrafo decimosexto del artículo 41 de la Constitución, su sede sería la misma de la Sala Central; de conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución, solamente tenía competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran de acuerdo con las disposiciones aplicables del Libro Séptimo del código. Sus sesiones eran válidas con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, entre los que debería estar el Presidente del Tribunal, las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, pero en caso de empate, el Presidente tenía voto de calidad. En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia se instalaba con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior y concluía sus funciones al resolver el último de los recursos de reconsideración que se hubieran interpuesto o al existir constancia de que no se había presentado ninguno.

Los magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales del Tribunal, eran electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la Sala de Segunda Instancia, en los términos de los párrafos decimoséptimo y decimonoveno del artículo 41 de la Constitución. <sup>46</sup>

Además, se reguló la existencia del Secretario General del Tribunal, de los secretarios generales de acuerdos de las Salas. El Secretario General, a la conclusión de los procesos electorales ordinarios, lo era de la Sala Central, salvo en los casos de elecciones extraordinarias. Dentro de los demás funcionarios, se previó la existencia del Secretario Administrativo y de los responsables administrativos en cada Sala, de las Coordinaciones del Tribunal encargadas de las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social, todos dependían del Presidente del Tribunal. Asimismo se previó la existencia de por lo menos ocho jueces instructores en las Salas Central y Regionales durante el proceso electoral; asimismo, un Centro de Capacitación Judicial Electoral encargado de la impartición de cursos, seminarios y todo tipo

---

<sup>46</sup> Para tal efecto, se seguía el siguiente procedimiento: a) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proponía una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados para las Salas Central y Regionales del Tribunal; b) De esa lista, la Cámara de Diputados elegía a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados de las Salas Central y Regionales, se elegían seis suplentes de la lista adicional. Las ausencias definitivas se cubrían en el orden que señalaba la Cámara de Diputados o, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; d) Eran electos para ejercer sus funciones durante ocho años y podían ser reelectos; e) Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacía llegar a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una lista de por lo menos seis candidatos para los cuatro cargos de magistrados propietarios y para dos suplentes de la Sala de Segunda Instancia, los que eran elegidos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Los cuatro magistrados de la Sala de Segunda Instancia serían electos para cada proceso electoral federal.

de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral. Finalmente, se estableció la existencia de los secretarios, actuarios y del personal auxiliar y administrativo.

Los jueces instructores, los secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Federal Electoral debían conducirse con imparcialidad y velaban por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervenían en el desempeño de sus funciones.

Las reformas constitucionales correspondientes al año de 1996, <sup>47</sup> en mi opinión contiene las siguientes modificaciones de trascendencia en la materia electoral:

a) Esta reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de Leyes, actos y resoluciones electorales.

b) El artículo 41 constitucional en su fracción IV establece que deberá existir un sistema de medios de impugnación que garanticen que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad y de constitucionalidad, y mantiene el principio de que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. Asimismo, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y

---

<sup>47</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o del acto impugnado.

c) La reforma que se comenta, ordena la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación definiéndolo como órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, que ahora, con motivo de las modificaciones, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad a la constitución de las leyes electorales.

d) La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es la prevista en la fracción II del artículo 105; consecuentemente, no procede el juicio de amparo para impugnar leyes electorales.

e) Además de los órganos del poder público señalados en el artículo 105 y el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro, a través de sus diligencias nacionales o locales, según sea el caso, también podrán plantear a la Suprema Corte la acción de inconformidad sobre leyes electorales.

f) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se define como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, por definición constitucional sus resoluciones gozan de definitividad e inatacabilidad, por lo que no puede existir juicio o recurso alguno en su contra.

g) Además de la competencia jurisdiccional que se le da al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le añade la facultad para que por conducto de la Sala Superior realice el cómputo final de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez realizado el mismo, haga

la declaración de validez de los comicios y declare cuál de los candidatos obtuvo el triunfo. Esto convierte al Tribunal Electoral en el órgano que tendrá en sus manos la interpretación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

h) Con la facultad otorgada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalada en el número anterior, el constituyente concluye toda una larga historia de los Colegios Electorales, que acompañaron a nuestros procesos electorales desde que el país inició su vida independiente, con excepciones parciales en los regímenes centralistas del siglo pasado, hasta mil novecientos noventa y tres en que desaparecieron los de las Cámaras de Diputados y Senadores, y en este año en que se elimina para la elección presidencial. Con la sola excepción en casos en que no hay comicios, según lo previsto en la fracción XXVI del artículo 73 en relación con los artículos 84 y 85 constitucionales, que establecen la facultad del Congreso de la Unión para que se erija en Colegio Electoral, con el objeto de designar al presidente sustituto, interino o provisional cuando ya existiendo presidente electo, se dé su ausencia definitiva antes de tomar posesión del cargo o durante su ejercicio.

i) Al investir de competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conozca de impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, se establece la base para un procedimiento de protección a los derechos políticos, similar al juicio de amparo que protege las garantías individuales.

j) Las reformas respecto al cambio en la ubicación y facultades del Tribunal electoral presenta también alteraciones a su estructura orgánica, El Tribunal funcionará con una Sala Superior permanente, integrada por siete magistrados,

y salas regionales, que funcionarán sólo durante los procesos electorales. la administración, vigilancia y disciplina el órgano jurisdiccional electoral quedará a cargo de una comisión del Consejo de la Judicial Federal, de naturaleza especial, integrada por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, un magistrado de la sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura. Asimismo, desapareció la figura del juez instructor.

k) Cambio el procedimiento para la designación de los magistrados, ahora serán designados, por única vez para integrar el tribunal, por el voto calificado de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de entre las propuestas que envía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, el Poder Ejecutivo ya no participa en la integración del tribunal, como tampoco lo hará en los órganos del Instituto Federal Electoral. Las ausencias definitivas de los magistrados, que se presenten con posterioridad, serán cubiertas mediante el mismo mecanismo, pero con el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicha cámara.

l) Surgen la elección de senadores mediante el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

ll) Se faculta a la Cámara de diputados para expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo.

## 2.2. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL.

Los principios de derecho que rigen a la materia electoral, se identifican en el primer párrafo de la fracción III, del artículo 41 Constitucional, al establecer que

" En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

El propósito esencial de los principios de derecho aplicables en la materia de este trabajo es el de orientar correctamente el planteamiento y solución de los casos que se presentan en la práctica, así como el de establecer los fundamentos de una investigación de carácter doctrinal y formular criterios de interpretación de las leyes

La identificación de principios rectores en materia electoral lleva a la aplicación de ideas o conceptos que son indiscutibles y, que como tales, sean aceptados por los juristas, como premisas de todo proceso racional sobre el tema.

Incluso, debe llamarse la atención de que los principios rectores previstos en la fracción III del vigente artículo 41 Constitucional, se incluyen en la redacción del artículo 5, párrafo 3, inciso b), del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como manifestación expresa de los ciudadanos que pretendan actuar como observadores. Lo anterior significa, en cuanto a la institución electoral, la creación de un ambiente de confianza y credibilidad para la sociedad que le dé legitimidad a los procesos electorales; por lo que corresponde a los ciudadanos, la verificación de que las acciones de la autoridad electoral son veraces, reales, apegadas a los hechos y derivadas de la actuación con total libertad y autonomía de cualquier autoridad, partido político o grupo social.

En este orden de ideas, sin que constituya una definición universal, podemos señalar que el derecho electoral debe entenderse como la rama del derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio

de las prerrogativas que, en un sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del Estado. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que enumera la norma constitucional, no se encuentran definidos en su esencia, por lo que procederemos a mencionar qué debe entenderse por cada uno de ellos, e incluso, al no ser limitativos, mencionaremos algunos otros que diversos estudiosos de la materia consideran tácitamente implícitos en el contenido de los preceptos que norman la materia electoral.

### 2.2.1. CERTEZA.

El principio rector de certeza en el derecho electoral, tiene como razón y objetivo, crear un ambiente de credibilidad para legitimar los procesos electorales. Al respecto, Váldez Abascal señala que " adicionalmente, la reforma en los artículos 40 y 60 introduce un esquema normativo diferente para la calificación de las elecciones, por el reconocimiento pleno a la vía jurisdiccional en el análisis y decisión de los asuntos electorales. La reforma se orientó por el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación; certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento; certeza para contribuir a esclarecer y perfilar cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral <sup>48</sup>.

Asimismo en el discurso pronunciado por el licenciado Emilio Chuayffet Chemor, cuando era Director General del Instituto Federal Electoral, en la inauguración del Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral, en Jalapa,

---

<sup>48</sup> VALDEZ ABASCAL, Rubén. La modernización jurídica nacional dentro del liberalismo social, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pág. 77.

Ver., el 20 de febrero de 1991, en relación con el principio de referencia aduce que " es el conocimiento seguro y claro de lo que es, y no de lo que queremos que sea. Ejercicio inevitable de autenticidad permanente, que exige ya no sólo desterrar la mala fe, sino incluso, reducir al mínimo la posibilidad de error" <sup>49</sup>.

De todo lo anterior puede concluirse que el proceso electoral debe estar regulado por normas fijas y claras que no ofrezcan dudas.

### 2.2.2. LEGALIDAD.

El principio de legalidad tampoco se encuentra definido en forma concreta dentro del texto constitucional ni en los preceptos de la ley reglamentaria. Al respecto, Luis Salazar y José Woldenberg expresaron que " la mayoría no puede, en un régimen democrático, simple y llanamente desplegar su voluntad, sino que tiene que apegarse a la legalidad e institucionalidad vigentes. En otras palabras, la decisión de la mayoría tiene que cursar y expresarse a través de los mecanismos e instituciones previamente diseñados para que sus decisiones sean legales. puede modificar las normas legales existentes pero solamente a través del propio procedimiento legal"<sup>50</sup>.

Incluso, Váldez Abascal, señala que " se deja vigente así el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial y se abrogan los colegios de las cámaras, para sustituirlos por un procedimiento jurisdiccional que obliga de acuerdo con la ley, a una nueva concepción de los medios de impugnación,

---

<sup>49</sup> CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. Foro Electoral, Organo del Instituto federal Electoral, Democracia. Idea y realidad. No. 1, Año I, México, 1992, pág. 43.

<sup>50</sup> SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. Principios y valores de la democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. México, Instituto Federal Electoral, 1993, pág. 42.

con nuevos tiempos, nuevos mecanismos, nuevas instancias y nuevos organismos, de probada capacidad jurídica para resolver las controversias que surjan en los procesos electorales" <sup>51</sup>.

Por su parte, Chuayffet Chemor, en relación con el principio de referencia aduce que es "entendido como la irrenunciable y cabal aplicación de la ley, sin defraudar su espíritu, sin torturar su letra, sin simular cumplirla" <sup>52</sup>. Al efecto, agrega que existe un principio que denomina de transparencia y el que traduce no sólo como un deber de información integral y permanente, sino como un hábito de conducirse sin ocultamientos ni dobles procederes.

De tal manera se concluye que conforme a este principio, todos y cada uno de los actos o resoluciones que integran el proceso electoral deben estar ajustados a la Constitución y a la ley.

### 2.2.3. INDEPENDENCIA.

Antes de que el principio de independencia fuese objeto de la reforma a nivel constitucional (22 de agosto de 1996), solamente en la Constitución Política del Estado de Michoacán se establecía como principio rector en la materia electoral. No obstante lo anterior en el artículo 73 párrafo 1 del vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se conservó la cita de este principio, al seguir estableciendo que: "El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

---

<sup>51</sup> VALDEZ ABASCAL, Rubén. op. cit., págs. 77 y 78.

<sup>52</sup> CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. Op. cit., pág. 43.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto".

Este principio debe entenderse imprescindible respecto de la actividad que desempeñe el funcionario electoral, a fin de garantizarle plena protección contra el peligro de consignas, injerencias e influencias de otros órganos de la administración pública, o en su caso de persona o grupo alguno. Fernando Flores García, manifiesta, en relación a la independencia de los jueces, que "tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto y las presiones provocadas por las actividades ilícitas de las partes del proceso; contra las dádivas, ofrecimientos, violencias, amenazas, etcétera, de los justiciables. Por fortuna, en este renglón las disposiciones legales de muchos países previenen y sancionan esta tutela a la independencia funcional de los jueces" <sup>53</sup>.

El autor mencionado, concluye su idea manifestando que "no basta dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente"<sup>54</sup>, lo que sólo se lograría con la inamovilidad. Lo anterior sería perfectamente aplicable en las funciones electorales.

#### 2.2.4. IMPARCIALIDAD.

Como se ha visto, en nuestro país, la organización de las elecciones es una

---

<sup>53</sup> FLORES GARCIA, Fernando. "El derecho electoral mexicano; Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pág. 647.

<sup>54</sup> FLORES GARCIA, Fernando. Op. cit., pág. 647 y ss.

función estatal que se ejerce con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos. Por su parte, la realización de las elecciones se lleva a cabo mediante un proceso, entendiéndose por tal, la secuencia organizada de actos y resoluciones realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, motivo por el cual debe garantizarse que no existan dudas sobre la imparcialidad del aparato electoral.

Chuayffet Chemor, en relación con el principio de imparcialidad, manifestó que "no es otra cosa que supeditar cualquier interés personal o partidario al servicio de la democracia. La imparcialidad no es hija de la neutralidad ideológica, sino de la admisión de una escala de valores, conforme a la cual, el bien mayor - el de la democracia- resume a los demás y es el fundamento único de nuestra ética profesional"<sup>55</sup>.

Asimismo el actual Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg señaló que "luego de las elecciones de 1991 se tiene la impresión de que el Instituto Federal Electoral (IFE), "depositario de la autoridad electoral" y encargado de garantizar la imparcialidad de la contienda, no constituye a juicio de todos los contendientes lo que debe ser una institución imparcial"<sup>56</sup>.

Como ejemplo de la tendencia encaminada a lograr que los integrantes de las instituciones electorales garanticen su imparcialidad en los procesos electorales, podemos mencionar las reformas hechas a los artículo 74 y 76 y la

---

<sup>55</sup> Idem., pp.43.

<sup>56</sup> WOLDENBERG, José. Balance y reforma de la legislación electoral, en las elecciones federales de 1991, México, Miguel Angel Porrúa Editor, 1992, pág. 96.

derogación del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, los que en su texto original establecían que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se formaría entre otros, con consejeros magistrados propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados y representantes de los partidos políticos nacionales con derecho a voz y voto, y en el caso de que el número de los representantes de los partidos políticos nacionales fuesen mayor a diez, se adicionaba un consejero ciudadano más, a diferencia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 1993, en el cual los artículos de referencia establecieron que se denominarían consejeros ciudadanos, propuestos por cada grupo parlamentario y electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados y el hecho de que los partidos políticos nacionales designaran un representante con voz pero sin voto.

#### 2.2.5. OBJETIVIDAD.

Entendiendo a la objetividad como la cualidad de objetivo y éste como lo perteneciente o relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o sentir <sup>57</sup>, el principio que se analiza debe dar respuestas que garanticen la responsabilidad de los órganos democráticos de actuar con una definida neutralidad política, podría equipararse a la creación de una conciencia carente de inclinaciones políticas de los ciudadanos y a la vez respetuosos de la imparcialidad ideológica para cumplir con las premisas y la misión que la sociedad les otorga.

Resulta sumamente importante el cumplimiento de este principio, toda vez

---

<sup>57</sup> Diccionario de la Lengua Española. España, Real Academia Española, 1992, Vigésima Primera Edición, pág. 1034.

que si los órganos electorales no actúan con objetividad, la sociedad civil puede retraerse de la actividad participativa y se alejaría de los partidos políticos repudiando a los propios organismos electorales para buscar vías alternas que solucionen sus expectativas de transparencia en los procesos electorales.

Para Carballo Balvanera, <sup>58</sup> "el sistema electoral de la Constitución Mexicana forma un cuerpo orgánico, armónico y coherente de disposiciones que contienen principios, instituciones y conceptos particulares y no sería posible la construcción de una serie de disposiciones si no tuvieran un objetivo para regular su propio comportamiento orientado hacia fines y valores trascendentales que culminaran finalmente en el de la justicia".

Con lo anterior, hemos hecho referencia a los principios rectores de la materia electoral contenidos en la disposición constitucional, sin embargo, limitarlos a los indicados sería desconocer otros principios que son importantes en la aplicación de las normas y funciones electorales. Por lo tanto, se procede a mencionar en forma somera, los principios que pudieran catalogarse presentes en el ámbito de la materia electoral.

#### 2.2.6. EQUIDAD.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 13, séptimo párrafo, enumera dentro de los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, además de las ya señaladas en los apartados que anteceden, a la equidad y a la

---

<sup>58</sup> CARBALLO BALVANERA, Luis. Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. El sistema electoral de la Constitución mexicana", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pág. 223.

independencia.

La equidad requiere que se establezca un equilibrio entre todos los sectores de la sociedad y que no se pretenda llegar a una meta concreta abandonando o postergando la presencia de los diferentes grupos y clases sociales. No obstante que se finca en valores subjetivos de un agente en un estadio sociocultural elevado que puede no satisfacer las reclamaciones de todo contendiente electoral, su esencia debe partir de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, incluso de los partidos políticos, entendidos como minorías y mayorías. Woldenberg expresa " que si las minorías gozan de esos derechos, al ejercerlos pueden llegar a convertirse en mayoría. la interacción entre una y otras es precisamente el sello distintivo de la democracia. mientras en un régimen autoritario las minorías son proscritas y se les niegan, en términos generales, sus derechos, el régimen democrático tiende a garantizarlos" <sup>59</sup>.

Ejemplos del principio de equidad, en mi opinión, se encuentran en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 1, mismos que establecen:

"Artículo 2o.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, La Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de

---

<sup>59</sup> SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. Op. cit., Pág. 43.

los hechos expuestos".

#### 2.2.7. DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad, constituye, por razones de seguridad y de certeza jurídicas, que cada etapa del proceso una vez que se cumple, quede firme y sea incuestionable. Al respecto, la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al artículo 41 Constitucional, previene en su fracción IV, que: "...se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

El licenciado Flavio Galván Rivera, aduce que "la armonía en la relación se desprende del objeto distinto y complementario de cada uno de los recursos previstos, así como de su ordenación cronológica; unos son procedentes dentro de los dos años previos a la elección y otros dentro de este período. Incluso los que se pueden interponer durante el procedimiento electoral se dividen por etapas. Unos proceden antes de la realización de la jornada electoral y otros sólo con posterioridad a ésta" <sup>60</sup>.

#### 2.2.8. PERIODICIDAD.

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>60</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. "El principio de Legalidad en materia Electoral: Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. Pág. 693.

Federación, Don José Luis de la Peza, <sup>61</sup> en un trabajo de investigación, sostiene la existencia de diversos principios como son el de periodicidad y el de la efectividad del sufragio.

En relación al primero de ellos, manifiesta que " En nuestro país ha y un proceso electoral ordinario cada tres años para la renovación de la cámara de diputados y cada seis para la renovación del senado y la elección de presidente de la república" <sup>62</sup>. Por tanto, este principio deriva de la interpretación de los artículos 51, 56, 83 y 122 fracción III, segundo párrafo Constitucionales, que establecen un proceso electoral ordinario cada tres años para renovar la Cámara de Diputados y los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, (artículos 51 y 122 fracción III, segundo párrafo); y cada seis para la renovación del senado y la elección de Presidente de la República, (artículos 56 y 83). Estos procesos están rigurosamente sometidos a un calendario que se define en la Constitución. Lo anterior sin perjuicio de que existe la posibilidad de elecciones extraordinarias en los casos en que la ley lo establezca para cubrir vacantes.

#### 2.2.9. EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

Don José Luis de la Peza, <sup>63</sup> también sostiene que el derecho electoral tiene como principio y fundamento el de regular un sistema democrático y que, en nuestro país, consiste en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes y éstos se integran por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, según lo dispone el artículo 41 Constitucional, la importancia del valor

---

<sup>61</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. "Principios Generales del Derecho Electoral" Tribunal Federal Electoral. Centro de Documentación. pág. 2.

<sup>62</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. op. cit. pág. 5.

<sup>63</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. Ibidem.

del sufragio, se reconoce en las fracciones I y II del artículo 35 Constitucional, al establecer como prerrogativas de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, la de votar en las elecciones populares y la de ser votado para todos los cargos de elección popular. Suelen denominarse derechos políticos y su naturaleza jurídica no corresponde cabalmente a los conceptos genéricos de derechos subjetivos ni de deberes jurídicos aunque participen de ambos.

El sufragio universal en el sistema electoral mexicano, se otorga a los candidatos propuestos por las entidades de interés público como son los partidos políticos, que intervienen en el proceso electoral, en las cuales se ejercita el voto activo y pasivo establecido como prerrogativas de los ciudadanos consistentes en los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Este principio está sustentado en los artículos 175, párrafo 1, y 227, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996, que disponen:

#### "ARTÍCULO 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

#### Artículo 227

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados".

El sistema de partidos políticos como protagonistas y medios necesarios

para la función electoral, encuentra su fundamento teóricamente, en el artículo 41 Constitucional, que en su fracción I, los califica de entidades de interés público y, en el párrafo segundo de esta fracción, dispone que "...tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...".

#### 2.2.10. AUTENTICIDAD.

Don José Luis de la Peza,<sup>64</sup> sostuvo que el principio de autenticidad se reflejaba en la validez de las elecciones; por una parte, con la actuación del Instituto Federal Electoral, que declaraba la validez de las elecciones de diputados y senadores; por otra, con la actuación del Tribunal Federal Electoral, que conocía de las impugnaciones de los partidos políticos en contra de las decisiones del Instituto y resolvía en forma definitiva e inatacable; y en el diverso caso de la elección de Presidente de la República, en el que la Cámara de Diputados se erigía en Colegio electoral a efecto de su calificación definitiva.

Acorde con la reforma electoral constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y la legal de veintidós de noviembre del mismo año, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un sistema de medios de impugnación que pueden hacer valer los partidos políticos y los ciudadanos, en sus respectivos casos, que le dan a las diferentes etapas de la materia electoral, el carácter de definitivas.

El artículo 72 de la propia Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>64</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis. Ibidem.

Impugnación en Materia Electoral dispone que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Asimismo, una vez resueltos los juicios de inconformidad, y, en su caso, los recursos de reconsideración, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existirá el cumplimiento de todos los principios que se han enumerado. Solamente resta establecer que en el artículo 99, fracción II, segundo párrafo, Constitucional, se establece que "la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos". Y en el artículo 74, fracción I, Constitucional, se establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, entre otras, la de "expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

El texto del artículo 41 constitucional, anterior a la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, establecía como principio rector en materia electoral el de "profesionalismo". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5o. Constitucional, en su cuarto párrafo, establece que las funciones electorales son de carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente. En opinión de algunos investigadores, por ejemplo, Javier López Moreno se "seleccionará por diversos procedimientos (concurso, examen, etcétera) a funcionarios provenientes de la sociedad que se especializarán en la materia hasta convertirse en profesionales electorales de

carrera" <sup>65</sup>. Asimismo, Juan Ignacio García Rodríguez, menciona que " los funcionarios y diversas personas que participan en un proceso electoral deberían tener, en lo posible, un carácter profesionalizado; en otras palabras, una experiencia en el tema electoral suficiente para manejar situaciones de las más variada índole que se puedan producir en un momento determinado" <sup>66</sup>.

Finalmente, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 29 de junio de 1992, estableció los mecanismos de ingreso, selección y promoción de ese cuerpo, lo que en su oportunidad, fue cuestionado por el actual Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg, al expresar que "preocupa, sin embargo, que el proceso de creación del sistema profesional electoral no sea más que la fórmula para regularizar a quienes ya participaron en las elecciones de 1991" <sup>67</sup>, en virtud de que los sujetos que se encontraban en tal situación, debían pasar una evaluación que incluyese su actuación en esos comicios. Este principio seguirá siendo válido en la medida en que las legislaciones electorales de las entidades federativas se vayan adecuando a la reciente reforma constitucional.

### 2.3. GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, trajeron como consecuencia, la reforma legal de veintidós de

---

<sup>65</sup> LOPEZ MORENO, Javier. Reformas constitucionales para la modernización México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pág.88.

<sup>66</sup> GARCIA RODRIGUEZ, Juan Ignacio. "Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, págs. 724 y 725.

<sup>67</sup> WOLDENBERG, José. Op. Cit., pág. 98.

noviembre del mismo año, con la consiguiente derogación de los Libros Sexto y Séptimo del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En la exposición de motivos, en lo referente a la Ley en comento, se expresó: "Acorde con el propósito del Constituyente Permanente en el sentido de introducir nuevos mecanismos jurídicos para otorgar mayor eficacia y confiabilidad a la justicia electoral en nuestro país, la presente iniciativa de ley, que se reputa reglamentaria de los artículos 41, 60, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y regula en forma detallada el nuevo sistema de medios de impugnación que garantizará el estricto cumplimiento de los principios de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, así como la debida protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos".

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3o. párrafo 2, establece el siguiente sistema de medios de impugnación:

a) El recurso de revisión; b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración; c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; d) El juicio de revisión constitucional electoral; y, e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El sistema de medios de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 34, párrafo 1, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos

electorales federales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse los siguientes medios de impugnación: a) El recurso de revisión; y, b) El recurso de apelación.

Por otra parte, en el párrafo 2, del mismo artículo 34, se establece que durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados, podrán interponerse los siguientes: a) El juicio de inconformidad; y, b) El recurso de reconsideración.

En el párrafo 3, del citado artículo 34, se señala que durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación ya identificados.

### 2.3.1. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión puede interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección. El recurso procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta

Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

### 2.3.2. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación, previsto en los artículos 40. 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante el proceso electoral federal, para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.
  
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
  
- c) En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

Asimismo, el recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar

la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del código electoral realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

### 2.3.3. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Este juicio previsto por el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo procede durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Es interpuesto por los partidos políticos y por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, los candidatos figuran como coadyuvantes.

En términos del artículo 50 de la Ley en comento, los siguientes, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las

declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y:

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético.

En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y:

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad

federativa, por error aritmético.

En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético.

#### 2.3.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto. Es un recurso exclusivo de los partidos políticos.

#### 2.3.5. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 79, establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede sólo cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos.

Este juicio puede promoverse cuando:

a) Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, el ciudadano no haya obtenido el documento que la ley electoral exige para ejercer el voto;

b) Al haber obtenido el documento para votar no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales previstos en el artículo 79 de la propia Ley.

Para la procedencia de este juicio es necesario que el actor haya agotado todas las instancias previas o administrativas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

### 2.3.6. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

En el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral

sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Para ello deben cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Cabe precisar que por lo que respecta al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el artículo 94 de la Ley en comento, al no ser materia del presente estudio, sólo se indica la existencia de dicho juicio dentro del sistema de medios de impugnación.

#### 2.4. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL.

En el estudio relativo a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales de 1977, quedó anotado que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 60 Constitucional tercer párrafo, se le facultó para resolver los recursos de reclamación, así como solicitar a la Cámara de Diputados que cambiara sus resoluciones cuando considerara que existían violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral. Dicho tercer párrafo establecía que "procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados". Además, el siguiente párrafo establecía que si la Suprema Corte de Justicia consideraba que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo haría del conocimiento de dicha Cámara para que emitiera nueva resolución, misma que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

En referencia a los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 Constitucional, Tena Ramírez, expresa que "el texto transcrito, según se advierte, no otorga denominación alguna de carácter jurídico a esa intervención de la Corte de considerar que se cometieron las violaciones que indica. Hay que fijarse en que el párrafo anterior al que analizamos ha llamado recurso al de reclamación interpuesto, no obstante lo cual el siguiente esquivo darle el nombre procesalmente apropiado de resolución del referido recurso" <sup>68</sup>.

Por su parte, el autor Patiño Camarena, expresa que "cuando se reformó el artículo 60 Constitucional y se configuró constitucionalmente el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los tres días hábiles siguientes a que el Colegio

---

<sup>68</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Editorial Porrúa, 24a. Ed. 1990, pág. 620.

Electoral hubiera concluido la calificación de todas las elecciones. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional correspondiente se puso especial énfasis en señalar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación, actuaría como tribunal de derecho y no como órgano político. Asimismo se subrayó que las resoluciones tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni anularían las resoluciones del colegio electoral. Se puede decir que los términos que conformaron al recurso de reclamación obedecieron, en el ánimo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, pero evitando injerencias indebidas del poder Judicial en el Poder Legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre poderes; sin embargo, este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977"

<sup>69</sup>.

Es pertinente mencionar que fueron seis los recursos de reclamación promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones emitidas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en 1985, en todos ellos se alegaron violaciones sustanciales en los procesos electorales respectivos y en algunos de ellos la inelegibilidad de los candidatos.

Como el tema sería motivo de un diverso trabajo, sólo se mencionarán los números de expedientes y su promovente, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos de los señores ministros presentes, resolvió los recursos como infundados, al resultar ineficaces los conceptos de reclamación hechos valer por los recurrentes para declarar probada

---

<sup>69</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. cit. pág. 851.

la existencia de las presuntas violaciones. Todos los recursos de reclamación fueron interpuestos por el ciudadano Bernardo Bátiz en representación del Partido Acción Nacional y dieron lugar a los expedientes números 30/85; 31/85; 32/85; 33/85; 34/85; y, 35/85.

La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y seis, eliminó por completo la facultad que se le había otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber establecido en el artículo 60, lo siguiente: "Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

No obstante lo anterior, al observar el tercer párrafo del artículo 97 Constitucional, se encuentra una facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene un claro sentido de verificación y protección del sufragio. El párrafo que se indica establece " la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes". Sin embargo, esta facultad no ha

sido practicada de oficio, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia resuelve conflictos jurisdiccionales y no políticos, incluso el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, establece que " El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

#### 2.4.1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La reforma Constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, integró al Tribunal Federal Electoral en el Poder Judicial de la Federación, como un órgano especializado. En esta tesitura, conviene traer a la exposición del tema, el punto de referencia contenido en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el que se expresó: "IV.- JUSTICIA ELECTORAL. En este tema, se introducen nuevas formas y mecanismos jurisdiccionales y, así, se adecúa el texto del artículo 60, de conformidad con la nueva estructura del órgano jurisdiccional electoral, reformando los párrafos segundo y tercero para señalar la nueva instancia del propio Tribunal Electoral (la Sala Superior), cuya competencia será la de revisar las resoluciones de las salas regionales respecto de impugnaciones en materia de declaración de validez, otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores...El artículo 99 se reforma integralmente para establecer la competencia del Tribunal Electoral como '...máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación', así como sus atribuciones, funcionamiento en Salas, integración, organización, administración, vigilancia y disciplina".

Por otra parte, las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección,

en el dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecieron: "En estos momentos, cuando efectivamente se trata de someter al derecho y a la revisión de los tribunales el acceso al poder además de su ejercicio, se pretende completar el círculo que delimita la legitimidad y la legalidad democráticas. El poder al que se le exige legitimidad por el origen y legitimidad en el ejercicio, las consigue mediante el sometimiento a la legalidad, misma que garantiza la justicia en los procesos de acceso al poder y la democraticidad de los mismos. Por ello mismo, se busca que el principio de legalidad quede plenamente incorporado a nuestra legislación electoral..." "En este sentido, las propuestas que contiene la iniciativa que hoy se dictamina representan un avance trascendental para la consolidación de una verdadera justicia electoral. Por principio de cuentas, se incorpora plenamente el Tribunal Federal Electoral al poder judicial de la federación y lo hace como un órgano especializado del mismo y a sus integrantes se les dará el mismo tratamiento que a los demás integrantes de este poder..." "De esta manera deja de ser el apéndice sui generis de la estructura jurisdiccional, además de que se le incorporan nuevas facultades entre las que destacan la realización del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..." "La regulación del funcionamiento de este Tribunal es afortunada y compartida por los integrantes de estas Comisiones Unidas, entre cuyos rasgos más importantes, encontramos los siguientes: la que determina los criterios para la unificación de la jurisprudencia en materia electoral; la administración y vigilancia del tribunal, a cargo de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal..."

#### 2.4.2. ATRIBUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, en el dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecieron: "Otro gran avance en esta reforma, que estas Comisiones Unidas reconocen, es la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la constitucionalidad de las leyes electorales, lo cual estamos seguros, en una mejora substancial de la legislación electoral y en la certeza de que este tipo de disposiciones no serán santuarios intocables para nuestro sistema jurisdiccional..."

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente se regula el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Indudablemente, la regulación, procedimiento y alcances de las acciones de inconstitucionalidad dan pauta para la elaboración de diverso trabajo de investigación, por lo que solamente resta mencionar que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, y que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, siendo sujetos activos, los siguientes:

a) El 33% de integrantes de la Cámara de Diputados en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El 33% de integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

d) El 33% de integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) El 33% de integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

### CAPITULO TERCERO

#### ACTUACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE 1991, 1994 Y 1997.

Al término de cada proceso electoral, el tribunal en estudio da a conocer estadísticas, reseñas y resúmenes de los recursos sometidos a su jurisdicción desde la etapa preparatoria de la elección hasta la última de sus sesiones públicas.

En el informe relativo al proceso electoral de 1988, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral dijo: "es de señalarse que los partidos políticos en el proceso electoral hicieron uso de los medios de impugnación que legítimamente tienen a su favor y que dichos pasos se desarrollaron conforme a derecho en todas las etapas previstas por el propio Código" <sup>70</sup>.

En la Memoria del Tribunal Federal Electoral correspondiente al proceso electoral de 1991, se destaca que "este órgano jurisdiccional, cumple de manera indubitable con el principio de publicidad que deben caracterizar a todos los actos de las instituciones y autoridades electorales" <sup>71</sup>.

Asimismo, en la Memoria 1994, se dice que "el Tribunal Federal Electoral cumple con la obligación de dar transparencia y publicidad a su actuación y pone en manos de los interesados un instrumento que puede resultar útil para el análisis reflexivo y serio sobre nuestra vida electoral, y particularmente sobre el

---

<sup>70</sup> "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988, pág. 17.

<sup>71</sup> "Memoria 1991", México, Tribunal Federal Electoral, 1992, pág. 7.

contencioso electoral federal."<sup>72</sup>

### 3.1. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL COMO ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

La iniciativa de reforma a los artículos 52, 53, segundo párrafo, 54 primer párrafo y fracciones II, III y IV, 56, 60 y 77, fracción IV, constitucionales contempló una instancia para controlar el desarrollo del proceso electoral. Incluso, la reforma del artículo 60 Constitucional, suprimió el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y creó al Tribunal de lo Contencioso Electoral. La regulación específica de los medios de impugnación se dio con la aprobación y promulgación del Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. El veintinueve de mayo siguiente se integró el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos.<sup>73</sup>

#### 3.1.1. SU NATURALEZA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

El artículo 352 del Código Federal Electoral definió al Tribunal de lo

---

<sup>72</sup> "Memoria 1994", México, Tribunal Federal Electoral, 1995, T. I., presentación.

<sup>73</sup> En el dictamen de las comisiones unidas, primera, segunda y tercera de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, acordó designar Magistrados Numerarios a los ciudadanos Miguel Acosta Romero, Raúl Carrancá y Rivas, José Luis de la Peza, Fernando Franco González Salas, Fernando Flores García, Emilio Krieger Vázquez y Enrique Sánchez Bringas y como Supernumerarios, a los ciudadanos Edmundo Elías Musi y Fernando Ojesto Martínez Porcayo. En la primera sesión formal del Tribunal se nombró al Dr. Miguel Acosta Romero como Presidente del mismo por unanimidad de votos.

Contencioso Electoral, como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja a que se refería el Libro Séptimo del propio Código; tenía competencia para resolver los recursos de apelación y queja que se interpusieran en las elecciones de los miembros de la Asamblea del Distrito Federal, según se estipuló en el Capítulo Octavo del Libro Noveno del mismo Código Federal Electoral y conocía de los recursos de revisión y revocación interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, siempre y cuando guardasen relación con algún recurso de queja.

El recurso administrativo es definido por el tratadista Andrés Serra Rojas, como "un medio de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados en contra del acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante el superior jerárquico de la propia autoridad que la dictó para que revoque, anule, reforme o modifique una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional" <sup>74</sup>.

En opinión del Doctor Miguel Acosta Romero " el Tribunal Contencioso Electoral es autónomo, las normas del Código Federal Electoral son de orden público, las distintas fases del proceso electoral están claramente determinadas y en todas partes del proceso, los partidos políticos y los ciudadanos tienen a su favor medios de impugnación" <sup>75</sup>. Además, este connotado jurista señaló que

---

<sup>74</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 1993. pág. 631.

<sup>75</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", informe de actividades del Tribunal de lo Contenciosos Electoral Federal proceso Electoral 1987-1988, México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988, pág. 66.

"si por organismo se entiende una parte del Estado que ejercita una competencia conforme a la ley, que tiene estructura jurídica, recursos humanos y materiales con qué cumplir esa competencia, encontraríamos que órgano u organismo del Estado pueden ser tanto los Tres Poderes de la Unión, como algunas de las dependencias de los mismos en particular, o un organismo público descentralizado" <sup>76</sup>. Asimismo, sostuvo que era un tribunal en el más estricto sentido de la palabra y no un órgano administrativo, pues, "no depende del Poder Ejecutivo ni de ningún órgano de la administración pública federal, ni realiza función administrativa" <sup>77</sup>. Por lo que concluyó en el sentido de que " en materia electoral creo que no estamos en presencia de un acto administrativo que lesiona estrictamente los intereses de un particular en la interpretación más amplia de este concepto" <sup>78</sup>.

La denominación de Contencioso Electoral fue cuestionada por el tratadista Ignacio Burgoa, quien manifestó que " en nuestro país no existe el llamado "contencioso electoral". Este a semejanza del "contencioso administrativo", se origina y desarrolla inter partes con la finalidad de dirimir una controversia cuya decisión jurídicamente se encomienda a un tribunal que no pertenece al conjunto de órganos estatales ante los que se desenvuelve el procedimiento que ante ese Tribunal se sustancie" <sup>79</sup>.

Puntualizando los medios de impugnación establecidos en el Código Federal Electoral de esa época, debe señalarse que:

---

<sup>76</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pp. 70-71.

<sup>77</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ibidem, pág. 72.

<sup>78</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Ibidem. pág. 76.

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. "Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral "TRICOEL", México, Ed. del autor, 1988, pág. 7.

a) En relación al recurso de revocación, acorde a los principios procesales, un juez o tribunal no puede revocar sus propias sentencias, por lo que constituye un nuevo examen de decisión, admisible solamente en los casos enumerados taxativamente por la Ley. El tratadista Eduardo Pallares define que, "por revocación se entiende el recurso que se interpone ante un juez o ante un tribunal para que deje sin efectos un auto o un decreto pronunciado por ellos"<sup>80</sup>, el recurso de revocación en esta etapa, se promovía contra los acuerdos administrativos (resoluciones) de la Comisión Federal Electoral, dictados sobre sus propios actos.

b) El recurso de revisión se reglamentó en el Código Federal Electoral; sustituyó a la revisión prevista en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, fue un verdadero medio impugnativo que era resuelto por el órgano electoral superior jerárquico al que emitía el acto.

c) El recurso de apelación procedía en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y de revisión, se tramitaba ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral y se resolvía por éste; el Doctor Cipriano Gómez Lara lo considera "un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo de proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso."<sup>81</sup> Las resoluciones dictadas en el recurso de apelación tenían el carácter de definitivas e inatacables, pues no eran analizadas por los Colegios Electorales

---

<sup>80</sup> PALLARES, Eduardo, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", México, Ediciones Botas, 1964, pp.334 y 335.

<sup>81</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del proceso", México, pág.295.

d) El recurso de queja procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 del propio código; tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, y la impugnación de los cómputos distritales y la validez de cualquier elección; constituyó el recurso exclusivo para combatir los resultados de la jornada electoral. La resolución del Tribunal constituía una verdadera sentencia, debía ser notificada el mismo día en que la resolución se dictaba. En los términos del artículo 60 Constitucional, vigente en las elecciones federales de 1988, el Tribunal de lo Contencioso Electoral no podía declarar la nulidad de las elecciones juzgadas, ya que la última instancia de la calificación de las elecciones correspondía a los Colegios Electorales de cada Cámara.

En contra de todas las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal durante el proceso electoral de 1988, se promovieron cuatro juicios de amparo, a saber:

a) Recurso de apelación RA/1/987, promovido por el ciudadano Luis Sánchez Aguilar en representación del Partido Socialdemócrata, en contra de la resolución dictada con fecha 25 de agosto de 1987<sup>82</sup>. La demanda de amparo se radicó bajo el número DA. 1527/87, el trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, con apoyo en el artículo 177 de la Ley de Amparo se desechó de plano por notoriamente improcedente.

b) La demanda de amparo indirecto No. Aux-87/88 radicada ante el

---

<sup>82</sup> "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1988, pág. 331.

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que el quejoso Partido Acción Nacional demandó la inconstitucionalidad de la Expedición y Promulgación del Código Federal Electoral. Fue desechada mediante auto de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.<sup>83</sup>

c) El amparo indirecto Aux. 92/88 promovido por los ciudadanos Nicolás de Jesús Reyes y Francisco Guadalupe Pérez en su carácter de comisionado y candidato del XXXIV Distrito Electoral del Estado de México, en contra de los autos dictados por el Tribunal en los expedientes RQ- 132/88, 136/88, 141/88 y 179/88. El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa desechó la demanda de garantías mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.<sup>84</sup>

d) El Amparo indirecto RA-1783/88 promovido por el Partido Acción Nacional, Jesús González Schmall y Jesús Galván Muñoz por su propio derecho, en contra del auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Electoral en el recurso de queja número RQ-136/88. El Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, desechó de plano la demanda interpuesta, señalando: "en atención a que el juicio de amparo es improcedente, contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral y que conforme a lo dispuesto por el artículo 352 del Código Federal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, es un organismo que resuelve los recursos de apelación y queja en materia electoral; opera en el caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que procede desechar su demanda, con apoyo en el artículo 145 de este

---

<sup>83</sup> Ibidem, pp. 332, 333, 334.

<sup>84</sup> Ibidem, pp. 334, 335, 336.

último ordenamiento legal" <sup>85</sup>.

### 3.1.2. RECURSO DE APELACIÓN.

En el proceso electoral de 1988, durante la etapa preparatoria de la elección, (agotados los recursos de revocación o revisión), el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal conoció de 23 recursos de apelación. Al efecto destacan por haberse declarado fundados, los recursos de apelación RA/03/88; RA/06/88; y, RA/11/88, relativos a resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral, la Comisión Local Electoral del Estado de Baja California y la Comisión Electoral del Estado de Aguascalientes, respectivamente.

### 3.1.3. RECURSO DE QUEJA.

Se presentaron 593 recursos de queja, de los cuales 578 correspondieron a las elecciones federales y 15 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.<sup>86</sup>

A continuación se resume el universo de recursos de queja de los que conoció el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal.

Recursos fundados	64
Recursos infundados	323
Recursos desechados	180
Desistimientos a los recursos	3

<sup>85</sup> "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso electoral 1987-1988, Idem, pp. 336-337.

<sup>86</sup> "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Op. cit. pág. 357.

Recursos duplicados	12	
Recursos sobreseídos	11	
Total	593	87

Recursos de queja por tipo de elección.		
Exclusivamente Senadores	19	
Exclusivamente Diputados	99	
Exclusivamente Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	21	
Exclusivamente Representantes a la Asamblea del Distrito Federal	15	
Diputados, Senadores, Presidente y Representantes a la Asamblea del Distrito Federal	11	
No indican qué elecciones impugnan	217	
Senadores y Diputados	4	
Senadores y Presidente	2	
Diputados y Asamblea	2	
Diputados y Presidente	3	
Conjuntamente Diputados, Senadores y Presidente	200	
Total	593	**

El total de casillas anuladas en los 64 recursos de queja fundados fue de 490, de las que 366 correspondieron a las elecciones federales y 124 en relación a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Presidente del primer tribunal electoral, destacó en su informe de actividades, lo siguiente: "Cabe reflexionar que la novedad del procedimiento establecido en el Código Federal Electoral y su desconocimiento por parte de las organizaciones políticas lo cual ocasionó que muchos recursos fueran desechados

<sup>87</sup> "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Op. cit. pág. 357.

<sup>88</sup> Ibidem, pág. 357.

(30 a 35 % del total de recursos) por notoriamente improcedentes, de acuerdo con las causas y motivos que pueden observarse en el transcurso de esta obra, asimismo se dio un alto porcentaje de recursos de queja en que los partidos no aportaron ni ofrecieron prueba alguna, y otra parte de los recursos no prosperaron porque sus pruebas no eran idóneas, todo ello se ha dado toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal es de estricta legalidad <sup>89</sup>.

Todos los recursos de queja fueron tramitados sobre su admisión o desechamiento a partir del once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el diecinueve de agosto del mismo año, fecha de su última sesión; de ese universo, 592 fueron resueltos por unanimidad de votos. El único asunto que fue resuelto por votación dividida fue el relativo al expediente RQ/07/88, promovido por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra del cómputo distrital efectuado por el Comité Distrital del VII Distrito Electoral del Estado de Guerrero. Don José Luis de la Peza, magistrado numerario, expuso en su voto particular, que fue anexado, con el de los disidentes, a la resolución de diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que "dicho cómputo estaba basado en actas finales de escrutinio y cómputo que no cumplían con los requisitos de ley, por lo que debía anularse la elección, pues rebasaba, el porcentaje del 20% de las secciones del distrito en cuestión, y se surtía el requisito que establecía el artículo 337, fracción I del Código Federal Electoral." <sup>90</sup> A pesar de lo expuesto, la mayoría de los Magistrados (4) consideró que era infundado el recurso de queja

---

<sup>89</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. "Prólogo en Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal". México, Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1988, pág. 17.

<sup>90</sup> DE LA PEZA, José Luis. "El valor probatorio del acta final de escrutinio y computación en Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988, pág. 129.

y dejaron a salvo los derechos del partido político indicado para que los ejercitare en la vía y forma que establece la Ley. La anterior resolución ocasionó dos efectos <sup>91</sup>, el primero, en la Comisión Federal Electoral, ya que de acuerdo con el artículo 170, fracción XXVII del Código Federal Electoral, dicha Comisión tenía, entre otras funciones, la de expedir constancias de mayoría de los presuntos diputados que hubieran obtenido mayoría de votos en los distritos electorales de mayoría relativa e informar al Colegio Electoral, motivo por el cual, el 12 de agosto de 1988, la Comisión Federal Electoral, a pesar de que el voto mayoritario del Tribunal de lo Contencioso Electoral consideró infundado el recurso de queja, decidió no expedir la constancia de mayoría a los candidatos del partido político indicado, basándose para ello en el análisis jurídico de las actas finales de escrutinio y computación, en los términos señalados; el segundo efecto, se reflejó en los Colegios Electorales que en los términos del artículo 60 Constitucional, en esa época eran la última instancia en la calificación de las elecciones, refiere el magistrado De la Peza, que " en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se adoptó el criterio por la mayoría correspondiente al partido en el gobierno, de no abrir los paquetes electorales; a pesar de que en decenas de sentencias, el pleno del Tribunal había resuelto dejar a salvo los derechos de los partidos recurrentes para que precisamente ante dicho colegio, se ventilaran las impugnaciones a los cómputos de diversos distritos electorales abriendo tales paquetes. sin embargo, tratando del VII distrito de Guerrero el Colegio en cuestión decidió darle el triunfo al PARM; es decir, tácitamente admitió que el recurso era FUNDADO y que por lo tanto no había necesidad de abrir los paquetes electorales correspondientes. En tal ocasión, el resultado final de la valuación de las actas finales de escrutinio y computación del VII distrito de Guerrero contenido en el voto particular, sirvió de cauce jurídico para la

---

<sup>91</sup> Idem, Op. cit., pp. 129-130.

calificación definitiva; además, fue utilizado como modelo para diversos dictámenes relativos a expedientes con características semejantes<sup>92</sup>.

#### 3.1.4. INTERVENCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.

El quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se instaló el Colegio Electoral, órgano que calificó los resultados de los 300 distritos electorales uninominales, dentro del período comprendido del dieciocho al treinta de agosto de ese mismo año, sus trabajos concluyeron con el dictamen correspondiente a las elecciones por el principio de representación proporcional. Al efecto, el Presidente de la Comisión Federal Electoral, informó acerca de las constancias de mayoría expedidos por la Comisión Federal Electoral y los casos de negativa, así como sobre las constancias de asignación proporcional expedidas a los partidos políticos y sobre los hechos que éstos invocaron como constitutivos de violaciones sustanciales al proceso electoral, que pudieran influir en la calificación de las elecciones; en relación anexa envió las trescientas constancias de mayoría de votos de las que se otorgaron doscientos ochenta y siete, negándose trece; también remitió los expedientes de los recursos de queja que en los términos de ley fueron interpuestos por los partidos políticos ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral y las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión Federal Electoral. Asimismo, con fundamento en el artículo 60 Constitucional y con lo ordenado por el artículo número 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, envió la relación de los presuntos diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales.

---

<sup>92</sup> Ibidem, pág. 130.

El Dictamen relativo a la calificación de la elección para diputados electos según el principio de representación proporcional, fue discutido el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. El treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se procedió a declarar la LIV Legislatura legalmente instalada.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores correspondiente a la LIV y LV Legislatura del Congreso de la Unión, se instaló el 15 de agosto de 1988 y celebró Juntas preparatorias los días 18, 19, 22, 24, 25, 26 y 29 de agosto de ese año, en los que se sometieron a discusión los dictámenes de las elecciones de las entidades federativas.

### 3.2. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991.

En el Diario Oficial de la Federación del día 6 de abril de 1990, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogaron los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Decreto, estableció la profesionalización de las funciones electorales; la mención de los principios rectores de la materia electoral; la creación del Instituto Federal Electoral; el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y un Tribunal que funcionaría en Pleno o salas regionales que resolverían en una sola instancia serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se dedujera

que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuese contrario a derecho, las resoluciones de los Colegios Electorales eran definitivas e inatacables. La aprobación de esta reforma suprimió de plano la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de recurso alguno con la salvedad mencionada en el artículo 97 Constitucional.

Los investigadores Ramírez Bernal y Culebro Bahena, aducen que si bien el Tribunal Federal Electoral "ve aumentadas sus facultades comparativamente con su antecesor (el Tribunal de lo Contencioso Electoral), sus decisiones pueden ser modificadas mediante la votación de dos tercios del Colegio Electoral respectivo, de manera que no aparece como la máxima y última instancia de decisión, al menos en lo que concierne a la validez de las elecciones".<sup>93</sup>

La ley secundaria se denominó Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Decreto que la aprobó fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1990. Además se adicionó el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En el código mencionado fueron regulados los recursos electorales. En el artículo 294, párrafo 1, los precedentes en los dos años previos al proceso electoral y en el artículo 295, los que podían ser interpuestos durante el proceso electoral. En el caso del artículo 294 fueron los siguientes:

---

<sup>93</sup> Cfr. RAMÍREZ BERNAL, David y CULEBRO BAHENA, Rocío. "El proceso Contencioso Electoral en Las elecciones de 1991: la recuperación Oficial", México, La Jornada Ediciones, 1993, pág.502.

a) Recurso de aclaración que los ciudadanos podrían interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hubiesen agotado la instancia referida en el artículo 151 del propio código, que era resuelto por la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente, resolución que sería definitiva e inatacable.

b) Recurso de revisión que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, los que eran resueltos por las Juntas Ejecutivas del Instituto, según correspondiese, por ser el órgano jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida.

c) Recurso de apelación que los partidos políticos podían interponer en contra de las resoluciones que recayesen a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que debía resolver la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

En el supuesto previsto por el artículo 295 se establecieron los siguientes:

a) Recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolvía el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida.

b) Recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolvería la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolvía la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

En el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 1990 se publicó el Decreto por el que se designó a los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Federal Electoral.<sup>94</sup> La ceremonia formal de protesta y de instalación de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral se llevó a cabo el día 11 de octubre de 1990, y en la primera sesión plenaria de esa misma fecha, se acordó que el Magistrado José Fernando Franco González Salas fungiera como Presidente de la Sala Central y en consecuencia, según lo previsto por el artículo 266 párrafo 3 del Código de la materia, como Presidente del Tribunal Federal Electoral. Lo anterior constituye el nacimiento jurídico del Tribunal Federal Electoral.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> A) Sala Central. Magistrados Propietarios: De la Peza, José Luis; Franco González Salas, José Fernando; Gómez Lara, Cipriano; Mora Fernández, Daniel, y Patiño Camarena, Ernesto Javier. Magistrados Suplentes. Orozco Henríquez, José de Jesús y García Moreno, Víctor. B) Sala Regional Durango. Magistrados Propietarios: Chávez Ramírez, Juan Angel; Galván Rivera, Flavio y Orrante Ontiveros, Francisco. Magistrado Suplente, Flores Lavín, Roberto. C) Sala Regional Xalapa. Magistrados Propietarios: Loyo Ramos, Francisco; Ojesto Martínez Porcayo, Fernando y Ortiz Escobar, Rodolfo Jorge. Magistrado Suplente Schleske Tiburcio, Jorge. D) Sala Regional Guadalajara. Magistrados Propietarios: Díaz Ortiz, Angel Rafael; Gallo Alvarez, Gabriel y Gutiérrez Velasco, Sócrates Eloy. Magistrado Suplente, Cedeño Coral, Jaime. E) Sala Regional Toluca. Magistrados Propietarios: Elías Musi, Edmundo; Mendoza Chávez, Juan Manuel y Sánchez Cordero Dávila, Jorge. Magistrado Suplente, Dávila Maldonado, Melchor.

<sup>95</sup> La instalación formal de las Salas Regionales fue en las siguientes fechas: Sala Regional Durango el 5 de enero de 1991, previamente había sido designado Presidente de la sala el Magistrado Juan Angel Chávez Ramírez; Sala Regional Xalapa el 4 de enero de 1991, como presidente de la misma, también previamente designado, el Magistrado J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo; Sala Regional Guadalajara el 5 de enero de 1991, previamente había sido designado presidente de la misma el Magistrado Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco; y Sala Regional Toluca, el 4 de enero de 1991, fungiendo como presidente de la misma, previamente designado, el Magistrado Edmundo Elías Musi.

El artículo 264, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, definió al Tribunal Federal Electoral como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo del propio Código, así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

El investigador González Oropeza, manifiesta que en las elecciones del 18 de agosto de 1991, "de los 300 distritos electorales, aproximadamente 130 resultaron impugnados ante el Tribunal Federal Electoral"<sup>96</sup>. El mismo investigador señala que "sólo en el V Distrito de Coahuila prosperó la anulación de su votación por haberse entregado los paquetes electorales de las casillas fuera del tiempo establecido en el Código"<sup>97</sup>.

En la Memoria 1991 del Tribunal Federal Electoral, se precisan los siguientes datos informativos relacionados con el número de recursos de inconformidad interpuestos <sup>98</sup>.

Sala	Recursos de Inconformidad	Recursos de Apelación	Recursos de Revisión	Recurso Innominado	Nulidad de elección.
Central	187	16	105	1	0

<sup>96</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "Las elecciones Federales de 1991, Los Tribunales Electorales", México, Miguel Angel Porrúa Editor, 1992, pág. 168.

<sup>97</sup> Idem, Op. Cit., pág. 168.

<sup>98</sup> Ibidem. Pág. 174.

Regional Durango	131	1	5	0	1
Regional Xalapa	57	4	10	0	0
Regional Guadalajara	37	7	33	0	0
Regional Toluca	53	14	19	0	0
Totales	465	42	172	1	1

### 3.2.1. RECURSO DE ACLARACIÓN.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 294 párrafo 1 inciso a), se estableció el recurso de aclaración que los ciudadanos podían interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto Federal Electoral, una vez que hubiesen agotado la instancia referida en el artículo 151 del propio código citado, mismo que era resuelto por la Junta Ejecutiva Distrital que correspondiera en forma definitiva e inatacable, esa instancia previa consistía en una solicitud de rectificación, cuando el ciudadano había obtenido oportunamente su credencial para votar y no aparecería incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o aquéllos que consideraban haber sido incluidos o excluidos indebidamente de esa lista nominal. Se presentaba durante los veinte días en que se exhibían públicamente las listas nominales de electores y debía resolverse por la oficina ante la cual se había solicitado la rectificación en un plazo de diez días naturales. La resolución que se emitiese o la falta de respuesta en tiempo, podía recurrirse por el interesado ante el Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, según fuese el caso mediante la interposición del recurso de revisión o del recurso de aclaración. Respecto de este

recurso, el Tribunal Federal Electoral no intervenía jurisdiccionalmente.

### 3.2.2. RECURSO DE REVISIÓN.

La palabra revisión proviene de las raíces latinas "re" y "visar" que significa "someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla"<sup>99</sup>. Este recurso podía ser interpuesto en los dos años previos al proceso electoral por los ciudadanos y los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, los que eran resueltos por las Juntas Ejecutivas del Instituto, según correspondiese, por ser el órgano jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida; o durante el proceso electoral, por los ciudadanos y los partidos políticos, para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolvía el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que emitía el acto o dictaba la resolución recurrida. En el caso de los partidos políticos, el recurso de revisión debía ser presentado por conducto de su representante legítimo.

Se presentaba ante el órgano que había dictado la resolución o el acto materia de impugnación dentro de los tres días siguientes al que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 316 del propio código, asimismo, el órgano del Instituto que recibía el recurso, debía hacerlo del conocimiento público, fijando una cédula en los estrados de la autoridad electoral, indicando el nombre del partido con la finalidad de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes. El secretario del órgano del Instituto debía requerir por estrados al promovente para que en el

---

<sup>99</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. ed., Madrid, España-Calpe, 1970, p. 1146.

término de cuarenta y ocho horas subsanara su recurso en los casos en que se omitiera acreditar la personalidad, no se mencionaran de manera clara los agravios o los preceptos violados, los hechos en que se basaba la impugnación, se ofrecieran pruebas y no se presentaran, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto dicho recurso, excepción hecha de cuando se citaban en forma equívoca y cuando los agravios podían ser deducidos de los hechos expuestos en el expediente, caso en el cual se resolvía con las constancias que obraban en el expediente.

Si este recurso se desechaba por notoriamente improcedente o no cumplía con los requisitos, el secretario formulaba el proyecto de resolución que era sometido al Consejo en su primera sesión, el cual dictaba la resolución correspondiente en sesión pública, por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo del Instituto. La resolución tenía como efecto modificar, revocar o confirmar el acto o resolución impugnada y debía notificarse a los partidos políticos en el domicilio que hubieren señalado, a falta de éste, por estrados, al órgano del Instituto se le notificaba por correo certificado o personalmente anexando copia de la nueva resolución y a los terceros interesados por correo certificado.

Los recursos que fueron del conocimiento de la Sala Central, abarcaron de los números SC-I-RR-001/91 al SC-I-RR-105/91; en la Sala Regional Durango se trató del expediente SD-II-RR-001/91 al SD-II-RR-004/91; en la Sala Regional Xalapa fuer del expediente SX-III-001/91 al SX- III-010/91; en la Sala Regional Guadalajara fueron del expediente SG-IV-RR-001/91 al SG-IV-RR-033/91, de todos éstos, los números 009, 010, 013, 021 y 027 fueron desechados por presentación extemporánea del recurso y el expediente 024 fue declarado improcedente; finalmente, en la Sala Regional Toluca, se trató del expediente ST-

V-RR-001/91 al ST-V-RR-018/91. Todos los recursos, salvo los señalados de la Sala Regional Guadalajara, se remitieron al archivo como asuntos definitivamente concluidos por no guardar relación con ningún recurso de inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3.2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

En una de las acepciones establecidas por la Real Academia Española, la palabra apelación significa "En el antiguo procedimiento, exponer el apelante agravios ante el juez superior; en el moderno, suele aplicarse a la petición incidental previa en que el apelante o el apelado solicitan de Tribunal Superior que extienda o no al efecto suspensivo, la apelación admitida en primera instancia"<sup>100</sup>. De lo anterior se estima que la apelación consiste en la solicitud que realiza una persona ante un Tribunal Superior a aquel que dictó la resolución impugnada, para que revise una sentencia.

El recurso de apelación era exclusivo de los partidos políticos y podía interponerse durante los dos años previos al proceso electoral o durante el proceso electoral, en el primer supuesto, los partidos políticos podían interponerlo en contra de las resoluciones que recayesen a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, mismo que debía ser resuelto por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral; en el segundo caso, el recurso de apelación procedía, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, en este caso lo

---

<sup>100</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed., madrid, Espasa-Calpe, 1984, p. 108.

resolvía la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

La Sala Central conoció de quince recursos de apelación y un recurso innominado, enumerados bajo los expedientes SC-I-RA-001/91 al SC-I-RA-015/91, y SC-I-REC-INN-001/91. La Sala Durango conoció de un recurso de apelación designado con el número SD-II-RA-001/91; la Sala Xalapa, conoció de cuatro recursos de apelación radicados con los números SX-III-RA-001/91 al SX-III-RA-004/91; la Sala Guadalajara tuvo conocimiento de seis recursos de apelación identificados con los números SG-IV-RA-01/91 al SG-IV-RA-006/91; la Sala Toluca conoció de catorce recursos de apelación, radicados con los números ST-V-RA-001/91 al ST-V-RA-014/91.

De la Memoria 1991, se puede conformar un cuadro con el sentido final de las resoluciones dictadas por las Salas de referencia.

Sala	Recursos de apelación	Fundados	Parcialmente fundados	Desechado	Infundado	Sobreseído	Archivado	Recurso innominado
Sala Central	15	1	1	8	5	2	0	1 (desechado)
Sala Durango	1	0	1	0	0	0	0	0
Sala Xalapa	4	0	2	1	1	0	0	0
Sala Guadalajara	6	3	0	1	2	0	0	0
Sala Toluca	14	0	0	2	9	3	0	0

En el expediente SC-I-RA-002/91, que fue del conocimiento de la Sala Central, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, había negado la procedencia del otorgamiento del registro condicionado como partido político, a la organización denominada Partido Verde Ecologista México, en virtud de no reunir el requisito establecido en el artículo 33, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este recurso correspondió

a la ponencia del Magistrado Propietario José Luis de la Peza, y fue resuelto en sesión pública de nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, declarándolo fundado por unanimidad de votos. La resolución de la Sala Central se basó concretamente en la interpretación de la norma jurídica para poder determinar si la organización o agrupación política cumplía con el requisito de haber realizado actividades políticas, motivo por el cual lo razonó en la siguiente forma:<sup>101</sup> " Resulta claro que las actividades políticas de una organización del carácter que nos ocupa, deben entenderse como actividades tendientes a cumplimentar los principios y las acciones contenidas en sus documentos básicos, es decir, no se pueden entender en forma aislada sino que necesariamente deben ser entendidas en relación a sus antecedentes y sus consecuentes. En este orden de ideas, resulta claro que si una porción de la ciudadanía organizada, como es la denominada " Partido Verde Ecologista México" realiza actividades tendientes a insertar como uno de los fines de la organización estatal el cuidado del medio ambiente y la defensa de la ecología y a ese propósito va encaminada su acción dentro de una estructura con identidad ideológica y programática, tales actividades deben ser calificadas de políticas".

#### 3.2.4. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó en su artículo 295 párrafo 1 inciso c), el recurso de inconformidad, como medio de impugnación para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal.

---

<sup>101</sup> RECURSO DE APELACION SC-I-RA-002/91. Archivo Jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral.

Este recurso se sujetaba a un requisito de procedibilidad denominado escrito de protesta, cuya presentación se exceptuaba cuando el paquete que contenía los expedientes electorales había sido entregado al Consejo Distrital fuera de los plazos señalados por el propio código. El actor legitimado solamente era el partido político a través de su representante legítimo; el candidato afectado tenía el carácter de coadyuvante.

El recurso de inconformidad debía presentarse dentro de los siguientes plazos:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyera la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de la presidencial o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

b) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyeran los cómputos de entidad federativa, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y para solicitar la nulidad de la elección de senador.

c) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyera los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

El investigador González Oropeza señala que "el recurso de inconformidad, antes denominado de queja, fue el más significativo de los medios impugnativos"<sup>102</sup>. En la Memoria 1991 del Tribunal Federal Electoral se señaló que fueron recibidos un total de 465 recursos de inconformidad distribuidos en la siguiente forma:

- a) Sala Central 187; b) Sala Regional Durango 131; c) Sala Regional Xalapa 57; d) Sala Regional Guadalajara 37; y e) Sala Regional Toluca 53.

Sala	Fundado	Parcialmente fundado	Infundado	Desechado	Sobreséido	Tener por no interpuesto	Archivo
Central	0	58	24	79	5	13	8
Durango	3	8	26	83	3	8	0
Xalapa	1	7	7	26	15	1	0
Guadalajara	0	9	9	19	0	0	0
Toluca	0	7	13	33	0	0	0

Mención especial tienen los recursos de inconformidad que fueron del conocimiento de la Sala Regional Durango, identificados con los números SD-II-RI-017/91, SD-II-RI-018/91 y SD-II-RI-019/91, en los que se impugnó la elección de Diputado por mayoría relativa correspondiente al V Distrito Electoral de Coahuila (Frontera) por los partidos Acción Nacional, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y del Trabajo, respectivamente, todos resueltos en la sesión pública de fecha 5 de octubre de 1991 y en los cuales los principales agravios que se hicieron valer fueron los consistentes en: Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenía los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados y haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefició a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto hubiese sido determinante para el resultado de la votación. Como resultado de los tres recursos de inconformidad se anuló la votación de

<sup>102</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Op. cit. pág. 168.

todo el Distrito.

### 3.2.5. INTERVENCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.

El acto de instalación del Colegio Electoral de la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados <sup>103</sup> se celebró el día 15 de octubre de 1991 con la presencia de 93 presuntos diputados, precediéndose al acto de entrega de la documentación electoral, a la elección de la mesa directiva y de toma de protesta de la misma, así como el acuerdo que regiría los trabajos del Colegio Electoral, al terminar la sesión de apertura de Colegio Electoral se señaló el día 18 de octubre de 1991 para continuar con la sesión permanente, cabe mencionar que existieron once sesiones y que las mismas se desarrollaron los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de ese año.

En la sesión del día 26 de octubre se discutieron los dictámenes relativos al VI Distrito Electoral de Durango con cabecera en Ciudad Lerdo y el correspondiente al V Distrito Electoral del Estado de Coahuila, el Colegio Electoral estimó que en el primero de los casos era ilegal <sup>104</sup> la resolución del Tribunal

---

<sup>103</sup> Crónica del Colegio Electoral, México, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991, pág. 15 y ss.

<sup>104</sup> Crónica del Colegio Electoral, Idem. pág. 176.- Por lo que respecta al VI Distrito Electoral de Durango con cabecera en Lerdo, se resolvió por el Colegio Electoral: Primero.- En virtud de las consideraciones realizadas en el Considerando tercero que antecede, no es legal la resolución emitida por el Tribunal Federal Electoral, en relación al recurso de inconformidad relativo a la elección para diputados federales por el principio de mayoría relativa, celebrado en el VI Distrito del Estado de Durango, con cabecera en Ciudad Lerdo, el pasado 18 de agosto del año en curso. Segundo. Se declara válida y legal la elección para diputados federales por el principio de mayoría relativa antes indicada y, en consecuencia, es diputado federal propietario a la LV Legislatura del Congreso de la Unión el ciudadano Jesús Molina Lozano, y diputado federal suplente el ciudadano José Luis Fernando González Achén, mismos que acreditan plenamente cumplir los requisitos de elegibilidad que para tal cargo exige el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federal Electoral y en el segundo de los citados, al considerarla legal, la confirmó. Al respecto, cabe señalar que en la crónica del Colegio Electoral editada por la H. Cámara de Diputados no se hizo constar la existencia del recurso de inconformidad ni de la resolución pronunciada por la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, que anuló la elección de todo el Distrito. <sup>105</sup>.

Sin embargo, en la versión oficial del Diario de los Debates <sup>106</sup>, aparece el siguiente texto:

Primero. Es legal y consecuentemente válida la resolución emitida por el Tribunal Federal Electoral, en relación a los recursos de inconformidad relativos a la elección para diputados federales, celebradas por el principio de mayoría relativa en el V distrito del estado de Coahuila, con cabecera en Ciudad Frontera, celebrada el pasado 18 de agosto del año en curso.

Segundo. Se declara nula la elección para diputados federales por el principio de mayoría relativa antes indicada y, en consecuencia se revoca la constancia de mayoría de votos a los ciudadanos Gaspar Valdés Valdés y Ascensión Montelongo González, integrantes de la fórmula registrada por el Partidario Revolucionario Institucional.

Tercero. En su momento oportuno notifíquese a la Cámara de Diputados de la LV Legislatura para que proceda en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La anulación de la elección del V Distrito Electoral en el Estado de Coahuila y de la consecuente elección extraordinaria fue comentada por los investigadores Beltrán, Saucedo y Ewald <sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Cfr. Crónica del Colegio Electoral. pág.176. "Primero: Son válidas y legítimas las elecciones para diputados a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, que por el principio de mayoría relativa tuvieron lugar el 18 de agosto de 1991, en el V Distrito Electoral del Estado de Coahuila. Segundo. Son diputados por el principio de mayoría relativa, a la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los ciudadanos Gaspar Valdez Valdez y Ascensión Montelongo González, propietario y suplente respectivamente.

<sup>106</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS 1916-1994. México. 1994. LV Legislatura Comité de Biblioteca. Poder Legislativo. Disco 3: Ago. de 1985- Jul. de 1994.

<sup>107</sup> Cfr. BELTRAN, Rosa Ester, SAUCEDO, Miguel Angel, EWALD, Irene. "Las elecciones de 1991: La recuperación Oficial; Coahuila", México, La Jornada Ediciones, 1993, pág. 111. Al respecto señalan que: "El candidato por ese Distrito... responsabilizó a las autoridades locales del IFE por las irregularidades que motivaron la anulación, en tanto que los dirigentes del PRI se declararon en el mismo sentido. El gobernador del estado atribuyó el problema a cuestiones de carácter logístico. Los funcionarios locales del IFE manifestaron que el dictamen fue un "golpe bajo" del TFE. Otra versión que

El 17 de mayo de 1992 se efectuó la elección extraordinaria en la que participaron seis partidos políticos. El PRI postuló al mismo candidato y ganó por amplio margen, <sup>108</sup> 13,463 votos (75.6%), el PAN obtuvo 2,479 (13%), el PPS 178 (1%), el PRD 157 (0.8%), el PFCRN 784 (4.5%) y el PARM 339 (1.9%). Con motivo de esta elección extraordinaria, el Tribunal Federal Electoral a través de la Sala Central, conoció de tres recursos de inconformidad, radicados bajo los números SC-I-RI-EX-001/92, sobreesido por no haberse expresado agravios; SC-I-RI-EX-002/92, que fue desechado; y SC-I-RI-EX-003/92, que se declaró infundado.

En el dictamen relativo a la elección de diputados por el principio de representación proporcional <sup>109</sup>, en su punto 4 de Consideraciones se señaló que: "El dictamen se formula en los términos del artículo 60 párrafos 1 y 5 de la Constitución y toda vez que los resultados comprendidos en la documentación relativa a la elección de los candidatos de representación proporcional incorporados en las diversas listas regionales registradas por los partidos políticos, no fueron objeto de impugnación ante el Tribunal Federal Electoral". Entre las cinco circunscripciones plurinominales se asignaron los siguientes totales, al Partido Acción Nacional 79, al Partido Revolucionario Institucional 30, al Partido Popular Socialista 12, al Partido de la Revolución Democrática 41, al Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 23 y al Partido

---

pretendió explicar la anulación fue que se optó por esa resolución ante la necesidad de dar credibilidad al TFE, considerado por los partidos de oposición como un organismo sin autonomía dependiente del gobierno federal... Los medios de comunicación insistieron en cuestionar por qué sólo se anuló la elección para diputado de mayoría relativa y no la de senador y diputado de representación proporcional si la documentación de éstos estaba integrada en los paquetes que se entregaron fuera de tiempo a las autoridades del IFE, causa de la anulación. Estos cuestionamientos a la resolución del TFE dejaron ver la falta de credibilidad que suscitó la decisión de este organismo..."

<sup>108</sup> Idem, pág. 112.

<sup>109</sup> Ibidem, pp. 205.

Auténtico de la Revolución Mexicana 15.

Por lo que corresponde al Colegio Electoral de Senadores, los dictámenes relativos fueron confirmados. Lo mismo sucedió en el caso del Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.<sup>110</sup>

### 3.3. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1994.

El proceso electoral federal de 1994 se vio precedido de reformas a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación. Así concluyó el sistema de autocalificación, al desaparecer los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados, de Senadores y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral se reforzó con la creación de una Sala de Segunda Instancia, integrada por el Presidente del Tribunal, quien la presidía y por cuatro magistrados propietarios y dos suplentes, nombrados por el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, de entre las propuestas presentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podían ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral y las resoluciones dictadas podían ser revisadas exclusivamente por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral,

---

<sup>110</sup> "Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1991.

mediante el recurso que los partidos políticos podían interponer cuando hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala de Segunda Instancia serían definitivos e inatacables.

Las reformas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 1993, complementadas con los Decretos de reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo y 3 de junio de 1994.

Se estableció la figura jurídico-procesal del recurso de apelación en favor de ciudadanos y partidos políticos, ampliando en lo referente a estos últimos el medio de impugnación para controvertir el dictamen que debe presentarse ante el Consejo General relativo a los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos recibieran por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación y los informes relativos a ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales.

Además, destacan por su importancia: la suplencia total en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho; la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios; la ampliación de los plazos para la interposición del recurso de inconformidad y de los medios probatorios; la depuración y ampliación de causales de nulidad de votación en casilla; la creación de una causal genérica de nulidad de elección; la creación del recurso de reconsideración; el uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Federal Electoral; la aplicación de sanciones a los partidos políticos o a los funcionarios electorales; y, la competencia del Tribunal Federal Electoral para conocer de las diferencias o

conflictos entre los organismos electorales y sus servidores.

En el artículo Decimosegundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 1993, se estableció "Permanecerán en sus cargos los actuales magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990". Respecto de la Sala de Segunda Instancia fungió como Magistrado Presidente el Licenciado José Fernando Franco González Salas. Los Magistrados Propietarios, integrantes del Poder Judicial, fueron nombrados con fecha 27 de octubre de 1993 por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.<sup>111</sup>

En sesión pública del Pleno de fecha 17 de diciembre de 1993 se declararon formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral.<sup>112</sup>

El proceso electoral de 1994, se inició en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la primera semana de enero de dicho año, en la que tuvo verificativo la Primera Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y concluyó al término de la Tercera Sesión Pública de resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, en la que se resolvieron las últimas impugnaciones que presentaron los partidos

---

<sup>111</sup> Fueron designados para tal efecto: los licenciados Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza, Guillermo Velasco Félix y como Magistrados Suplentes, los licenciados Leonel Castillo González y Germán Tena Campero.

<sup>112</sup> El 16 de febrero de 1994, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, comunicó al Tribunal Federal Electoral, la designación de los señores licenciados José Humberto Ortiz Salazar y Francisco Navarro Ortiz, como Magistrados Suplentes de las Salas Xalapa y Toluca, respectivamente. El 18 de agosto de 1994 tuvo verificativo la sesión de instalación formal de la Sala de Segunda Instancia en la cual ratificaron la protesta constitucional los Magistrados propietarios y suplentes que la integraron.

políticos, celebrada el 11 de noviembre de 1994, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, declaró concluidas las tareas jurisdiccionales respecto a las elecciones federales de 1994.<sup>113</sup>

En sesión pública de 23 de noviembre de 1994, el Presidente del Tribunal Federal Electoral rindió el informe respecto al proceso electoral federal 1993-1994.

### 3.3.1. RECURSO DE REVISIÓN.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció el recurso de revisión en sus artículos 294 párrafo 1, inciso a) y 295 párrafo 1, inciso a), como medio de impugnación que los partidos políticos podían interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral.

Este recurso durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales ordinarios era resuelto por la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que hubiera dictado el acto o resolución impugnado y durante el proceso electoral, era resuelto por el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que hubiera dictado el acto o resolución impugnado. Es decir, los Consejos General, Local y Distrital; así como las juntas: General Ejecutiva, Local Ejecutiva y Distrital Ejecutiva, respectivamente.

---

<sup>113</sup> Los Presidentes de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, con base en lo dispuesto por el artículo 274 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rindieron sus respectivos informes relativos al proceso electoral federal 1993-1994, en las siguientes fechas: A) Sala Xalapa, 14 de noviembre de 1994. B) Sala Toluca, 14 de noviembre de 1994. C) Sala Guadalajara, 15 de noviembre de 1994. D) Sala Central, 16 de noviembre de 1994. E) Sala Durango, 18 de noviembre de 1994.

El recurso de revisión se interponía en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se tuviera conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución recurrida. En términos generales el trámite fue el previsto por el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral conocieron de recursos de revisión interpuestos en los cinco días previos a la jornada electoral en la siguiente forma:

114

SALA	RECURSOS DE REVISION	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCION
Central	3	Acuerdos tomados por los Consejos Distritales IV, X de Puebla y XXXIX del Distrito Federal.	Se archivaron como asuntos definitivamente concluidos por no guardar relación con alguno de los recursos de inconformidad.
Durango		Acuerdos tomados por los Consejos Distritales III de Durango (S) y IX de Guajajuato.	* * * * *
Xalapa		Acuerdos tomados por el Consejo Local de Tamaulipas y los Consejos Distritales II de Quintana Roo y II de Tamaulipas.	* * * * *
Guadalajara	7	Acuerdos tomados por los Consejos Distritales VI de Michoacán; VII de Sonora; I de Nayarit; VIII de Jalisco; III de Nayarit; III de Jalisco y IV de Michoacán.	Los dos primeros y el sexto archivados por no guardar relación con alguno de los recursos de inconformidad; el tercero fue parcialmente fundado; el cuarto fue sobreseído; el quinto fue infundado y el séptimo parcialmente fundado.
Toluca	4	Acuerdos tomados por los Consejos Distritales XVI, XX y XXVIII del Estado de México y el Consejo Local del Estado de México.	Se archivaron como asuntos definitivamente concluidos por no guardar relación con alguno de los recursos de inconformidad.
Total	23		

### 3.3.2. RECURSO DE APELACIÓN.

El tratadista García Ramírez señalaba que la finalidad del Recurso de Apelación en el Derecho Procesal, en general, es "Combatir las resoluciones de

<sup>114</sup> "Memoria 1994", México, Tribunal Federal Electoral, 1995, T. I., Págs. 238 y ss.

un juzgador (a quo) ante su superior en grado (ad quem). El recurso, que da lugar a una segunda instancia se funda en el agravio (Lesión de un interés jurídico) que causa al recurrente (actor en la vía impugnativa) la resolución combativa, porque en ella- en concepto del recurrente- no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del Proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada"<sup>115</sup>.

El recurso de apelación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en la elección de 1994, tuvo una variante, en especial como medio de impugnación ejercitado por los ciudadanos y que podía interponerse por los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas. Los ciudadanos podían impugnar los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de electores.<sup>116</sup> Las organizaciones o agrupaciones políticas podían impugnar la resolución del Consejo General que les negaba el registro como partido político.<sup>117</sup>

En el caso de los partidos políticos, el recurso de apelación procedía:

a) Para recurrir las resoluciones que recayeran a los recursos de revisión; b) Para

---

<sup>115</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Apelación en el Contencioso Electoral", Manual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992. 57.

<sup>116</sup> Al efecto, se prevén las siguientes hipótesis: A) No haber obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía; B) Teniendo su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de su sección; o C) si fue indebidamente incluido o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

<sup>117</sup> El precepto citado, estipula que es en los siguientes casos: A) Para impugnar la resolución del Consejo General, por virtud de la cual se le niega el certificado de registro como partido político nacional, después de haber tramitado el procedimiento definitivo (artículos 301, 1; 31, 2) B Para recurrir la resolución del Consejo General, en la cual le niega el certificado de registro condicionado, después de haber hecho los trámites correspondientes (artículos 301, 1: 33, 6) y, C) Que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos (artículos 301, 1; 294, 1, inciso d).

impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, esto es, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General; c) Para recurrir el dictamen de la comisión de consejeros respecto a los informes que los partidos políticos presentaban sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña; y, d) Para impugnar el informe que rendía la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto.

Este recurso se interponía ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se daba a conocer el informe a los partidos políticos. Asimismo, el Recurso de Apelación podía ser interpuesto durante la etapa de preparación de la elección, en los siguientes supuestos:

- 1) Por los ciudadanos cuando impugnaban los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, en las mismas hipótesis ya señaladas.
- 2) Por los partidos políticos:
  - a) Para recurrir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
  - b) Para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.
  - c) Para impugnar el dictamen de la comisión de consejeros o el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los mismos términos que se realizaba durante los dos años que transcurrían entre dos procesos electorales federales.

El recurso de apelación se interponía ante el órgano del Instituto que realizaba el acto o dictaba la resolución y lo resolvía la Sala Central durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales federales ordinarios. Durante el proceso electoral, quien resolvía era la Sala Central o Regional.

En la "Memoria 1991" del Tribunal Federal Electoral es visible una tesis

relevante, que establece "El Consejo General del Instituto no tiene facultades para analizar la procedencia de un recurso de apelación, por ser esto de la competencia exclusiva del Tribunal Federal Electoral; debiendo limitarse aquel órgano a colocar en los estrados cédula con copia del recurso par dar aviso al público de su interposición en los términos del artículo 318 párrafo 1 del Código de la materia"<sup>118</sup>. Las Salas del Tribunal podían acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se impugnaba el mismo acto o resolución por dos o más partidos políticos, o en su caso, ciudadanos, como lo instituyó la tesis relevante "Cuando un partido político y sus candidatos interponen aisladamente dos o más recursos de apelación en los que impugnan el mismo acto y hacen valer los mismos agravios y pretensiones, deben resolverse conjuntamente sin necesidad de acumulación, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal que en materia electoral revisten singular importancia"<sup>119</sup>.

En el caso de la impugnación de los dictámenes de los consejeros relativos a los informes anuales y de campaña de los partidos políticos (artículo. 49-A); del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (artículo 158), y del informe relativo a las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales, el recurso de apelación se presentaba ante el Consejo General del Instituto.

El recurso de apelación era sustanciado por un juez instructor y resuelto por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitían. Las resoluciones tenían como efecto

---

<sup>118</sup> Tesis Relevante, "El Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades par analizar su procedencia. Recurso de Apelación". op, cit., p. 247.

<sup>119</sup> Tesis Relevante, "Supuesto en el que procede su resolución conjunta sin necesidad de acumulación. Recurso de Apelación. op. cit. p. 248.

confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

La Sala Central, única permanente del Tribunal Federal Electoral conoció de tres recursos de apelación en el año de 1993, <sup>120</sup>, interpuestos en la siguiente forma:

A) Expediente SC-I-RA-00001/93, recibido el día 6 de abril de 1993, promovido por el Partido Social Demócrata contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, referido a la no expedición de la convocatoria dirigida a organizaciones y agrupaciones políticas a fin de que puedan participar en el proceso electoral federal de 1994 como partidos políticos con registro condicionado. En la sesión pública de fecha 20 de abril de 1993 este recurso se resolvió teniéndolo por No Interpuesto.

B) Expediente SC-I-RA-00002/93, recibido el día 20 de agosto de 1993, promovido por ciudadanos que se ostentaron como representantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana contra actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consistentes en el no reconocimiento de su personalidad como representantes del partido mencionado y otros actos. En la sesión pública de fecha 14 de septiembre de 1993 este recurso fue desechado.

C) Expediente SC-I-RA-00003/93, recibido el día 24 de agosto de 1993, promovido por ciudadanos que se ostentaron como representantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana contra actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consistentes en

---

<sup>120</sup> "Memoria 1994" op. cit. pág. 352.

el no reconocimiento de su personalidad como representantes del partido mencionado y otros actos. En la sesión pública de fecha 14 de septiembre de 1993 este recurso fue desechado.

En el año de 1994, <sup>121</sup> durante el proceso electoral, el Tribunal Federal Electoral en sus cinco Salas conoció de los siguientes recursos de apelación:

- a) 80,023 interpuestos por ciudadanos, y
- b) 60 interpuestos por partidos políticos y una organización política.

Los actos impugnados se clasificaron en la siguiente forma:

ACTOS	RECURSOS
Negativa de expedición de credencial para votar con fotografía.	73,193
Falta de respuesta en tiempo a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.	6,174
Inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores.	308
Declaración de improcedencia de rectificación de la lista nominal de electores.	262
Falta de respuesta en tiempo a la rectificación de la lista nominal de electores.	28
Otras causas.	58

Respecto de los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, fueron un total de 59 y 1 de la organización política denominada "UNO". De todos ellos, las Salas del Tribunal Federal Electoral <sup>122</sup> los conocieron en la siguiente forma:

Salas	Recursos de Apelación.	Fundados	Parcialmente fundados.	Infundados.	Desechados.	Sobresetidos.	No interpuestos	Archivo
Central	22	3	2	12	3	2	0	0

<sup>121</sup> Ibidem, pág. 353.

<sup>122</sup> Ibidem, págs. 375-384.

Durango	15	0	0	6	3	0	3	3
Xalapa	16	6	0	5	4	0	0	1
Guadalajara	9	0	2	3	2	0	0	2
Toluca	3	0	0	0	0	0	0	3

Cuando el recurso de apelación se archivó como asunto definitivamente concluido, fue por no guardar relación con algún recurso de inconformidad. por otra parte, de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos, destacan, los que a continuación se enumeran:

A) Expediente SC-I-RAP-00001/94 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral referido a la determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que fue resuelto en la sesión pública de 17 de enero de 1994, declarándolo fundado por unanimidad de votos.

B) Expediente SC-I-RAP-00500/94 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, rendido el 15 de mayo de 1994 al Consejo general del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia respecto de las modificaciones hechas a las listas nominales de electores a partir de las observaciones a éstas por los partidos políticos que fue resuelto en la sesión pública de 22 de junio de 1994, declarándolo parcialmente fundado por unanimidad de votos.

C) Expediente SC-I-RAP-13161/94 interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 12 de diciembre, mediante el cual declaró la

pérdida del registro definitivo de los partidos políticos que no alcanzaron por lo menos el 1% de la votación total emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias de 1994, que fue resuelto en la sesión pública de 26 de diciembre de 1994, declarándolo infundado por unanimidad de votos.

### 3.3.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

La Real Academia Española define a la palabra inconformidad en el sentido de que denota una "Calidad o condición de inconforme"<sup>123</sup>, en tanto la palabra inconforme es un adjetivo "Que mantiene actitud hostil a lo establecido en el orden político, social, moral, estético, etc."<sup>124</sup>. El término de inconformidad, como recurso en la materia electoral, tiene su antecedente en el recurso de queja previsto en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El ex-Magistrado de la Sala Regional Xalapa, licenciado Schleske Tiburcio al referirse al recurso de inconformidad, señalaba que "Es aquel que se instituye para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o bien para solicitar la nulidad de una elección".<sup>125</sup>

El artículo 295 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que el recurso de inconformidad era el medio de impugnación exclusivo que los partidos políticos podían interponer

---

<sup>123</sup> Real Academia Española, op. cit. p. 764

<sup>124</sup> Ibidem.

<sup>125</sup> SCHLESKE TIBURCIO. Jorge. "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo: Democracia, Legalidad y Legitimación", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pág. 862.

durante el año del proceso electoral con el fin de que la Sala competente del Tribunal Federal Electoral por las causales de nulidad establecidas en el propio código de la materia declarara la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o los resultados consignados en las actas de cómputo de un distrito electoral de la elección presidencial, así como de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de la elección de senadores; o por error aritmético, los cómputos distritales citados y los referentes a una circunscripción plurinominal, y por consecuencia, las constancias de mayoría y validez respectiva, y en el caso de los senadores la constancia de asignación de primera minoría.

El Ex-Magistrado citado señalaba que "el presupuesto indispensable de legalidad se encuentra garantizado cuando los actos realizados y las resoluciones emitidas por los órganos electorales se ajustan en todo momento a la ley, pero en ningún momento nos atrevemos a asegurar que este presupuesto siempre se cumpla, y es por ello que se ha hecho indispensable toda legislación electoral, aún en los países que se ostentan de tener una democracia casi perfecta, que ciudadanos y partidos políticos tengan a su alcance diversos medios idóneos para hacer valer sus derechos frente a la autoridad electoral cuando considere o simplemente presuman que éstos le han sido vulnerados, dándose con ello nacimiento a un sistema de medios de impugnación"<sup>126</sup>.

Asimismo, la importancia del recurso de inconformidad, radica en el hecho de que para garantizar que no hubo vicios, irregularidades y que se cumplió con la legislación electoral, este recurso en comento, va a legitimar la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, asegurando que el cumplimiento de los derechos político -electorales de los ciudadanos mexicanos y de los partidos

---

<sup>126</sup> Ibid., pp. 862-863.

políticos (nacionales o de registro condicionado) se desarrollaron en un clima de paz y de tranquilidad política, con pleno y absoluto respecto a las garantías de los sujetos mencionados.

Al efecto, las causales de nulidad establecidas por el código invocado recogían los principios que todo acto jurídico debe cumplir para que sea válido, elementos tales como consentimiento y objeto y de capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, el error o dolo en la persona o en el objeto y la falta de cumplimiento en la forma señalada por la ley, respecto de estos últimos, la falta de un requisito origina la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la propia Ley. Pero, además. Al respecto, el tratadista y también Ex-Magistrado de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Cipriano Gómez Lara, señalaba que "no basta con alegar la existencia de un vicio en la conformación de un acto jurídico para que de plano opere la sanción establecida en la norma jurídica, si no que es necesario que dicho vicio sea alegado y probado en juicio, para que mediante una resolución jurisdiccional se determine el alcance de la nulidad del acto motivo del proceso" <sup>127</sup>.

El artículo 287 del código en comento, estableció las causales de nulidad de votación recibida en una casilla:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente.

Las causas justificadas para instalar la casilla en un lugar distinto al

---

<sup>127</sup> GOMEZ LARA. Cipriano, "Las Nulidades en el Derecho Electoral", Antología, op. cit., p. 3.

señalado se establecían en el artículo 215 del propio código.<sup>128</sup>

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenía los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código señalaba.<sup>129</sup>

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva.

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

g) Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla o de aquellos electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>128</sup> En la tesis de jurisprudencia número 25, visible en Memoria 1991, el Tribunal Federal Electoral, estableció que "por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

<sup>129</sup> El artículo 238 del propio código estableció los plazos contados a partir de la hora de clausura para entregar el expediente electoral: Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. La tesis de jurisprudencia número 30 sustentada por el Tribunal Federal Electoral estableció que debía entenderse por la expresión inmediatamente, "Debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar".

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En los artículos 288 y 289 del código citado, se precisaba que a través del recurso de inconformidad se podía impugnar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de senadores de una entidad federativa, en ambos casos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla se acreditaba en por lo menos el 20% de las casillas del distrito uninominal que corresponda o 20% de las secciones de la entidad federativa.

b) Cuando no se instalaba ninguna casilla en el 20% de las secciones del distrito electoral o de las secciones de la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos eran inelegibles. En el caso de los senadores, la nulidad afectaba a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaron inelegibles. La reforma legal de septiembre de 1993 varió lo previsto en las legislaciones anteriores, dado que la causa de inelegibilidad para senadores originaba la nulidad de la elección.

Por otra parte, el artículo 290 del código de la materia estableció una causa genérica de nulidad de elección en un distrito electoral o en una entidad federativa, en este supuesto, las Salas del Tribunal Federal Electoral podían declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hubieran cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demostraba que las mismas eran

determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades hubieran sido imputables al partido recurrente.

Era necesario que se presentara el escrito de protesta. Durante el proceso electoral todos los días y horas eran hábiles. Los plazos se computaban de momento a momento; cuando estaban señalados por días, éstos se consideraban de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hacía a partir del día siguiente de aquel en que se notificaba el acto o la resolución recurrida, salvo que el representante del partido político hubiera estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, en cuyo caso se considera automáticamente notificado. El recurso de inconformidad debía interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que:

- a) Concluía la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección presidencial, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- b) Concluía la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa, por las causales de nulidad establecidas en el propio Código o por error aritmético;
- c) Concluían los cómputos de entidad federativa, para impugnar la elección de senadores, por las causales de nulidad establecidas en el Código o por error aritmético;
- d) Concluían los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos.

El código citado señalaba que, durante el proceso electoral, eran competentes para resolver el recurso de inconformidad, la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejercía su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenecía el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado. El recurso debía presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que había realizado o dictado el acto o la resolución; debía señalar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, la omisión de señalar domicilio ocasionaba que se practicarán por estrados; debía acompañar los documentos que acreditaban la personalidad del promovente, cuando no había sido acreditada ante el órgano del Instituto; debía mencionar de manera expresa el acto impugnado y la autoridad responsable y señalar de manera expresa y clara los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basaba la impugnación; debía hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportaban o mencionar las que habrían de aportarse dentro de los plazos legales y solicitar las que debían requerirse siempre que el promovente justificara que las había solicitado por escrito en tiempo y forma, ante el órgano competente y que no le fueron entregadas; debía mencionar la elección que se impugnaba, señalando expresamente si se recurría el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No se podía impugnar más de una elección con un mismo recurso; debía indicar la mención individualizada del acta de cómputo distrital, de entidad federativa o de cómputo de circunscripción plurinominal que se recurría; señalar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicitaba se anularan en cada caso, y la causal que se invocaba para cada una de ellas; en su caso, la relación que tenía el recurso con otras impugnaciones.

En el recurso de inconformidad eran admisibles como pruebas las

documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, las presuncionales e instrumental de actuaciones. Respecto de las pruebas documentales, el ex-magistrado propietario de la Sala Central, Daniel Mora Fernández precisó que "La Prueba documental, esto es la que se realiza por medio de documentos, entendidos éstos como los objetos que tienen algo escrito con sentido inteligible. Pueden ser públicos o privados. Los primeros son aquéllos que gozan de fe pública y los segundos son los que expiden personas que no son funcionarios públicos o que siéndolo no lo hacen en ejercicio de sus funciones"<sup>130</sup> Asimismo, definió a las documentales privadas por exclusión, ya que señala que son todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones. El mismo ex-magistrado refería que en el sistema de apreciación probatoria se han distinguido tres tipos:

"a) El sistema de la Prueba Libre en el que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por lo tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo";

b) "El sistema de Prueba Legal o Tasada, en el que la valoración de las pruebas, no dependen del criterio del juez sino que se encuentra previamente regulada por la ley y el juez debe aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio

---

<sup>130</sup> CFR. MORA FERNANDEZ, Daniel "Las pruebas en el Derecho electoral Mexicano", Antología op. cit., p.7. El código de la materia instituye como documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben contar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten" (artículos 327, 2, incisos. a), b), c) y d).

personal"; y

c) El Sistema Mixto en el que se mezclan los dos sistemas anteriores con predominio quizá de alguno de ellos sobre el otro"<sup>131</sup>

El código en cita estableció como regla general que los medios de prueba aportados y admitidos serían valorados por los órganos del Instituto y por las Salas del Tribunal Federal Electoral, atendiendo a las reglas de la Lógica de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las excepciones y las reglas especiales señaladas por el propio Código (artículo 328). Asimismo, el artículo 273 del propio código disponía que los Presidentes, tanto del Tribunal Federal Electoral como de las Salas que lo integraban, tenían la facultad de hacerse allegar de más elementos probatorios siempre que sirvieran para resolver el expediente, perfeccionar alguna prueba y no fuera obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, se estableció que el que afirmaba estaba obligado a probar y el que negaba se obligaba a probar, solo cuando su negación envolvía la afirmación expresa de un hecho. Las pruebas técnicas (medios o instrumentos de reproducción de imágenes), tenían por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. El aportante debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba. En relación a las pruebas presuncionales, las mismas consistían en "operaciones lógicas, mediante las cuales partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro conocido o incierto y que pueden ser de carácter humano y legal"<sup>132</sup>. Respecto de la instrumental de actuaciones, el autor mencionado la considera un "instrumento o escrito con el que se prueba o

---

<sup>131</sup> Ibid., pp. 17,18.

<sup>132</sup> Ibid., p.11.

justifica un hecho o un derecho, o bien es la pieza jurídica escrita que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico"<sup>133</sup>.

La valoración de todas estas pruebas se regulaba en el código citado al establecer que sólo hacían prueba plena cuando a juicio de los órganos del Instituto o de las Salas del Tribunal, de los elementos que obraban en el expediente, de los hechos afirmados, de la verdad conocida y del recto raciocinio de la relación que guardaban entre sí, generaban convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reguló las causales de improcedencia, las que constituían una imposibilidad legal de que el órgano competente resolviera la materia del recurso. El autor Ovalle Favela manifiesta que el juez también puede desechar la demanda "cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables"<sup>134</sup>. El Código en cita instituyó que el secretario del órgano del Instituto que corresponda y la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, podían desechar de plano aquellos recursos que consideraran evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derivara de las disposiciones del código.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Ibid., p. 9.

<sup>134</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. México, Harla, 3a. Ed. 1989. pág. 115.

<sup>135</sup> Las causales de improcedencia para desechar el recurso fueron: 1) Cuando el Recurso no se interponía por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que había realizado el acto; 2) No estaba firmado autógrafamente; 3) Habían sido interpuestos por quien no tenía legitimación o interés jurídico; 4) Habían sido presentados fuera de los plazos señalados; 5) No se aportaban pruebas en los plazos legales, salvo cuando el recurso versaba sobre puntos de Derecho; 6) Cuando no se había presentado el escrito de protesta; 7) No se señalaban agravios o no tenían relación directa con el acto o resolución combatidos; y 8) Cuando se impugnaba más de una elección con el mismo Recurso.

Otra figura latente dentro del procedimiento contencioso-electoral, la constituye el sobreseimiento. Al efecto, el tratadista *Fix-Zamudio* considera que el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo la controversia"<sup>136</sup>.

En este orden de ideas, la diferencia que existe entre la improcedencia y el sobreseimiento, es que la primera opera desde un principio (el juez instructor analizaba si cumple con los requisitos establecidos) y la segunda durante la sustanciación y resolución, por lo tanto hay una diferencia de tiempo. Además, una causal de improcedencia superviniente originaba el sobreseimiento.<sup>137</sup>

También era posible la figura de acumulación en la materia electoral. El Tribunal Federal Electoral bajo la voz, "Cuando procede la Acumulación de expedientes" sustentó una tesis relevante en la que estableció que "La Acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se de la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se

---

<sup>136</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Sobreseimiento", Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 2437.

<sup>137</sup> El código en cita instituyó las siguientes causales de sobreseimiento: 1) Cuando el promovente desistía expresamente; 2) Cuando durante la sustanciación o resolución de un recurso de apelación, el ciudadano recurrente fallecía o era suspendido o privado de sus derechos políticos; 3) Cuando la autoridad electoral modificaba o revocaba el acto o la resolución impugnado de tal manera que quedaba sin materia el recurso; y 4) Cuando durante el procedimiento aparecía o sobrevinía alguna causal de improcedencia.

encuentren en el mismo estado procesal"<sup>138</sup>.

Los recursos de apelación y de revisión presentados durante los cinco días anteriores de la elección, eran enviados a la Sala competente del Tribunal, para que se resolvieran conjuntamente con los recursos de inconformidad con los que guardaban relación. Al respecto, en la tesis relevante que señalaba "Cuando un Recurso de Inconformidad guarde relación con uno de Revisión que obra en la misma Sala del Tribunal Federal Electoral, y exista identidad en el recurrente y en las pretensiones y acciones distintas provenientes de una causa común, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay conexidad de la causa y, en consecuencia, procede la acumulación del expediente por cuerda separada, para que sean resueltos conjuntamente"<sup>139</sup>.

El recurso de inconformidad debía interponerse ante el órgano del Instituto que realizaba el acto o dictaba la resolución; no suspendía los efectos del acto o resolución impugnado. El órgano que recibía el recurso, lo publicitaba y dentro de las 48 horas siguientes, los partidos políticos terceros interesados podían comparecer. Una vez concluido el plazo anterior, el órgano del Instituto mandaba el recurso a la Sala del Tribunal competente y rendía un informe circunstanciado, en el que expresaban si el promovente del recurso o el tercero interesado tenían reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que sostenían la legalidad del acto o resolución impugnado.

---

<sup>138</sup> Tesis Relevante, "Cuando procede la Acumulación de Expedientes", Memoria..., op. cit., p. 238.

<sup>139</sup> Tesis Relevante, "Procedencia en casos de Conexidad. Acumulación", memoria..., op. cit., p. 238.

Cuando el recurso de inconformidad era recibido por la Sala competente del Tribunal, se turnaba a un juez instructor, quien revisaba si el recurso reunía los requisitos señalados por el código, para su admisión o requerimiento, lo sustanciaba para ponerlo en estado de resolución. Si consideraba la existencia de alguna causal de improcedencia o era evidentemente frívolo, sometía a la consideración de la Sala del Tribunal el acuerdo para su desechamiento de plano. En el primer supuesto, una vez sustanciado el recurso, el Presidente de la Sala lo turnaba al magistrado que correspondía, con el objeto de que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración de la Sala. El Presidente de la Sala para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guardara el respeto y la consideración debidos, podía hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: a) Apercibimiento; b) Amonestación; c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y d) Auxilio de la fuerza pública.

Las Salas determinaban la hora y días de sus sesiones públicas. El Presidente de cada Sala, por lo menos con 24 horas de anticipación fijaba en los estrados la lista de los asuntos que serían ventilados en cada sesión.<sup>140</sup> En casos extraordinarios la Sala podía diferir la resolución de un asunto listado.

Los recursos de inconformidad eran resueltos por mayoría simple de los

---

<sup>140</sup> Generalmente el procedimiento era el siguiente: a) El magistrado ponente presentaba el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la fundaba; b) Los magistrados podían discutir el proyecto en turno; c) Cuando el presidente de la Sala lo consideraba suficientemente discutido, lo sometía a votación; y d) Los magistrados podían presentar voto particular, el cual se agregaría al expediente.

integrantes de las Salas del Tribunal.<sup>141</sup> Todos los recursos debían quedar resueltos en las fechas establecidas por el artículo 331 párrafo 3 del código, lo que podía variar según los Decretos que para tal efecto se expedieran. Las resoluciones de fondo del Tribunal que recaían a los Recursos de Inconformidad podían tener como efecto: a) Confirmar el acto impugnado; b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se daban las causas previstas en el artículo 287 del código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores; c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgar a la fórmula de candidatos que resultaba ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas; d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador por lo Consejos Distritales o Locales competentes; otorgar al candidato o fórmula de candidatos que resultara ganadora como resultado de anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas; e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289 o 290 párrafo 2 del

---

<sup>141</sup> La resolución que se dictaba debía constar por escrito y contener: a) La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dictaba; b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; c) El análisis de los agravios señalados; d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral; e) Los fundamentos legales de la resolución; f) Los puntos resolutivos; y g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

código; f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencia cuando se den los supuestos de nulidad previsto en el artículo 287 del código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; y g) Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial, de diputados de mayoría de los cómputos de entidad federativa y de los cómputos de circunscripción plurinominal cuando fueran impugnados por error aritmético.

En el caso de los supuestos marcados con los incisos b), c) y e), las Salas del Tribunal podían modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abrían al resolver el último de los recursos que se había interpuesto en contra de la misma elección, en el mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa. Asimismo, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualizaban los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 o 289 ya vistos, la Sala competente del Tribunal podía decretar lo conducente, aun cuando no se hubiera solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Las resoluciones que recaían a los recursos de inconformidad que no fueron impugnados en tiempo y forma, serían definitivos e inatacables.

El código estableció que los criterios fijados por Salas de Segunda Instancia y Central podían formar jurisprudencia cuando se sustentaban en el mismo sentido en tres resoluciones, o cuando se resolvían en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal. Asimismo, la contradicción de criterios podía ser planteada, en cualquier momento y el que prevalecía sería obligatorio a partir de que se dictaba, sin que pudieran modificarse los efectos de

las resoluciones dictadas con anterioridad.

En el caso de recibir una contradicción de criterios, el Presidente de la Sala Central turnaba el asunto a un magistrado para que formulara el proyecto de resolución sobre la contradicción de criterios. Una vez resuelto, el Presidente del Tribunal notificaba a las Salas los criterios definidos y los mandaba publicar por estrados. A partir del momento de su notificación las salas estaban obligadas a aplicarlas. Los criterios fijados por la Sala Central dejaban de tener carácter obligatorio, cuando se pronunciaban en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del pleno de Sala, debían expresar las razones en que se fundaba el cambio. Cuando un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia era contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central, prevalecía el de aquella con carácter de jurisprudencia. La Sala Central realizaba la publicación de los criterios obligatorios a más tardar en seis meses, a partir de la conclusión de los procesos electorales.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral durante el proceso electoral federal de 1994, conocieron del siguiente número de recursos de inconformidad <sup>142</sup>.

Sala	Recursos	Presidente	Senador	Diputados por mayoría relativa	Diputados por representación proporcional	No precisada	Representantes por mayoría relativa
Sala Central	243	92	18	86	0	0	47
Sala Durango	227	89	37	97	3	1	0
Sala Jalapa	277	119	55	103	0	0	0
Sala Guadaluajara	124	59	19	46	0	0	0
Sala Toluca	366	266	27	70	2	1	0

Del total de 1237 recursos de inconformidad, los sentidos de las

<sup>142</sup> "Memoria 1994, T. II. pág. 390 y ss.

resoluciones fueron de acuerdo con el siguiente cuadro:

Sala	Fundado	Parcialmente Fundado	Infundado	Desahucio	Sobresimiento	Tener por no interpuesto
Central 241	1	89	89	59	1	2
Durango 225	2	32	110	73	2	6
Xalapa 276	1	55	161	49	10	0
Guanajuato 123	0	41	37	40	5	0
Toluca 366	0	41	265	57	1	0

De la lista anterior, en especial de los recursos de inconformidad que fueron declarados fundados, destacan los siguientes:

a) De la Sala Central, el expediente SC-I-RIN-199/94 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Consejo Distrital IV de Puebla, con cabecera en Atlixco, Puebla, por el cual se impugnó la elección de diputados por mayoría relativa y se anuló la elección en ese Distrito Electoral en la sesión pública de fecha 5 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.

b) De la Sala Durango, el expediente SD-II-RIN-200/94 interpuesto contra actos del Consejo Distrital I de Guanajuato, por el cual impugnó la elección de diputados por mayoría relativa. <sup>143</sup> Este recurso fue declarado fundado por unanimidad de votos en la sesión pública de fecha 21 de septiembre de 1994,

---

<sup>143</sup> Los agravios que se hicieron valer en este recurso consistieron en 1.- Violación al artículo 55 Constitucional por registrar como candidato a una persona no originaria de la entidad de Guanajuato sino de México, Distrito Federal; 2. No se verificó en el expediente de registro de candidaturas la residencia del candidato. 3. No se regresó el referido expediente al partido que postuló la candidatura para que subsanara las omisiones; 4. El candidato no cumplía con los requisitos de elegibilidad (artículos 247 fracción I inciso h) y 7); 5. El Consejo Distrital ratificó la validez de la elección sin "modificarla" ni fundarla; 6. No se revisó la documentación del expediente de registro de candidaturas; 7. La fórmula de candidatos inscrita para el I Distrito Federal Electoral de Guanajuato no reunía los requisitos de elegibilidad por no satisfacer el ser "vecino con residencia efectiva por más de 6 meses antes de la fecha de la elección"; y 8. No se probó la residencia del candidato pues faltaba la constancia respectiva en el expediente de registro de candidaturas.

revocó la constancia de mayoría otorgada a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ineligibilidad del propietario, confirmándose la validez de la elección y otorgándose la constancia respectiva al suplente, cuyas calidades constitucionales y legales no fueron impugnadas, lo que constituyó la primera ocasión que una controversia electoral relativa a origen, vecindad y residencia efectiva de un candidato a puesto de elección popular se sometió al imperio y decisión de la ley.

c) De la Sala Xalapa, el expediente SX-III-RIN-264/94 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra actos del Consejo Distrital XXII de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por el cual se impugnó la elección de diputados por mayoría relativa y se anuló la elección en ese Distrito Electoral en la sesión pública de fecha 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de votos.

Cabe mencionar que esta Sala pronunció dos resoluciones en las cuales revocó la constancia de la primera minoría en la elección de Senadores del Estado de Tamaulipas (expediente SX-III-RIN-274/94) y la correspondiente a la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa del XXIII Distrito Electoral del Estado de Veracruz con cabecera en Jaltipan, (expediente SX-III-129/94), sin embargo, estas dos resoluciones fueron revocadas por la Sala de Segunda Instancia.

En el siguiente cuadro se contabilizan los totales de casillas y votos anulados <sup>144</sup> por las cinco Salas del Tribunal Federal Electoral atendiendo las causales de nulidad establecidas en el código de la materia.

---

<sup>144</sup> "MEMORIA 1994, Op. cit. gráficas 24 y 28.

Causal establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Casillas anuladas	Votos anulados
Artículo 287 párrafo 1, inciso a)	83	34,668
Artículo 287 párrafo 1, inciso b)	36	13,736
Artículo 287 párrafo 1, inciso c)	7	2,494
Artículo 287 párrafo 1, inciso d)	15	6,102
Artículo 287 párrafo 1, inciso e)	1,337	490,687
Artículo 287 párrafo 1, inciso f)	1,225	482,391
Artículo 287 párrafo 1, inciso g)	14	6,031
Artículo 287 párrafo 1, inciso h)	3	1,383
Artículo 287 párrafo 1, inciso i)	19	7,149
Artículo 287 párrafo 1, inciso j)	3	445
Artículo 288 párrafo 1, inciso a)	428	153,272
Total artículo 287	2,695	1'028,449
Total artículo 288	288	153,272

Con motivo de las elecciones declaradas nulas en los Distritos Electorales Federales XXII del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla y IV del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco, el 9 de enero de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales mencionados. Las elecciones extraordinarias se celebraron el domingo 30 de abril de 1995. Una vez celebradas las elecciones extraordinarias de referencia, la correspondiente al IV Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, no fue impugnada y respecto, de la que correspondió al XXII Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, se presentaron sendos recursos de inconformidad por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, a los que se les asignó los números de

expediente SC-I-RIN-001/95 y SC-I-RIN-002/95, ambos recursos en la Sesión Pública de fecha 24 de mayo de 1995 fueron declarados parcialmente fundados por unanimidad de votos y en cada uno de ellos sólo se anuló una casilla con un total de 330 votos anulados.

### 3.3.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

La palabra reconsideración no existe dentro del diccionario de la Real Academia Española, el único vocablo que aparece, es el relativo al vocablo reconsiderar, que significa "volver a considerar"<sup>145</sup>. Por lo tanto, la palabra reconsideración puede entenderse como volver a considerar un asunto, aunque resulta inadecuada para referirse a un recurso que se interpone ante un órgano de segunda instancia.

La reforma de los artículos 41 y 60 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993, introdujo una Sala de Segunda Instancia que conoció de las impugnaciones que los partidos políticos hicieron a las resoluciones de las Salas (Central y Regionales) del Tribunal Federal Electoral. Con estas disposiciones se fortaleció la estructura del Tribunal Federal Electoral, ya que lo organizó con órganos jerárquicos superiores (Sala de Segunda Instancia) e inferiores (Salas Central y Regional).

El autor y ex-magistrado propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Cipriano Gómez Lara consideró que la denominación de recurso de reconsideración "deriva de la experiencia contenciosa administrativa en donde tiene carta de naturalidad, aunque en materia contenciosa electoral se trata de

---

<sup>145</sup> Real Academia Española, op. cit. p. 1154.

una verdadera apelación a una resolución definitiva"<sup>146</sup>. No obstante, el autor citado señalaba que probablemente todavía no era el momento oportuno para establecer una reforma integral del sistema recursal, ya que implicaría modificar la denominación de la mayoría de los recursos regulados por el Código en cita. El mismo tratadista consideró al recurso de reconsideración, como un recurso ordinario, "toda vez que se da como un procedimiento usual para impugnar actos o resoluciones electorales, pero por la serie de requisitos que se establecen se podría también clasificar como extraordinario"<sup>147</sup>. Además, señala que también puede ser considerado como temporal, ya que se interpone durante el proceso electoral en una de sus últimas subetapas, y definitivo, en virtud de que la resolución que se dicta al resolverlo ya no se puede revisar, esto es, la resolución es definitiva e inatacable. Por lo tanto, el recurso de Reconsideración tiene una naturaleza de ordinario o extraordinario, temporal y definitivo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 295 párrafo 1, inciso d), estableció que este recurso sólo podía ser interpuesto por los partidos nacionales en los siguientes casos:

- a) Para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas que recayeron a los recursos de inconformidad y siempre que se esgrimieron agravios que influyeran para dictar una nueva resolución que modificara el resultado de la elección, y
- b) Para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizaba el Consejo General del Instituto.

En el primer supuesto, el recurso daba lugar a una segunda instancia

---

<sup>146</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, "El Recurso de Reconsideración". Antología del Curso Propedeúctico 3-27 noviembre de 1993. TFE. pág. 2.

<sup>147</sup> Ibid., pág. 3.

siempre que las resoluciones de las Salas Central o Regional estuvieran en los siguientes presupuestos: 1) Hubieran dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstos por el Código de la materia, siempre que hubieran sido invocadas y probadas en tiempo y forma, y por virtud de los cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección; 2) Hubieran otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, sea para la elección de diputados o de senadores; 3) Hubieran anulado indebidamente una elección.

En el segundo supuesto, no se trataba de recurrir ante una segunda instancia, ya que el acto impugnado era un acuerdo emitido por el Consejo General, que no se encuentra dentro de la organización jerárquica del Tribunal. En este entendido, la Sala de Segunda Instancia conocía el asunto cuando dicho Consejo asignaba diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal; o lo hiciera contraviniendo las fórmulas establecidas en la Constitución y en el código.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral era la única competente para resolver el recurso de reconsideración, durante el proceso electoral.<sup>148</sup> El plazo para su interposición se diferenciaba en dos momentos, uno dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se hubiera notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional y se

---

<sup>148</sup> La interposición de este recurso correspondía: a) El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que había recaído la resolución impugnada; b) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto que correspondían a la sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugnaba; c) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto, cuando se trataba de la impugnación de diputados por el principio de representación proporcional.

presentaba ante la Sala correspondiente, el segundo, en un plazo de 48 horas, contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto hubiera realizado la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional. Se presentaba ante el Consejo General.

La Sala de Segunda Instancia, durante el proceso electoral de 1994, debía resolver los recursos de reconsideración relativos a la elección de diputados y senadores, hasta el 19 de octubre de ese año, porque el proceso electoral ordinario concluía con la instalación del Congreso de la Unión.

Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia debían ser notificadas al partido político que había interpuesto el recurso y a los terceros interesados; a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que correspondiera y al Consejo General.

En el caso del recurso de reconsideración, eran aplicables las reglas generales señaladas para todos los recursos y procedía su desechamiento, al surtirse los supuestos de notoria improcedencia, como eran: cuando previamente no se agotaban en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en el código; y los agravios no estaban debidamente fundados, no resultaban determinantes, o no modificaban el resultado de la elección. La acumulación de expedientes quedaba a criterio, como facultad discrecional, de los miembros de la Sala de Segunda Instancia. Sus reglas de procedimiento eran las reglas generales para los demás recursos, con la particularidad de que se debía señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aducía que se podía modificar el resultado de la elección. Al efecto, se entendía que se modificaba el resultado de una elección cuando la resolución que dictaba la Sala de Segunda Instancia tenía por efecto: a) Anular la elección; b) Revocar la anulación de la

elección; c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General.

En este recurso sólo se valoraban las pruebas que obraban en el expediente, por lo que no se preveían las pruebas supervinientes. Se tramitaba una vez que había sido presentado ante la Sala o ante el Consejo General; se publicitaba y los terceros interesados podían formular los alegatos que consideraran pertinentes dentro de las 48 horas siguientes. Igual derecho tenían los coadyuvantes, candidatos o fórmulas respectivas que hubieran participado con tal carácter en el recurso de inconformidad respectivo. La Sala de Segunda Instancia turnaba el recurso al Magistrado que correspondía, a fin de que revisara si cumplía con los requisitos de procedibilidad y si de los agravios se deducía que se pudiera modificar el resultado de la elección impugnada; si no cumplía con alguno de ellos, el recurso podía ser desechado de plano por la Sala. En caso de ser procedente, el magistrado ponente procedía a formular el proyecto de resolución, el cual sometía a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en sesión pública, se resolvía por mayoría simple de sus integrantes (cuando menos 3 votos). Los recursos que versaban sobre elecciones de diputados por el Principio de mayoría relativa o los que impugnaban un cómputo de circunscripción plurinominal debían ser resueltos a más tardar el 19 de octubre de 1994. Los demás, tres días antes de que se instalaran las Cámaras de Congreso de la Unión, es decir el 28 de octubre de 1994.

Los efectos de la resolución de la sala de Segunda Instancia podían ser: en el sentido de confirmar el acto o la resolución impugnada; modificar o revocar la resolución impugnada; y modificar la asignación de diputados electos por el

Principio de Representación Proporcional. Las resoluciones dictadas por la Sala de Segunda Instancia eran definitivas e inatacables.

La Sala de Segunda Instancia durante el proceso electoral federal de 1994, conoció de un total de 211 recursos de reconsideración <sup>149</sup>, mismos que su sentido de la resolución, se enlista en el siguiente cuadro:

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA	FUNDADOS	INFUNDADOS	DESECHADOS
Expediente SI-REC-001/94 al Expediente SI-REC-211/94.	2	129	80

Las dos resoluciones que declararon fundados los recursos de reconsideración interpuestos fueron dictadas en los siguientes expedientes:

a) En el expediente SI-REC-072/94 recibido el 5 de octubre de 1994 e interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra actos de la Sala Xalapa, mismo que fue resuelto en Sesión Pública de 19 de octubre de 1994 por unanimidad de votos, al revocar la nulidad declarada de 9 casillas de las 32 que habían sido anuladas, se decretó la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada al Partido de la Revolución Democrática, determinada en el expediente SX-III-129/94 y se ordenó el otorgamiento de dicha constancia a la fórmula integrada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) En el expediente SI-REC-192/94 recibido el 14 de octubre de 1994 e interpuesto por el Partido Acción Nacional contra actos de la Sala Xalapa, mismo que fue resuelto en Sesión Pública de 26 de octubre de 1994 por unanimidad de votos, revocó la nulidad de 21 de las 70 casillas anuladas en el expediente SC-III-RIN-274/94 y en consecuencia, también revocó la orden de expedir constancia

---

<sup>149</sup> Idem, págs. 567-593.

de la primera minoría en la elección de Senadores del Estado de Tamaulipas al Partido de la Revolución Democrática.

Con motivo de las elecciones extraordinarias celebradas por la anulación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa correspondientes a los Distritos Electorales Federales, IV en el Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco y XXII del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, el 16 de mayo de 1995, quedó formalmente instalada la Sala de Segunda Instancia con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, a fin de conocer de los recursos de reconsideración que pudiesen interponerse en contra de los resultados de esas elecciones extraordinarias.

Al respecto, sólo se interpusieron dos recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, los que fueron identificados con los números de expediente SI-REC-001/95 y SI-REC-002/95, el primero de ellos fue desechado en Sesión Pública de 31 de mayo de 1995 y el segundo se declaró infundado en sesión pública de la misma fecha, ambos por unanimidad de votos.

La Sala de Segunda Instancia estableció 12 criterios de Jurisprudencia y 13 tesis relevantes. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral había fijado 44 criterios de Jurisprudencia <sup>150</sup> en su primera época (proceso electoral de 1991), de las cuales 11 dejaron de tener vigencia con motivo de la reforma legal de 1993 o con motivo de las resoluciones correspondientes al proceso electoral de 1994, por lo que, se fijaron los criterios de Jurisprudencia 45 al 104 en su

---

<sup>150</sup> Idem, pág. 670.

segunda época (proceso electoral de 1994).

Respecto de las Tesis relevantes, las Salas del Tribunal Federal Electoral las fijaron en la siguiente forma:

- a) Sala Central 3 en el año de 1992; 4 en el año de 1993; 9 en el año de 1994 con motivo de la apelación y período de preparación de la elección y 14 con motivo del proceso electoral de 1994.
- b) Sala Durango 5 con motivo del proceso electoral de 1994.
- c) Sala Xalapa 3 con motivo del proceso electoral de 1994.
- d) Sala Guadalajara 2 con motivo del proceso electoral de 1994.
- e) Sala Toluca 7 con motivo del proceso electoral de 1994.

### 3.4. ACTUACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN FEDERAL DE 1997.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es definido como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder Judicial de la Federación, según lo establece el artículo 99 Constitucional, tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios y recursos que se sometan a su conocimiento. Para tal efecto, los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El Tribunal Electoral se integra con una Sala Superior y cinco Salas Regionales. Éstas últimas funcionan durante el año del proceso electoral federal, están integradas por tres Magistrados Electorales y tienen su sede, en las ciudades cabecera de cada una de las actuales cinco circunscripciones

plurinominales: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

La competencia del Tribunal Electoral, ya se dijo, está prevista en el artículo 99 Constitucional así como en las leyes electorales respectivas. Especial mención reviste el hecho de que es en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece un sistema de medios de impugnación, el que está integrado por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
  
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
  
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte , en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.
  
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y
  
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En el informe anual <sup>151</sup> relativo al proceso electoral de 1997, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Don José Luis de la Peza, se ilustra el desarrollo de la función judicial del Tribunal Electoral desde las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996, respectivamente, hasta la culminación del proceso electoral federal de 1997.

#### 3.4.1. RECURSO DE REVISIÓN.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el recurso de revisión en el artículo 35 párrafo 1, como medio de impugnación que los partidos políticos pueden interponer durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, en contra de los actos que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. En el párrafo 2 se regula la procedencia de este recurso durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en cuanto a los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. En el proceso electoral, la competencia para resolver se atribuye a la Junta Ejecutiva o el Consejo del

---

<sup>151</sup> Informe Anual 1996-1997. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Presidente José Luis de la Peza. 1997. Págs. 1-35.

Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Deben cumplirse las reglas de trámite referidas en el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero de la ley citada; una vez cumplidos todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano; los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación; finalmente las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral conoció de nueve recursos de revisión interpuestos en

los cinco días previos a la jornada electoral en la siguiente forma: <sup>152</sup>

Sala Guadalajara 1, Sala Monterrey 4, Sala Xalapa 1, Sala Distrito Federal 2, y Sala Toluca 1. De todos ellos ocho fueron archivados por no guardar relación con alguno de los juicios de inconformidad y uno se declaró infundado.

### 3.4.2. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se encuentra previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 40, el párrafo 1, también distingue la interposición del recurso durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, señalando que el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. Asimismo es procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cualquier tiempo, será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del

---

<sup>152</sup> "Informe Anual 1996-1997", op. cit. Pág. 15.

Instituto Federal Electoral.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral. Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto.

El recurso de apelación puede ser interpuesto por: a) los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y b) En el caso de imposición de sanciones: I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo; II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, y IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.

Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán

como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante el proceso electoral federal de 1997 fueron un total de 47. De todos ellos, las Salas del Tribunal Electoral <sup>153</sup> los conocieron en la siguiente forma:

Sala Superior 32, Sala Guadalajara 0, Sala Monterrey 7, Sala Xalapa 2, Sala Distrito federal 5, y Sala Toluca 1.

Sentido de la resolución.	Número
Fundados	3
Parcialmente fundados	4
Infundados	19
Desechados	10
Sobreseidos	3
Archivados	7

En los casos en que el recurso de apelación se archivó fue por no guardar relación con ningún recurso de inconformidad.

### 3.4.3. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio

<sup>153</sup> "Informe Anual 1996-1997", op. cit. Pág. 16.

de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la ley invocada son los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad

de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Sigue siendo necesaria la presentación de un escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, el que sigue siendo un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Además es requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de esta ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto. Deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La demanda del juicio de inconformidad debe cumplir con los requisitos especiales siguientes: a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias

respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, lo mismo sucede en el caso de la impugnación de las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría; si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación I presente ordenamiento, y b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: Los partidos políticos, y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los

cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, y c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto impugnado; b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva; c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda; e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro; f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de

asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa. En la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, al actualizar los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente. Finalmente, los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto. Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección, las que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

En los artículos 71 a 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglas generales, causales de nulidad de votación recibida en una casilla, así como causales de nulidad de la elección de Diputados o Senadores, que son principalmente las siguientes:

Dentro de las reglas generales se establece que las nulidades establecidas en el Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección

en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Además, los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla debe acreditarse cualesquiera de las siguientes causales (artículo 75): a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e) Recibir la votación personas u órganos distintos

a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

También son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de

las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Finalmente, las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral durante el proceso electoral federal de 1997, conocieron de 194 juicios de inconformidad <sup>154</sup>, distribuidos en la siguiente forma: Sala Guadalajara 31, Sala Monterrey 19, Sala Xalapa 64, Sala Distrito Federal 33 y Sala Toluca 47.

De ese total de 194 juicios de inconformidad, los sentidos de las resoluciones fueron de acuerdo con el siguiente cuadro:

Fundado	Parcialmente fundado	Infundado	Desechamiento	Sobresesimiento	Tener por no interpuesto	Desistimiento
5	93	27	36	3	9	1

#### 3.4.4. RECURSO DE RECONSIDERACION.

<sup>154</sup> "Informe Anual 1996-1997" Op. cit. pág. 18 y ss.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los artículos 61 a 70 regula la sustanciación, trámite y resolución del recurso de reconsideración. Este recurso sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

Son presupuestos los siguientes:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o III. Haya anulado indebidamente una elección.
- b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurso debe cumplir ciertos requisitos especiales como son:

1. Cumplir los establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del propio

ordenamiento, así como: a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley; b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración. Por otra parte, la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que: a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección

respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables, no existe suplencia en la deficiencia de la queja y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o sentencia impugnado; b) Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento, y c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo citado en el inciso anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante el proceso electoral federal de 1997, conoció de 73 recursos de reconsideración <sup>155</sup>, cuya resolución, se enlista en el siguiente cuadro:

Fundados	Parcialmente fundados	Infundados	Desechados	Por no interpuestos
----------	-----------------------	------------	------------	---------------------

<sup>155</sup> "Informe Anual 1996-1997" Op. cit. pág. 21 y ss.

3	12	46	8	4
---	----	----	---	---

### 3.4.5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Este juicio sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación

política, y f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de la Ley que se comenta, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Por otra parte, cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente: a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano: a) Durante los procesos electorales federales:

- I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;
- II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley, y

- III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales;

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En los casos referidos en los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de la ley citada, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar,

bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

En el año de 1997, <sup>156</sup> durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral en su Sala Superior y en sus cinco Salas Regionales conoció de los siguientes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A) Interpuestos por ciudadanos.	7,490
B) Interpuestos por organizaciones políticas.	17
C) Interpuestos por candidatos.	1

Los actos impugnados se clasificaron en la siguiente forma:

ACTOS	RECURSOS
NEGATIVA DE EXPEDICION DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA	5,239
FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO A LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA	16
INCLUSION O EXCLUSION INDEBIDA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES	157
DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACION DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES	208
FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO A LA RECTIFICACION DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES	1
RESOLUCION IMPROCEDENTE DE SOLICITUD Y ENTREGA DE CREDENCIAL	305

<sup>156</sup> "Informe Anual 1996-1997" Op. cit. pág. 29 y ss.

### 3.4.6. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 86 regula la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: a) Que sean definitivos y firmes; b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados trae como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito

**Federal.**

El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores. Ante la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujeta exclusivamente a las reglas establecidas en el capítulo correspondiente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento; los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deben ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna,

salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Recibida la documentación referida el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, una vez recibida la documentación referida en el artículo 91 de la ley en comento, se agregará a los autos para los efectos legales conducentes. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

En el año de 1997 los juicios de revisión constitucional electoral de los que ha conocido el Tribunal Electoral han sido en el orden de 114.<sup>157</sup> Las resoluciones que han sido objeto de juicio de revisión constitucional, por Entidad Federativa es en la siguiente forma: Campeche 8, Coahuila 2, Colima 20, Estado de México 4, Guanajuato 19, Morelos 9, Nuevo León 16, Querétaro 11, San Luis Potosí 11, Sonora 9 y Tabasco 5.

El sentido de las 114 resoluciones pronunciadas en los juicios de revisión constitucional electoral fue en la siguiente forma:

Fundado	15
Infundado	37
Parcialmente fundado	10
Desechado	17

---

<sup>157</sup> "Informe Anual 1996-1997" Op. cit. pág. 31 y ss.

Sobreseimiento	2
Tener por no interpuesto	3

### 3.4.7. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se regula la procedencia, sustanciación y resolución de las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El Tribunal Electoral recibió 63 juicios laborales.

### 3.4.8. COMENTARIOS FINALES RELACIONADOS CON LA ELECCION DE 1997.

Para concluir con este apartado es preciso hacer notar que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Don José Luis de la Peza, en su informe anual dio a conocer que se obtuvieron 334 tesis relevantes y 61 de jurisprudencia que corresponden a la tercera época de la institución y fueron decretadas por cada una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y que se encuentran en proceso de revisión ante la Sala Superior, en el siguiente orden:

- a) Sala Regional Guadalajara, 37 tesis relevantes y 8 de jurisprudencia.
- b) Sala Regional Monterrey, 50 tesis relevantes y 1 de jurisprudencia.
- c) Sala Regional Xalapa, 41 tesis relevantes y 16 de jurisprudencia.
- d) Sala Regional Distrito Federal, 183 tesis relevantes y 28 de jurisprudencia.

e) Sala Regional Toluca, 23 tesis relevantes y 8 de jurisprudencia.

Finalmente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto del día 19 de noviembre de 1996, por el que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre de 1996, estableció que en tanto no se expidieran o reformasen las normas que rigen las elecciones de Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aplicaría en lo conducente lo dispuesto en la ley citada para resolver las controversias que surgieran durante las mismas. Los juicios de inconformidad serían resueltos en forma definitiva e inatacable, en única instancia, por la Sala Superior del Tribunal Electoral. En ningún caso procedería el juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal no fue impugnada.

#### CAPITULO CUARTO

### PROYECCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando la legislación se transforma, los tribunales que se encargan de impartir justicia también se perfeccionan. El artículo 17 Constitucional al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, fija la importancia de los tribunales como autoridades jurisdiccionales encargadas de administrar justicia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualmente regulado en el artículo 99 Constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, su integración a éste, constituye la máxima etapa de evolución desde que fue un tribunal de anulación cuyas resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales; después, un tribunal de plena jurisdicción con facultades para emitir resoluciones definitivas sin que procediera recurso alguno en su contra. Esta capacidad de decisión siguió avanzando; ahora, la proyección del Tribunal Electoral ha llegado a su punto medular, en el que la propia Constitución, le permite intervenir como instancia suprema en las elecciones federales y locales. Con lo anterior, se rompe el esquema que impedía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en cuestiones electorales.

La primera participación del Poder Judicial de la Federación, en la materia electoral se concretó al hecho de que cuatro magistrados del Poder Judicial, integraran la Sala de Segunda Instancia, del extinto Tribunal Federal Electoral, pero al no ser posible la vigilancia de los actos electorales en las Entidades Federativas, prevaleció esa laguna jurídica, de tal manera que las instancias en

las que intervenían colegios electorales locales, eran resueltas en forma política y no jurídica. La carencia de un medio jurisdiccional ante el Poder Judicial de la Federación impedía a los partidos políticos, a las organizaciones o agrupaciones políticas y a los ciudadanos, según fuese el caso, la impugnación de tales actos.

Hoy, el Tribunal Electoral al formar parte del Poder Judicial de la Federación es obvio que tiene un personal altamente calificado para conocer y resolver todas las controversias electorales que se den en los procesos locales, ya que se vigilará y garantizará el cumplimiento de los principios rectores de constitucionalidad electoral establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, el sistema jurídico nacional electoral recibe un tribunal constitucional al que se le otorgan facultades para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todo acto o resolución electoral.

#### **4.1. COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES.**

En relación a la materia electoral federal relacionada con las elecciones de Presidente de la República, diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, senadores por ambos principios y primera minoría, así como los actos emitidos por las autoridades electorales dentro del ámbito contemplado por la ley, no existe problema alguno en cuanto a la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Por lo que se refiere a la competencia para decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes electorales, antes de la reforma constitucional de

veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, no existía precepto que determinara al órgano y el procedimiento para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes electorales, máxime que el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, establece con meridiana claridad que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Al respecto, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel señala <sup>158</sup> " no procede el juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral que, según la Constitución y el Código de la materia, son: el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y los Colegios Electorales, porque las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, mientras que las resoluciones de estas últimas serán definitivas e inatacables".

Asimismo, la reforma del artículo 105 fracción II Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Sin embargo, como se verá más adelante, la propia reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis cubrió esa laguna jurídica. En esta forma la competencia para decidir la constitucionalidad de leyes electorales no corresponde al Tribunal Electoral, sino a la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>158</sup> GONGORA PIMENTEL. Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1992. 4a. Edición. pág. 194.

Nación.

Con lo anterior, sólo resta señalar que la actuación y funcionamiento del Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los actos electorales en materia local, terminará con la desconfianza que tanto los partidos políticos como los ciudadanos tienen de los organismos electorales locales, al considerar que son funcionarios impuestos por el Gobernador y por lo tanto no pueden ser imparciales, en su caso, porque consideren que no cuentan con la capacidad jurídica para resolver los conflictos y controversias electorales; asimismo acabaría con las vías extralegales de las medidas políticas de presión que se adoptan como son las marchas, los plantones, los bloqueos, la resistencia civil e impedir que los candidatos electos tomen posesión de sus cargos o las concertaciones de que el electo solicite licencia para separarse del cargo, medidas todas que generan una inestabilidad política y jurídica.

El nuevo Tribunal Electoral viene a ser el revisor de los procesos locales, como instancia superior confiable en la defensa de los intereses de los partidos políticos y ciudadanos, lo que incluso se prevé en el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional de 1996, al establecer que:

**" SEGUNDO**

Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo

cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales, y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

#### 4.2. INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De las diversas fases de investigación en el presente trabajo, se descubre que el extinto Tribunal Federal Electoral no tenía competencia ni jurisdicción para decidir acerca de la actuación de los tribunales electorales locales y que su jurisdicción solamente abarcaba a la materia electoral en el ámbito federal. No obstante lo anterior, en forma indirecta, se esbozaba el conocimiento de

instancias relativas al desarrollo y preparación de los procesos electorales locales, en virtud de que el Tribunal Federal Electoral conocía de recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, con motivo de las resoluciones en las que se les negaba la expedición y entrega de sus credenciales para votar con fotografía, toda vez que el Instituto Federal Electoral y los Gobiernos de los Estados celebran Convenios de apoyo y colaboración con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar el desarrollo de los comicios en los Estados, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dichas Entidades Federativas. Estos convenios tienen una vigencia de un año a partir de la fecha de su firma y son publicados en el Diario Oficial de la Federación, dentro de sus apartados y cláusulas, destaca el hecho de que para la realización de los comicios locales se utilizan el Padrón Electoral, las listas nominales de electores y la credencial para votar con fotografía empleadas en las elecciones federales.

En la actualidad, la reforma constitucional de 1996 permite que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instancia directamente relacionada con los procesos electorales locales, además de aquellas en que se impugnan los actos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 4.3. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE ADECUARON AL MODELO DEL EXTINTO TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Las leyes electorales que han regulado la materia electoral en las diversas Entidades Federativas, se adaptaron a la dinámica de la materia electoral; de

inicio siguieron los modelos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como el Código Federal Electoral, más recientemente, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ejemplo de lo anterior y de manera indicativa, se puede señalar que las Entidades Federativas establecieron en algunos casos diversos tribunales electorales que guardaban semejanza con el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, tales como en el Estado de Campeche que en su Código Electoral de 31 de diciembre de 1987 instituyó en su Libro Séptimo dicho Tribunal. En igual forma, por sólo citar otros dos Estados, se encuentran los de Michoacán y Tabasco que en sus Código Electorales de 30 de mayo de 1984 y 2 de septiembre de 1987, respectivamente, también lo instituyeron. En otros casos, existía renuencia para el establecimiento de un órgano jurisdiccional en materia electoral, como sucedió en los casos de los Estados de Coahuila (Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 20 de abril de 1984); Puebla (Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha 31 de mayo de 1986); y de Tamaulipas (9 de marzo de 1989 que consideró no establecer ningún tribunal por considerar que el Colegio Electoral podía ejercer tales funciones).

Sin embargo, la jurisdicción de un órgano que conozca de los asuntos electorales, en la actualidad ha sido plenamente integrado a las disposiciones que en la materia electoral rige en los Estados, los que incluso han tratado de perfeccionar su funcionamiento con la instalación de una primera instancia y la revisión de una segunda instancia, para dar mayor transparencia y credibilidad a las elecciones locales, motivo por el cual, en el siguiente cuadro se recogen las características de las diversas leyes estatales en materia electoral que a la fecha han integrado el funcionamiento de un tribunal semejante al Tribunal Federal Electoral.

Estado	Ley Electoral	Nombre del Tribunal	Competencia para resolver los recursos.
Aguascalientes 22-VI-1997	Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.	Tribunal Electoral del Estado	Apelación Inconformidad
Baja California 9-X-1997	Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado	Inconformidad Revisión
Baja California Sur 18-VIII-1995	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral	Apelación Inconformidad
Campeche 4-I-1997	Código Electoral del Estado de Campeche	Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigida en Sala Electoral y Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado	Apelación, Inconformidad (Juzgado Electoral) Inconformidad (elección de gobernador) y Reconsideración ( Sala Electoral)
Coahuila 6-VIII-1996	Código Electoral del Estado de Coahuila	Tribunal Superior de Justicia, erigido en Sala Auxiliar y Pleno en materia electoral.	Juicio de inconformidad (Sala Auxiliar)  Apelación (Pleno)
Colima 6-XI-1996	Código Electoral del Estado de Colima	Tribunal Electoral del Estado	Apelación Inconformidad
Chiapas 16-X-1997	Código Electoral del Estado de Chiapas	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	Revisión y Queja (2 Salas) Apelación (Pleno)
Chihuahua 22-XII-94	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Tribunal Estatal de Elecciones	Apelación Inconformidad.  (figuras de Plebiscito y referéndum).
Distrito Federal	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Ley de Participación Ciudadana. Derogados por los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Comité Delegacional.  Comité Central	Reconsideración. Rectificación. Apelación.
Durango 15-IX-1997	Código Estatal Electoral de Durango	Tribunal Estatal Electoral	Apelación Inconformidad Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Estado de México 2-III-1997	Código Electoral del Estado de México	Tribunal Electoral (funciona en pleno)	Apelación Inconformidad.

Estado	Ley Electoral	Nombre del Tribunal	Competencia para resolver los recursos.
Guanajuato 21-XI-1994	Código Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Tribunal Estatal Electoral	Revisión (Sala Unitaria) Apelación (Pleno)
Guerrero 23-V-96	Código Electoral del Estado de Guerrero.	Tribunal Electoral del Estado.	Apelación e Inconformidad (Sala central y salas regionales) Reconsideración,(Sala de Segunda Instancia)
Hidalgo 15-XI-1995	Ley Electoral del Estado de Hidalgo	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	Revisión e Inconformidad (Sala de Primera Instancia)  Revisión en proceso electoral y Reconsideración (Sala de Segunda Instancia)
Jalisco 28-IV-97	Ley Electoral del Estado de Jalisco	Tribunal Electoral del Estado	Inconformidad (Sala de Primera Instancia) Reconsideración (Sala de Segunda Instancia)
Michoacán 3-V-1995	Código Electoral del Estado de Michoacán	Tribunal Electoral del Estado	Apelación e Inconformidad (Sala unitaria) Reconsideración (Sala de Segunda Instancia)
Morelos 28-XII-1996	Código Electoral para el Estado de Morelos	Tribunal Estatal Electoral	Reconsideración (cuando no existe proceso electoral)  Inconformidad (en proceso electoral)
Nayarit 24-XI-1995	Ley Electoral del Estado de Nayarit.	Tribunal Electoral del Estado.	Revisión (en proceso electoral) Apelación e Inconformidad (las Salas) Reconsideración. (Pleno)
Nuevo León 13-XII-1996	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	Tribunal Electoral del Estado	Apelación (magistrado unitario) Inconformidad. (Pleno)  Reconsideración. (Sala de segunda instancia)
Oaxaca 30-IX-1995 y reforma contenida en el Decreto 203 de 1-X-1997	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.	Tribunal Estatal Electoral	Apelación Inconformidad.
Puebla 23-II-1995	Código Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Estatal Electoral	Apelación Inconformidad.

Estado	Ley Electoral	Nombre del Tribunal	Competencia para resolver los recursos.
Querétaro 20-XI-96	Ley Electoral del Estado de Querétaro	Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado	Apelación Reconsideración.
Quintana Roo 20-IX-1995 y reforma contenida en el Decreto 53 de octubre de 1997	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.	Apelación Inconformidad.
San Luis Potosí 25-XII-1997	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral	Revisión e Inconformidad. (Sala de Primera Instancia) Apelación (en segunda vuelta de elección de ayuntamiento) y reconsideración (Sala de Segunda Instancia)
Sinaloa 5-V-1995	Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Tribunal Estatal Electoral	Revisión Inconformidad. Reconsideración.
Sonora 24-VI-1996	Código Electoral para el Estado de Sonora	Tribunal Estatal Electoral	Apelación, Queja e Inconformidad (Sala Unitaria) Reconsideración (Sala Colegiada)
Tabasco 21-XII-1996	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco	Tribunal Electoral de Tabasco.	Inconformidad Apelación.
Tamaulipas 23-X-1997	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas	Tribunal Estatal Electoral Salas unitarias y Pleno.	Apelación e Inconformidad (Sala de Primera Instancia) Reconsideración (Sala de Segunda Instancia)
Tlaxcala 12-VII-1997 con reforma de 11 de junio de 1997	Código Electoral del Estado de Tlaxcala	Tribunal Electoral de Tlaxcala	Inconformidad Apelación.
Veracruz 6-X-1994 y reforma de 22-III-1997	Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.	Tribunal Estatal de Elecciones	Apelación Inconformidad.
Yucatán 15-XII-1994	Código Electoral del Estado de Yucatán	Tribunal Electoral del Estado y Tribunal Superior Electoral del Estado.	Apelación e Inconformidad (Al Tribunal Electoral del Estado) Reconsideración (Al Tribunal Superior Electoral del Estado)

Estado	Ley Electoral	Nombre del Tribunal	Competencia para resolver los recursos.
Zacatecas 14-IX-1997	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	Tribunal Estatal Electoral	Apelación e Inconformidad (Sala de Primera Instancia) Inconformidad, (elección de gobernador) Apelación, Revisión (en época que no sea proceso electoral) (A la Sala de Segunda Instancia)

#### 4.4. EXPECTATIVAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los meses posteriores al proceso electoral de 1994 comenzó a forjarse una reforma política del Estado, incluso el Ejecutivo Federal en su primer informe de gobierno anunció que la reforma a la Constitución y a las leyes electorales terminarían en un futuro inmediato, con los conflictos postelectorales.

En la mesa de negociaciones, los partidos políticos sumaron trabajos para que la reforma electoral fuera producto del consenso. Lo anterior, implicó una serie de cambios constitucionales y en consecuencia, los cambios legales trajeron un nuevo ordenamiento electoral.

Uno de los puntos más importantes de los acuerdos políticos es el referente a que el Tribunal Federal Electoral fuese incorporado como órgano especializado, al Poder Judicial, en esa forma se garantizaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviese injerencia en la materia electoral. Lo anterior, también implicó una revisión exhaustiva de las disposiciones constitucionales referentes a los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, así como de los mecanismos jurídicos de protección de esos derechos, con la consecuente reforma al artículo 41 Constitucional e incluso a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con la adscripción del Tribunal Federal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial, se planteó que la justicia electoral pudiera crear mayor confianza y certeza dentro del marco de un tribunal especializado, integrado por una Sala Superior y Salas Regionales, como órganos de control constitucional y de control de legalidad. Esta variante permitió que los medios de defensa electorales, por primera vez fuesen conocidos por el más Alto Tribunal del país, incluso que las leyes federales o locales en materia electoral puedan ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, los magistrados electorales fueron designados por las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, según lo estableció el artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional de agosto de 1996 y el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1996.

Por su parte, el hecho de que los actos y resoluciones de los tribunales electorales locales puedan ser impugnados ante el nuevo Tribunal Electoral constituye un acto de vigilancia en el cumplimiento del principio de legalidad constitucional electoral en la actuación de los tribunales y autoridades electorales locales, lo que necesariamente trae como consecuencia una extensión del proceso que va de la calificación de las elecciones a la toma de posesión de las autoridades electas y dilatará la espera en el relevo de la autoridad ejecutiva y legislativa de cualquier Entidad Federativa.

Otro aspecto relevante de la reforma constitucional, es el referido al fortalecimiento de las garantías individuales, dado que la afiliación de los ciudadanos a los partidos y agrupaciones políticas, ya no será corporativa ni masiva, por lo que será un acto ilegal la afiliación de ciudadanos a dichas entidades que se hiciera en esa forma.

Mención especial reviste el que no se logró consensar los alcances y modalidades de las figuras de Referéndum e iniciativa popular; y, la del voto en el extranjero, referente sólo para la elección presidencial (lo que resulta explicable porque los ciudadanos votantes se encontrarían fuera de su distrito y Estado), lo que implicaría la reforma al artículo 36 Constitucional para reglamentar todo lo relativo al Registro Nacional Ciudadano y a la Cédula de Identidad que suplirían al Registro Federal de Electores y a la credencial para votar con fotografía.

Luego de la reforma constitucional, vino la legal, misma que abarcó a los derechos políticos y mecanismos jurídicos de protección, por lo cual se modificó el artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria, para establecer la acción de inconstitucionalidad en materia electoral; también, la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se incluyen los procedimientos para la protección constitucional de los derechos políticos ciudadanos y de los partidos políticos, así como el control constitucional de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales.

Hasta aquí la enumeración somera de la reforma constitucional y legal de 1996, sin que sea conducente detenernos en las reformas que se refieren al Instituto Federal Electoral o, en especial, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que dejó de regular lo referente al Tribunal Electoral.

#### 4.4.1. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL.

El Tribunal Federal Electoral nació a la vida jurídica del país en el año de 1990 con las reformas Constitucionales y la expedición del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento reglamentó un órgano jurisdiccional especial en la materia electoral, no obstante que, de acuerdo con la división de poderes establecida por nuestra Constitución Política, todo organismo jurisdiccional debe formar parte del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se justificó, en tanto que el Poder Judicial de la Federación quedaba al margen de los problemas políticos, no considerados dentro de las garantías individuales. La protección de los derechos políticos, motivó la creación e intervención de un tribunal especializado, diferente a los que, hasta ese entonces, integraban el Poder Judicial, por lo que la justicia electoral tuvo sus propias y especiales características. La no modificación de los artículos 104 y 105 Constitucionales, impidió el conocimiento de las controversias de inconstitucionalidad en materia electoral, de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación sistemáticamente se abstuvo o no se le permitió conocer.

Ahora y en el futuro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe gozar de autonomía y de independencia respecto del Poder Ejecutivo, en atención a la naturaleza de sus objetivos primordiales. Esa autonomía garantiza que nadie influya en sus funciones y decisiones. Esa independencia preserva a sus funcionarios de cualquier presión proveniente de la administración pública o grupo de ciudadanos que desborden los límites legales y se ejerza con el ánimo de obtener una resolución que no se encuentre apegada a derecho. En la medida en que los magistrados del Tribunal Electoral no sean perturbados en su actuación por los integrantes del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, se garantizará su imparcialidad.

Es cierto que no existe impedimento para que el Titular del Poder Ejecutivo

designe a los funcionarios de los otros poderes, pero para que opere el sistema de frenos y contrapesos en que se sustenta nuestro régimen democrático, es menester que cada poder guarde autonomía de los otros. Igualmente, resulta sensato sostener que el órgano que imparte justicia debe estar desligado de las partes que acudan ante él para dirimir un conflicto.

Con apoyo en el anterior razonamiento, la autonomía e independencia de los integrantes del Tribunal Electoral, se logró, evitando que el Titular del Poder Ejecutivo tuviera la facultad de designar a los Magistrados que lo integraron. La experiencia de los actuales integrantes del Tribunal Electoral constituye con su designación, un reconocimiento a una carrera jurisdiccional dentro de la judicatura y de la materia electoral, de aquellos que se han especializado en la dinámica del derecho electoral.

#### 4.4.2. CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.

En el diverso apartado 4.1. de este capítulo, se hizo alusión al contenido del artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, por lo que no debe ser inadvertido que el licenciado Arturo Serrano Robles <sup>159</sup> manifiesta: "Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta magna, tiene por objeto, exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad "que violen

---

<sup>159</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Editorial Themis. 1996. 2a. Reimpresión. pág. 57.

las garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos "de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"; y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención, como se precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 623, página 1061, en el multicitado Apéndice: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales". No obstante, la propia Suprema Corte ha establecido, en tesis relacionadas con la jurisprudencia antes transcrita y que pueden consultarse a continuación de ésta, que si además de vulnerarse derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio de amparo es procedente por lo que respecta a estas últimas".

La evolución que en materia electoral se ha tenido ya no permite que esta materia sea ajena al control constitucional, los factores de la historia política y de la cultura jurídica garantizan a los protagonistas del derecho electoral, una transparencia y respeto de sus derechos políticos; así como el control jurídico del quehacer realizado por la autoridad electoral, por lo que resultaba necesario que el Poder Judicial de la Federación ocupara sus funciones naturales de control, sin poner escollos en el carácter excluyente de las normas.

La existencia de un poder presidencialista, la conformación de mayorías y minorías en las cámaras, la actuación de autoridades electorales, el contenido de prerrogativas de actividades políticas otorgadas a los partidos políticos, el derecho de asociación de los ciudadanos o el simple derecho de sufragio del ciudadano, deben estar sujetos tanto al control constitucional como al control de legalidad.

#### 4.4.3. CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL.

Por ahora, el ámbito de jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral se limita al control de legalidad de la materia electoral federal; y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde ser el órgano de control de constitucionalidad de leyes electorales. Últimamente, a partir de agosto de 1996 se le otorgó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el control constitucional de actos electorales locales. Las autoridades electorales en el ámbito local deben aceptar que sus resoluciones y actos no son ajenos al control constitucional; frente a la ciudadanía deben estar abiertas todas las corrientes de pensamiento político. En especial, las autoridades electorales de las entidades federativas deben renovar el respeto a un Estado de derecho y tener la madurez necesaria para soportar con aplomo la crítica y la autocrítica, tarea sumamente difícil si se piensa que la protección de los valores primordiales de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos constituye una invasión a su soberanía.

El control constitucional de las diversas leyes electorales federales y locales es el medio más eficiente para abrir cauces democráticos que den al ciudadano la vía de elegir su forma de gobierno. Si el órgano de justicia electoral funciona sin limitaciones, se logrará una verdadera imparcialidad y eficacia en toda la materia electoral del país y un respeto absoluto a los derechos políticos de los ciudadanos al acatar sus fallos. La experiencia electoral ha demostrado que, en la mayoría de las entidades federativas, las elecciones locales son cuestionadas por parte de la ciudadanía y por los mismos partidos políticos, atacando la eficacia de las leyes locales electorales que rigen sus elecciones, lo que implica la necesidad de que los derechos políticos sean vigilados por un órgano

jurisdiccional que determine si se ha violado o no, el orden jurídico, motivo por el cual, las características específicas de cada una de las leyes electorales deben adecuarse a los principios constitucionales electorales para conseguir una justicia electoral imparcial, expedita, pronta, accesible y pública.

En lo relativo a la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene para el conocimiento de la inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, estatuido en la modificación del artículo 105 Constitucional, constituye un avance significativo, desde el momento en que dicho precepto señala:

"Artículo 105.

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) al d) ...;

e)...; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

En efecto, la supresión del párrafo que excepcionaba a la materia electoral del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la nación y la precisión de

la forma en que se puede plantear la no conformidad de las leyes electorales por parte de los partidos políticos a través de sus dirigencias, determina que esta materia ya no esté vedada a la jurisdicción de la Suprema Corte.

#### 4.4.4. EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS JUICIOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

El control constitucional sobre la actuación de las autoridades electorales locales deriva de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y con la actualización del Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional y tribunal especializado que forma parte del Poder Judicial de la Federación. Por este motivo, la naturaleza de las resoluciones del Tribunal electoral son de plena jurisdicción al prever el restablecimiento de un derecho político violado por el órgano electoral, o la reposición de la legalidad alterada en alguna forma por la autoridad electoral.

La creación de un Tribunal Electoral integrado al Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los puntos esenciales para completar la reforma electoral; mucho se escribió y se solicitó que los asuntos electorales no fuesen ajenos al conocimiento del Poder Judicial de la Federación, como fiel reflejo de la confianza que se deposita en la función del máximo tribunal del país. Sólo resta que la actividad de organizar las elecciones en las entidades federativas sea reglamentada adecuadamente, ya que la materia electoral es un concepto complejo y elaborado que no resultará comprensible, sino en la medida en que exista participación de sus principales protagonistas, autoridades electorales, partidos políticos, agrupaciones políticas, ciudadanos, incluso candidatos a los cargos de elección popular.

Por otra parte, la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado, trae como consecuencia que los actos electorales, necesariamente deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad para que no resulten arbitrarios. Ninguna ley secundaria o local podrá alterar o violar estos derechos políticos.

La eficacia de los recursos que en materia electoral se implementen deben cumplir con los requisitos constitucionales, por lo que es necesario que se definan claramente cuales serán los conceptos en los que se determine una violación a los derechos jurídicamente tutelados.

#### 4.4.5. REFERENCIA A LAS PROPUESTAS ADICIONALES DE INCLUIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL REFERÉNDUM, EL PLEBISCITO Y LA INICIATIVA POPULAR.

En la mesa de negociaciones previa a la reforma constitucional de 1996, la Secretaría de Gobernación y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la reforma electoral y política del Distrito Federal dieron a conocer a la opinión pública el 22 de abril de 1996, en los principales diarios de la Ciudad de México, su intención de reglamentar las figuras del referéndum y en una ley específica, la de la iniciativa popular. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación se pronunció sobre la inconveniencia de la instauración del plebiscito a nivel nacional.

Al respecto, conviene señalar que el 6 de diciembre de 1977,<sup>160</sup> fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73

---

<sup>160</sup> "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" LII Legislatura Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Miguel Angel Porrúa Editor, 1985, 3a. Edición. pág. 73-329.

constitucional mediante la cual se adicionó la fracción VI con una base 2a. y se derogaron las fracciones XIII y XXVIII de este artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a V...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a... 2a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

VII a XXII...

XXIII. Derogada.

XXIV a XXVII...

XXVIII. Derogada

XXIX a XXX..."

La adición a la fracción VI de referencia, incorporó a nuestra Constitución las figuras de referéndum y de la iniciativa popular. No obstante, restringidos en su aplicación al ámbito territorial del Distrito Federal, dichos elementos abrieron a la población del Distrito Federal, la posibilidad de intervenir directamente en el proceso legislativo, compensando de esta manera la carencia de un congreso legislador propio y de un gobernador electo propio equiparables a las instituciones características de los estados federativos. Esta reforma introdujo modalidades en el proceso legislativo del Distrito Federal al estipular que habría una ley con la cual se determinarían en aquellos ordenamientos legales y reglamentos que serían sometidos al referéndum y pudieran ser objeto de iniciativa popular.

Sin embargo, en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982 las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI citada fueron derogadas.

Las tres figuras (referéndum, plebiscito y consulta o iniciativa popular) son instrumentos de una democracia directa. Mientras que el referéndum es una

votación popular utilizada en torno a temas constitucionales, el plebiscito se utiliza para cuestionar a la población sobre ciertos sucesos o temas excepcionales. En el caso de la consulta popular, se trata de un mecanismo cuya iniciativa surge de la sociedad civil, la que se encarga de ponerla en práctica. La práctica del referéndum y el plebiscito guarda diferencias en sus efectos, respecto de la consulta popular ya que los resultados del referéndum se reflejan directamente en el cuerpo legal de los estados, ya sea en su constitución o en sus leyes secundarias y en el caso del plebiscito, la voluntad popular expresada obliga a adoptar ciertas decisiones de gobierno, lo que no sucede en el caso de la iniciativa o consulta popular, de la cual en realidad no hay ninguna garantía de que sus resultados sean adoptados por los órganos del gobierno.

Por lo anterior, las modalidades del referéndum podrían ubicarse en:

- a) Antes de la aprobación de la reforma constitucional sometida al Congreso.
- b) Después de la aprobación de la reforma constitucional por el Congreso.
- c) Para aprobar la entrada en vigor de la reforma constitucional.
- d) Para derogar una ley.
- e) Para modificar parcial o totalmente una ley.
- f) Todo lo anterior, pero sólo para un artículo e incluso un párrafo de una ley.

De lo anterior podría concluirse que los objetivos primordiales de las tres figuras mencionadas son:

Referéndum.- Opinión ciudadana sobre textos legales, tratados y acuerdos.

Plebiscito.- Opinión ciudadana acerca de funcionarios o de administración pública.

Consulta o iniciativa popular.- Opinión ciudadana acerca de todo tipo de

asuntos que no necesariamente recaerían en cambios legales o gubernamentales.

#### 4.4.6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996 se publicó el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo Único, se estableció que:

"ARTICULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122, se adicionan dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98, un inciso f) y dos párrafos , tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; se derogan la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100: todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos:

Para efectos del tema en estudio, es procedente hacer mención únicamente de los preceptos modificados que tienen relación con el Tribunal Electoral, que en esencia son los siguientes:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados

y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal".

Con la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se refuerza su actividad jurisdiccional y ocupa uno de los niveles más altos en la jerarquía de nuestro sistema jurídico. Cabe esperar que la aplicación de la norma constitucional se refleje en las leyes electorales de las entidades federativas, las cuales deberán respetar el espíritu de la norma fundamental y desarrollar adecuadamente su eficaz y efectiva observancia.

En el artículo 99 modificado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la competencia del Tribunal Electoral, de este precepto se conoce que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; que funciona con una Sala Superior y Salas Regionales; que la Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales y el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Asimismo, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable de:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;  
II. las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;  
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los dos fracciones anteriores, que

violen normas constitucionales o legales;

IV. las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo a el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

También se encuentra previsto que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis puede ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Su organización, competencia, procedimientos para la resolución de los asuntos y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, se determinan en la Constitución y la ley secundaria. Además, la administración, vigilancia y disciplina corresponde a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, integrada por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación;

y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Incluso, el Tribunal expide su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales deben ser elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores,<sup>161</sup> o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Por su parte, los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 1996, se establecen los plazos en los cuales las legislaciones electorales de los Estados, deben adecuarse al texto constitucional y respecto de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejercite en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y dicho Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetaría a disposiciones especiales:

---

<sup>161</sup> En el artículo QUINTO Transitorio de la reforma constitucional de 1996, se estableció que los Magistrados Electorales serían electos por las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción será de quince días naturales; y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional que se indica, establece que:

"SEXTO.- En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

En relación a este artículo transitorio, solamente constituye la previsión de mantener vigentes los actuales ordenamientos durante la *vacatio legis* de dicho decreto.

Con lo anterior concluyo este trabajo de investigación mismo que pretende difundir dentro de sus objetivos, un panorama de la evolución y actuación del Tribunal Federal Electoral, ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este trabajo se contiene todo mi esfuerzo y deseo que sirva como un instrumento de aportación para todas aquellas personas interesadas en los diversos aspectos relacionados con la materia electoral.

## CONCLUSIONES:

### DEL CAPITULO I

PRIMERA. En el Título III De las Cortes, Capítulo I "Del modo de formarse las Cortes", de la Constitución Política de la Monarquía Española, (Constitución de Cádiz) existieron diversos elementos que se conservan en la materia electoral actual, como ejemplos se tienen: un ámbito territorial que equivale a los distritos electorales; las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia podrían catalogarse como las secciones electorales; las mesas directivas de casilla conservan la composición establecida en las Cortes de Cádiz, conformadas por un presidente, un secretario y dos escrutadores; se implantó el sistema de la autocalificación, que durante mucho tiempo sustentaron las Cámaras.

SEGUNDA. Del estudio realizado a la Constitución de Cádiz, al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y de las Constituciones Federales de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, 1857 y 1917, con sus características especiales, se aprecia que en ellas prevaleció el sistema de autocalificación en las elecciones; el sistema de elecciones indirectas en tercer grado se transformó en un sistema del mismo tipo pero de primer grado. Por su parte, la denominada Constitución Centralista de 1836, en las Siete Leyes que la conformaron, estableció un Supremo Poder Conservador que calificaba la elección de los integrantes de la Cámara de Senadores, los que a su vez calificaban la elección de los miembros de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Para la realización de elecciones en la etapa final del Porfiriato, se expidió una ley electoral que reglamentó la creación de partidos políticos, la postulación de candidatos, las listas electorales y la emisión del voto; la norma electoral toma en cuenta también la no reelección, la elección directa, el sufragio

universal y la libertad de participación política.

**CUARTA.** La ley electoral del 7 de enero de 1946 estableció la primera definición jurídica de lo que es un partido político y sus funciones; asimismo, terminó con las atribuciones relativas a la organización, preparación y desarrollo de las elecciones que era realizada por las autoridades municipales y las confirió en específico: a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los ciudadanos y a los partidos políticos, de manera corresponsable y estableció una Comisión de Vigilancia Electoral. Posteriormente, con la ley electoral de 1951, surgió la Comisión Federal Electoral y se creó el Registro Nacional de Electores.

**QUINTA.** La reforma electoral del 17 de octubre de 1953, modificó los artículos 34 y 115 fracción VI de la Constitución para otorgar a las mujeres el derecho a votar y a ser votadas. Posteriormente, la ley electoral del año de 1963, creó la figura de los "diputados de partido". En la reforma correspondiente al año de 1972, se reformaron los artículos 55 y 58 Constitucionales para reducir la edad exigida a los candidatos a diputados de 25 a 21 años y de los senadores de 35 a 30 años. A la vez, se redujo del 2.5 al 1.5, el porcentaje de votos requerido a los partidos políticos para acreditar a sus diputados y se elevó de 20 a 25, el número de diputados que cada partido podía acreditar con el porcentaje de la votación obtenida.

**SEXTA.** Las reformas del 5 de enero de 1973, otorgan a los partidos políticos el papel de copartícipes en la responsabilidad del proceso electoral y la función pública de orientación política. Los partidos tienen acceso a los medios de comunicación en períodos de comicios. En el año de 1977 se concreta otra reforma político-electoral. Se modificaron 17 artículos de la Constitución y a los partidos se les da el carácter de entidades de interés público. Se sientan las bases

para el otorgamiento de prerrogativas a los institutos políticos, incluido el financiamiento público, y se les da acceso permanente a los medios de comunicación. Se expide la Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LOPPE), la cual estableció el registro definitivo y el condicionado, así como la creación de las circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se integra con 300 representantes elegidos por el sistema de mayoría relativa y 100 por el sistema de representación proporcional.

SÉPTIMA. Con motivo de la publicación de la nueva ley electoral denominada Código Federal Electoral, a partir del año de 1986, el número de diputados de representación proporcional aumentó a 200 y la Cámara de Diputados se renovaría cada tres años. Asimismo, se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral

OCTAVA. Mediante la reforma electoral de 1990, la Cámara de Diputados aprueba una "cláusula de gobernabilidad", la cual garantiza la mayoría de las curules al partido que obtenga el 35 por ciento de los votos; se determina que ningún partido político podrá contar con más de 350 diputados y aquel que obtenga por lo menos 1.5 por ciento de la votación y que participe en por lo menos 200 circunscripciones, tendrá derecho a que se le otorguen diputados plurinominales. Se promulga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del cual se establece el Instituto Federal Electoral; también se establece el Tribunal Federal Electoral y surge la credencial para votar con fotografía.

NOVENA. La reforma electoral de 1993 establece que el número de senadores para cada Estado y para el Distrito Federal se duplique, tres de ellos electos por voto mayoritario y el cuarto que se adjudique a la primera minoría; se evita que

un solo partido pueda obtener las dos terceras partes del total de 500 curules y se elimina la "cláusula de gobernabilidad"; se regula el financiamiento público a los partidos políticos; se establece un tope para los gastos de campaña; se crea un organismo especial para la persecución de los delitos electorales y se incluyen en el Código Penal penas más severas para ilícitos en la materia; se acepta la participación de observadores electorales.

DÉCIMA. En el año de 1994, la enésima reforma electoral, a unos cuantos meses de realizarse los comicios del 21 de agosto, acordó la realización de una auditoría externa al padrón; modificaciones en la composición y estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ciudadaniza a los organismos electorales, ya que dicho Consejo se integró por seis consejeros ciudadanos no partidistas, elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. Asimismo, los partidos dejan de tener votos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral y se aprueba la presencia de "visitantes extranjeros" durante el proceso electoral de ese año.

## DEL CAPITULO II.

PRIMERA. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regionalizó al Tribunal Federal Electoral al establecer una Sala Central permanente y cuatro Salas Regionales en las cabeceras de las restantes circunscripciones plurinominales.

SEGUNDA. En las elecciones federales del 21 de agosto de 1994, el Tribunal Federal Electoral contó con una Sala de Segunda Instancia.

TERCERA. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo son

reconocidos como principios rectores en el ejercicio de la materia electoral, sin embargo no son limitativos y a ellos deben sumarse la equidad, independencia, definitividad, periodicidad, efectividad del sufragio y autenticidad.

CUARTA. En la materia electoral federal los recursos o medios de impugnación tutelados por la Constitución y por el código vigente en esa época garantizaron a los partidos políticos y a los ciudadanos, la impugnación de actos o resoluciones, que consideren ilegales o que vulneran sus derechos.

QUINTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 60 Constitucional, tercer párrafo vigente en 1977 conocía de un recurso de reclamación, mismo que fue eliminado con las reformas constitucionales de 1986. a su vez, el artículo 97 Constitucional, cuarto párrafo, conservó una facultad directamente relacionada con la verificación y protección del sufragio.

### DEL CAPITULO III

PRIMERA. El quehacer del Tribunal Federal Electoral puede igualmente determinarse de un análisis comparativo que se realice entre las diversas estadísticas finales desde su antecedente, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, porque en ellas se refleja con cifras reales y objetivas la actuación ininterrumpida de dichas instancias jurisdiccionales.

SEGUNDA. La evolución de los recursos o medios de impugnación en la materia electoral, se advierte del estudio de las diversas leyes electorales que han regido a la materia, antes de la creación del tribunal especializado. Además, es necesario comparar los resultados y volumen de los recursos de revocación, revisión, apelación y queja recibidos al amparo del Código Federal Electoral de 1987; los

recursos de aclaración, revisión, apelación e inconformidad tramitados bajo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990; y, los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993. Los cuadros comparativos que obran en este trabajo, permiten conocer la actuación del Tribunal Federal Electoral.

TERCERA. El resultado del ejercicio de las facultades del Tribunal Federal Electoral, con base a su actuación en los procesos electorales analizados, permiten establecer que al haber sido dotado de mayores atribuciones, sus resultados se fueron reflejando en cada proceso electoral.

CUARTA. En relación al recurso de apelación el denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal conoció de 23 de ellos. En el proceso electoral de 1988, por su parte en el proceso electoral de 1991 el Tribunal Electoral Federal analizó y resolvió 40; en el proceso electoral de 1994 fueron 80,023 interpuestos por ciudadanos y 60 interpuestos por partidos políticos y 1 organización política. En la elección de 1997 fueron 47 recursos.

QUINTA. El número de recursos de apelación resueltos en los cuatro procesos electorales citados sufre las variantes que se indican porque como Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, se trató de un recurso novedoso; posteriormente su aumento se debió a las ventajas que traía aparejada el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el número de recursos de apelación derivados de la elección de 1994, fue a la oportunidad que se dio a los ciudadanos para hacerlo valer ante el Tribunal; y, la disminución de estos recursos en el proceso electoral de 1997, tuvo su razón de ser, en el hecho de que los ciudadanos tuvieron a su favor el denominado juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEXTA.** En el proceso electoral de 1988, el recurso de queja del que conoció el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, fue de 593. En las estadísticas vertidas en el presente trabajo consta que lo novedoso de este medio de defensa y la falta de preparación de los partidos políticos para promoverlo ocasionó un alto índice de desechamientos. Además de que, las resoluciones que emitía este Tribunal eran revisadas por los colegios electorales.

**SÉPTIMA.** En el proceso electoral de 1991, ya no procedía el recurso de queja, dado que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció el denominado recurso de inconformidad. Aunque las resoluciones del Tribunal, todavía se encontraban sujetas a la revisión de los colegios electorales, y por tratarse de una elección verificada bajo la vigencia de un código novedoso, existieron 465 recursos de inconformidad y por primera vez se declaró la nulidad de la elección correspondiente al V Distrito Electoral de Coahuila. El colegio electoral de la Cámara de Diputados confirmó la sentencia del Tribunal Federal Electoral. Cabe resaltar que, frente a la elección de 1988 en el que se conocieron 593 recursos de queja, frente a los 465 de la elección de 1991, podría hablarse de una disminución, sin embargo, debe tomarse en consideración que aquel proceso electoral de 1988 incluyó una elección presidencial a diferencia de la elección de 1991.

**OCTAVA.** En el proceso electoral federal de 1994, los recursos de inconformidad que se presentaron fue un total de 1237. Se considera que por haberse tratado nuevamente de un proceso electoral en el que hubo elección presidencial así como la denominada elección de senador de primera minoría, aumentó considerablemente la impugnación de los resultados electorales ante el Tribunal

Federal Electoral. Además de que con excepción de la elección presidencial, desaparecieron los colegios electorales.

NOVENA. La actuación del Tribunal Federal Electoral en la elección de 1994 trajo como consecuencia la nulidad de la elección en los distritos electorales federales XXII del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla y IV del Estado de Puebla, con cabecera en Atlixco. Además de aquellos resultados electorales cuya importancia se destaca en el trabajo relativos al distrito electoral I de Guanajuato y los dos recursos de reconsideración que se declararon fundados, interpuestos en contra de la Sala Jalapa.

DÉCIMA. Esta etapa del Tribunal Federal Electoral es importante, porque con la existencia de la Sala de Segunda Instancia tuvo intervención el Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sustituyó al Tribunal Federal Electoral tuvo un avance y difusión significativa, no obstante que el número de recursos de apelación que se conocieron y resolvieron fue de 47 y que los juicios de inconformidad en contra de los resultados del proceso electoral ascendió a un total de 194, es importante destacar que la transparencia que los medios de comunicación destacaron en este proceso electoral, así como la intervención de magistrados electorales propuestos por el Poder Judicial de la Federación, establecieron la disminución del juicio de inconformidad ahora regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo los 73 recursos de reconsideración de los que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo la revocación que hubo de una de las resoluciones de la Sala Jalapa, conviene destacar que al no haber existido impugnaciones relativas a la

elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal ocasionó una intervención mínima del nuevo Tribunal especializado.

DÉCIMA SEGUNDA. La entrada en vigor de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral destaca el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral. El primero de ellos fue interpuesto por ciudadanos, por organizaciones políticas y por candidatos, además de que es el equivalente al recurso de apelación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y gente en el proceso electoral de 1994. Por su parte, la importancia que se le dio al juicio de revisión constitucional electoral es evidente porque al ser un novedoso medio de defensa, al haberse presentado 114 demandas correspondientes, manifiesta la confianza que los partidos políticos están depositando en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para combatir las resoluciones finales que se dictan por los Tribunales Electorales Estatales.

DÉCIMA TERCERA. Al observar la situación política que se vive en la República Mexicana en nuestros días y en la medida en que los partidos políticos se han preparado para las elecciones federales del año 2000 se espera una mayor afluencia de impugnaciones ante la importancia de la elección presidencial.

#### DEL CAPITULO IV.

PRIMERA. El Tribunal Federal Electoral, se constituyó en un tribunal de plena jurisdicción con características especiales, toda vez que contra sus resoluciones no procedía recurso alguno.

SEGUNDA. La capacidad de decisión para resolver en forma definitiva los conflictos electorales, tenía que ser complementada con su intervención como instancia suprema, sobre los principios de constitucionalidad y legalidad electoral en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales estatales.

TERCERA. Dentro del sistema jurídico nacional en la materia electoral, no podía prevalecer una laguna jurídica que impidiera el conocimiento de la constitucionalidad de todo acto en materia electoral, motivo por el cual, desapareció el Tribunal Federal Electoral y se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. En el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996 se publicó el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta modificación dio lugar al Tribunal Electoral. Los artículos 94 y 99 constitucionales, lo ubican en uno de los niveles de mayor jerarquía del sistema jurídico, y le otorgan jurisdicción para conocer de un novedoso sistema de medios de impugnación competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales.

QUINTA. La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de la inconstitucionalidad de las leyes en materia electoral, se estatuye en la reforma del artículo 105 Constitucional.

#### PROPUESTAS

Del desarrollo de este trabajo y del análisis de los temas que lo conforman, debo puntualizar la importante expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la salvedad de que este ordenamiento legal sería tema de un diverso trabajo de investigación. En este

orden de ideas se señalan las siguientes propuestas:

**PRIMERA.** La jurisdicción electoral debe garantizar la vigencia y efectividad de los derechos políticos de los partidos políticos y de los ciudadanos, por lo tanto, las nuevas disposiciones en materia electoral deben superar el eficaz sistema de justicia electoral que aplicó el Tribunal Federal Electoral.

**SEGUNDA.** A los principales actores del proceso electoral a quienes se les dirigen las normas claras y contundentes a nivel constitucional, deben dárseles, en la legislación secundaria, mecanismos efectivos que solucionen las controversias electorales y pueda hablarse de un sistema electoral justo. Al respecto, se ha dado el primer paso al distinguir el recurso de apelación que es exclusivo de los partidos y asociaciones políticas, diferenciándolo del que interponen los ciudadanos, que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denomina juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que debe ampliarse para que la ciudadanía deduzca sus derechos políticos, sin limitarlo únicamente a cuestiones relacionadas con la credencial para votar y el padrón electoral.

**TERCERA.** Es necesaria una transformación integral de los medios de defensa, para permitir que exista suplencia en la deficiencia de los agravios en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando exista una violación manifiesta a la legislación local por alguno de los tribunales electorales estatales.

**CUARTA.** Deben instituirse nuevas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en especial, aquellas conductas que son reiteradas irregularidades que se cometen proceso tras proceso, por ejemplo cuando se hace constar en la hoja de incidentes la suspensión o cortes del servicio de energía eléctrica; cuando el

número de votos extraídos de las urnas supere en un diez por ciento a los electores que votaron; cuando no se anote la palabra votó en la lista nominal y exceda al 50% de los votos recibidos; cuando el acta de instalación o el acta de escrutinio y cómputo no contenga la firma del presidente y del secretario de la mesa directiva de casilla.

QUINTA. En relación a la causal genérica de nulidad de elección se debe definir lo que se entiende por violaciones sustanciales en la jornada electoral, la que debe abarcar las veinticuatro horas previas a la apertura de las casillas, así como la eliminación de la palabra "que resulten determinantes", para no obstaculizar o inhibir las impugnaciones que procedan.

SEXTA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su posición frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia electoral debe ser proyectado como tribunal especializado para que en forma plena y soberana tenga la posibilidad de conocer acerca de la constitucionalidad de leyes y actos en materia electoral, y con mayor amplitud de tiempo intervenga en el desarrollo de las elecciones de las Entidades Federativas.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Prólogo en Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral, 1988.

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", informe de actividades del Tribunal de lo Contenciosos Electoral Federal proceso Electoral 1987-1988, México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. 1988

BELTRAN, Rosa Ester, SAUCEDO, Miguel Angel, EWALD, Irene. "Las elecciones de 1991: La recuperación Oficial; Coahuila", México, La Jornada Ediciones, 1993.

BERLIN VALENZUELA, Francisco, Derecho Electoral, México, Ed. Porrúa. 1980.

BURGOA ORIHUELA. Ignacio. "Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral "TRICOEL"", México, Ed. del autor. 1988.

CARBALLO BALVANERA, Luis. Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. El sistema electoral de la Constitución mexicana", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. Foro Eléctoral, Organo del Instituto federal Electoral, Democracia. Idea y realidad. No. 1. Año I, México. 1992.

DE LA PEZA, José Luis. "Principios Generales del Derecho Electoral" Tribunal

Federal Electoral. Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DE LA PEZA, José Luis. "El valor probatorio del acta final de escrutinio y computación. Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988." México. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. 1988.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Sobreseimiento", Diccionario Jurídico Mexicano.

FLORES GARCIA, Fernando. "El derecho electoral mexicano; Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

GALVAN RIVERA, Flavio. "El principio de Legalidad en materia Electoral: Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

GARCIA OROZCO, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3a. Ed. México, Adeo Editores, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Apelación en el Contencioso Electoral", Manual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

GARCIA RODRIGUEZ, Juan Ignacio. "Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo" México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993,

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. "Las elecciones Federales de 1991, Los Tribunales Electorales", México, Miguel Angel Porrúa Editor, 1992.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Las Nulidades en el Derecho Electoral", Antología del Curso Propedeúutico 3-27 noviembre de 1993. TFE.

GOMEZ LARA, Cipriano, "El Recurso de Reconsideración". Antología del Curso Propedeútico 3-27 noviembre de 1993. TFE.

GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del proceso", México, pág.295. "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral. 1988,

GONGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, 1992. 4a. Edición.

JOSE VALENZUELA, Georgette, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1921, Cambios y Continuidades", México. UNAM. 1992.

LOPEZ MORENO, Javier. "Reformas constitucionales para la modernización" México, Fondo de Cultura Económica. 1993.

MORA FERNANDEZ, Daniel "Las pruebas en el Derecho electoral Mexicano", Antología del Curso Propedeútico 3-27 noviembre de 1993. Tribunal Federal Electoral.

MORENO GARAVILLA, Jaime Manuel, "La legislación electoral en México, 1917-1991 El reacondo del Poder. México. Ed. Diana, 1991.

O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. "Antecedentes Históricos de la Constitución de 1917" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados., 1993.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. México, Harla, 3a. Ed. 1989.

PALLARES, Eduardo, "Apuntes de Derecho Procesal Civil", México, Ediciones Botas, 1964.

RAMIREZ BERNAL, David y CULEBRO BAHENA, Rocío. "El proceso Contencioso Electoral en Las elecciones de 1991: la recuperación Oficial", México, La Jornada Ediciones, 1993.

ROSSELL, Mauricio. La Reforma política en México y el Tribunal Federal Electoral, México, 1988, Joaquín Porrúa Editor.

SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. Principios y valores de la democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. México, Instituto Federal Electoral, 1993.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "Evolución de las Instituciones Electorales Mexicanas 1812-1918", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa, 1987.

SCHLESKE TIBURCIO. Jorge. "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo: Democracia, Legalidad y Legitimación", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

SERRA ROJAS. Andrés. Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa. 1993.

SERRANO ROBLES. Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Editorial Themis. 1996. 2a. Reimpresión.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Editorial Porrúa, 24a. Ed. 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, México, Ed. Porrúa, 1992. 17a. ed.

VALDEZ ABASCAL, Rubén. La modernización jurídica nacional dentro del liberalismo social, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

WOLDENBERG, José. Balance y reforma de la legislación electoral. en las elecciones federales de 1991. México, Miguel Angel Porrúa Editor. 1992.

Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española, 1992, Vigésima Primera Edición.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. ed., Madrid, España-Calpe, 1970.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed., madrid, Espasa-Calpe. 1984.

"Colegio Electoral, Memoria", México, Senado de la República, 1988.

Crónica del Colegio Electoral. México, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.

\_\_\_\_\_ "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" LII Legislatura Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

México, Miguel Angel Porrúa Editor, 1985, 3a. Edición.

"Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1991.

Diario de los Debates de H. Cámara de Diputados 1916-1994. México. 1994. LV Legislatura Comité de Biblioteca. Poder Legislativo. Disco 3: Ago. de 1985- Jul. de 1994.

"Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988", México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988.

"Informe Anual 1996-1997" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Presidente José Luis de la Peza. 1997.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

"Memoria 1991", México, Tribunal Federal Electoral, 1992.

"Memoria 1994", México, Tribunal Federal Electoral, 1995, T. 1.

RECURSO DE APELACION SC-I-RA-002/91. Archivo Jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral.